



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IGUALDAD Y DISCRIMINACION

T E S I S

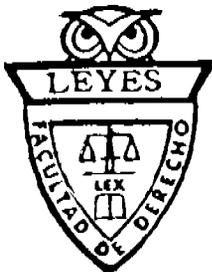
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERA GOMEZ ELIZABETH

ASESOR: LIC. JOSE GAMAS TORRUCO



CIUDAD UNIVERSIDAD,

MEXICO, D.F., 2005

m. 339968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN

Por:

Elizabeth Vera Gómez.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **VERA GOMEZ ELIZABETH**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**IGUALDAD Y DISCRIMINACION**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. **José Gamas Torruco**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Gamas Torruco, en oficio de fecha 6 de octubre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 12 de 2004.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUÑOZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO



NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar la titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*Irm.

José Gamas Ferruco

SR. LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .

Distinguido maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "IGUALDAD Y DISCRIMINACION" elaborada por la alumna ELIZABETH VERA GOMEZ.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en los textos legales, jurisprudencia y obras doctrinarias relativas al tema y necesarias para el tratamiento del mismo, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones suficientes para ser aprobado, a efecto de que la tesista presente el examen profesional correspondiente. Por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.



ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 6 de Octubre de 2004.

A mis padres.

ÍNDICE

Introducción	
Capítulo I. Igualdad: Enfoque Sociológico.	5
1.1 Determinación del concepto.	5
1.2 Sociedades integradas y sociedades no integradas.	12
1.3 Cultura y subculturas.	15
1.4 Factores de diversificación.	17
1.4.1 Étnicos.	20
1.4.2 Económicos.	21
1.4.3 Sociales.	25
1.4.4 Religiosos.	29
1.5 Actitudes y aspiraciones a la igualdad.	35
Capítulo II. La Igualdad como Principio Jurídico.	37
2.1 Antecedentes.	37
2.1.1 Remotos.	37
2.1.2 Antecedentes Internacionales.	41
2.1.3 Antecedentes Nacionales.	51
2.2 La igualdad como principio jurídico.	62
Capítulo III. Garantías Individuales de Igualdad en el Orden Jurídico Mexicano.	68
3.1 Garantía Individual de igualdad.	68
3.2 Prohibición de la esclavitud.	75
3.3 Igualdad entre el hombre y la mujer.	78
3.4 Prohibición de privilegios originados por la condición social.	80
3.5 Leyes privativas, tribunales especiales y fueros.	84

Capítulo IV. Proteccionismo.	91
4.1 Clases sociales y proteccionismo.	91
4.2 Artículos 27 y 123.	93
4.3 Artículos 25 y 28.	100
4.4 Artículo 2º constitucional.	105
Capítulo V. Prohibición de la Discriminación.	123
5.1 Discriminación.	123
5.2 Prohibición nacional.	125
5.3 Prohibición internacional.	133
Conclusiones.	136
Bibliografía.	146

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad, entendida como un grupo humano constituido por relaciones entre sus miembros con propósitos definidos de convivencia y que ha alcanzando un nivel cultural, económico, político y social elevado, existen tres tipos de constantes universales: biológicas, psicológicas y funcionales (roles sociales o estatus), que determinan, desde esos puntos de vista, una esencial similitud entre todos los seres de la especie. Sin embargo, como se expondrá más adelante, en esos tres mismos campos hallamos también un sinnúmero de diferencias o diversidades entre los varios sujetos humanos; sin embargo, el problema consistirá en investigar ¿qué es la igualdad?, ¿cuáles son las desigualdades y diferencias que aún siendo reales, deben ser irrelevantes para el Derecho?

Frente a la igualdad hay desigualdades. Frente a la homogeneidad social se dan fenómenos específicos de diferenciación

Las llamadas minorías se encuentran en algunas situaciones de desventaja respecto de las mayorías que se convierten en desigualdades, tal es el caso del idioma, religión, sexo, cultura, nivel socioeconómico, etc.

Algunos autores, pues, establecen que la política de reconocimiento violenta los derechos de igualdad ya que las minorías tienen que hacer frente a ciertas desventajas injustas que pueden rectificarse mediante un derecho diferenciado en función del grupo.

Otros autores, Will Kymlicka en particular asegura, que es necesario acomodar las diferencias como parte de la esencia de la igualdad; los grupos con derechos específicos tiene que moldear sus diferencias para hacerlas compatibles con los principios de igualdad y por ello es necesario algún trato distinto.

Para Rawls, la igualdad equitativa y proporcional de Aristóteles sería la finalidad concreta de la justicia. Pero tendría que partirse de las necesidades, desigualmente satisfechas. Para transformar la satisfacción de estas necesidades, en aquella igualdad, tendría que hacerse por la igualdad de oportunidades. La justicia redistributiva sería entonces, darle a cada quién según sus necesidades, con el objeto de que pueda haber igualdad de oportunidades y pueda darse así, a cada quién según sus méritos. La justicia redistributiva tiene por objeto la redeterminación igualitaria de las necesidades, para transformarlas en igualdad de méritos, por medio de igualdad de oportunidades.

Por lo anterior, el derecho requiere, poner lo general como si fuera lo particular, a disposición de todos, siguiendo con esto el principio de democracia en el sentido de buscar el constante mejoramiento de la sociedad de manera que pueda utilizarse para disminuir las desigualdades arbitrarias y, segundo, subsumir, bajo el mismo, tanto el interés particular como el interés general, para que se alcance la igualdad de oportunidades para todos.

Actualmente es muy importante ubicar el derecho en la realidad que vivimos ya que es necesario que vaya transformándose para resolver las necesidades de la sociedad que está sujeta al cambio; según se ha observado en las últimas décadas, ha surgido la expresión espontánea o la organización de diferentes sectores de la sociedad, formado grupos que a su vez han sido los impulsores de importantes movimientos.

Cada uno de estos grupos reclama derechos "especiales", demandan igualdad, respetando las diferencias de cada uno como persona única, creadora y trasmisora de cultura.

De este modo es que el derecho se ha visto en la necesidad de enfrentarse a la situación de tener que asignar ventajas o desventajas, beneficios o gravámenes, en términos jurídicos, derechos o deberes, a una pluralidad de individuos pertenecientes a una determinada categoría. Es cuando nos encontramos con el problema de equiparación de personas que va a afectar directamente las relaciones de convivencia y los criterios de justicia, puesto que

las preocupaciones que saltan a la vista son fundamentalmente, decidir que criterios se van a tomar en cuenta para establecer en que situaciones dos personas deben ser "iguales" y en cuáles deberán ser "igualadas".

Se han tomado como criterios el de "dar a cada quién lo suyo", "dar a cada quién lo suyo de acuerdo a sus necesidades", "según su capacidad"; de esta manera se regresa otra vez al mismo problema puesto que se tendrán que fijar nuevos criterios para establecer cuáles son las capacidades o cuales son las necesidades ya que estas máximas no enuncian nada, aunque si comprende y tolera a todos.

De este modo es que el derecho no puede ni debe permanecer indiferente y debe garantizar el efectivo respeto a la igualdad.

La pregunta sería ¿la reforma constitucional emprendió una acción positiva para reconocer y alentar la integración de los grupos que resultan minoritarios en el país a fin de integrarlos completamente a partir de dicho reconocimiento? o ¿alentó las diferencias a tal grado que los demás sectores de la sociedad no se sienten representados, escuchados y si en cambio con la posibilidad abierta de realizar sus propias demandas que traerían a nuestro país y a nuestra Constitución un demérito de la unidad nacional?

Lo más importante entonces, será identificar los lazos de unidad en un Estado democrático y endurecerlos dando a la vez mayores facilidades de desarrollo a los grupos minoritarios, determinado el tope de tolerancia que se debe dar a las prácticas regionales de grupos minoritarios respecto de sus propios integrantes, o las posibilidades de manifestación en relaciones intergrupales.

Otra de las interrogantes que motivaron la presente investigación, es saber, ¿cuáles son las facultades de intervención que tiene el Estado cuando se violan garantías individuales en nombre de la colectividad o de la solidaridad y coherencia del grupo?

Por principio de cuentas ¿existen grupos minoritarios en un país donde su Constitución nos habla de igualdad?

Lo cierto, es que la actual complejización de las sociedades nos ha llevado a una cada vez mayor diversificación no sólo social, sino económica, política y jurídica, ante ello, los planteamientos bajo los que descansa toda la estructura jurídica de nuestro país, se han visto rebasados por la realidad, de tal manera que en algunos casos ya no representan soluciones a los problemas, no sólo de administración e impartición de justicia, sino sobre todo de legitimación de la misma estructura, por ello, en la presente investigación pretendemos dar un panorama general sobre uno de los principios básicos que sirvió de inspiración para la construcción de nuestro marco Constitucional, así como los cambios que se han ido desarrollando a partir de la evolución de la sociedad, principalmente en la redeterminación de dicho principio.

CAPITULO 1

IGUALDAD: ENFOQUE SOCIOLÓGICO

1.1. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO.

El término igualdad si se enfoca desde el punto de vista de la evolución de las sociedades, se empieza a desarrollar a partir del surgimiento de la modernidad a finales del siglo XVIII y siglo XIX.

Una nueva "filosofía marco" permeó todas las áreas del conocimiento y de la expresión cultural, creó formas nuevas de explicación y organización del mundo y dio sentido a los conceptos de consenso social, libertad e igualdad.

En las constituciones, libertad e igualdad aparecen como base del nuevo orden.

No puede entenderse la igualdad aisladamente, como una simple declaración normativa; la igualdad surge en un contexto histórico y social determinado y evoluciona con él; por ello, no es posible intentar siquiera desvincular la teoría jurídica de consideraciones sociales, sino que por el contrario, el estudio de sus conceptos tendrá que ser holístico (estrecha relación interdisciplinaria).

Es a partir del nacimiento de la Modernidad, y principalmente de dos movimientos históricamente cruciales para lograr la conformación de los Estados Nacionales, como lo son la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, sientan las bases de las formas jurídicas que nos han regido de forma general hasta la actualidad, ya que de ambos procesos se desprenden las nociones de igualdad, libertad, legitimidad y Derechos del Hombre. Fundamentos del Estado de Derecho.

Encontramos el surgimiento de la igualdad a la par del nacimiento del Estado-Nación, ya que éste, para construirse partió de una identidad homogénea que le permitiera unificar a pueblos diversos y dispersos; en algunos estados, la unidad política fue favorecida por la existencia de una población y cultura homogénea, como Francia; en las antiguas colonias inglesas de Norteamérica la unidad fue favorecida por la cultura y origen común pese a diferencias religiosas; en otros estados, la construcción política se logra mediante el reconocimiento común de determinados valores y normas de convivencia mediante el consenso alrededor de la unidad de varias comunidades. Los casos más conocidos son Suiza, Bélgica y, con particularidades, España, más tarde este fenómeno se reproducirá en Estados Unidos de América en la época de las grandes olas de inmigración europea. (escandinavos, alemanes, irlandeses, italianos y después hispanos y asiáticos)

En los pueblos latinoamericanos la implantación del Estado-Nación se logra a partir de los procesos de colonización, en la que la unión de pueblos distintos se implementa *a fortiori* por los colonizadores. Se siembra el germen de una homogeneidad aunque persiste una desigualdad económica y social originada en la Colonia misma. También un rezago de la población indígena, frente a un mestizaje generalizado.

En México podemos observar que las culturas Mesoamericanas reciben mayor relevancia relativa, en comparación de las de Aridoamérica, únicamente para crear un lazo de identidad étnica y cultural con un pasado enorgullecedor.

Así, con la creación de símbolos como son la bandera nacional, el himno, la legislación, o el lenguaje mismo, se reformula una nueva identidad que resulte común para la conjunción del Estado-Nación, que como un todo, se encuentra compuesto por un sin fin de grupos culturales y étnicos diversos.

Nuestro país cuenta con diferentes grupos culturales, entre los cuales no existe del todo la homogeneidad, pero sí en cambio todos tienen en común un mismo Estado de Derecho que "sintetiza la cultura política hasta hoy lograda y las aspiraciones universales de conciliación de libertad con orden." ¹

¹ GAMAS Torruco, José. **Derecho Constitucional Mexicano**. pp.28

Por esto, nuestra Constitución, al igual que las Constituciones principalmente de corte occidental (entiéndase Europa y EE.UU.) ha establecido el derecho a la igualdad planteándose como ideal que el Estado sea neutral con respecto a las diferencias y ser activo a fin de buscar la integración de todas las culturas sociales.

Es así, que para la instauración de la igualdad se hace necesario el respeto y observancia de las normas válidas universalmente para que sea posible la instauración y la conservación del orden y la armonía del todo.

No hay libertad, ni igualdad sino dentro del orden jurídico.

Hauriou se refiere al concepto de orden público bajo la denominación de orden social, al cual define como "una organización de la sociedad que pretende asegurar la protección del grupo, su subsistencia, la paz en las relaciones sociales y la realización de un ideal de civilización"²

De lo anterior, es como Juventino Castro afirma que, para Hauriou, los medios utilizados por el Estado para la realización del orden social son: el mantenimiento de la paz, la reglamentación, el establecimiento de las instituciones y la creación de una mentalidad.

Con relación a esto, es que, Bobbio afirma que "el instrumento más idóneo para hacer respetar la regla de justicia es la emanación por parte de aquel que detenta en una determinada sociedad el poder legislativo, de normas generales y abstractas que se establezcan como debe tratarse una entera categoría de sujetos".³

A partir de lo anterior es que observamos que el concepto del orden es una condición para la existencia del Estado-Nación en el que imperan los ideales de libertad e igualdad; el orden jurídico, es una necesidad del grupo para regular las

² HAURIOU, André. **Derecho Constitucional e Instituciones Política**. pp.144.

³ Vid. BOBBIO, Norberto. **Igualdad y libertad**.

conductas que se consideren de orden público y que por tanto afecten o beneficien a una colectividad.

Esto no significa que las conductas o prácticas pertenecientes al orden privado, a la normatividad interna, ejemplo: las reglas que se establecen dentro del círculo familiar tengan que ser suprimidas, anuladas o ignoradas por el orden jurídicamente establecido.

Así para Gamas "la imposición inicial del orden jurídico no conlleva la desaparición de los demás ordenes normativos. Por el contrario, el cumplimiento de estos últimos, si aquél coincide con ellos o no los contradice, refuerza sus propias normas, y, por el contrario, si entra en conflicto con ellas se debilita irremediablemente."⁴

El derecho no excluye a los demás ordenes sociales: moral, religioso, convencionalismos sino a la medida en que afecten el orden público.

El respeto a los demás sistemas o instituciones sociales (familia, economía, iglesia), por el sistema político es consustancial al Estado de Derecho. Los regula, ciertamente para protegerlos y mantener la armonía social. Pero los conduce al totalitarismo.

Uno de los dogmas del Estado Nación es la distinción entre estado y sociedad.

De esta manera es como nos enfrentamos ante el ideal de igualdad, ya que con la llegada de la modernidad trajo aparejada a este concepto de igualdad, el de libertad, por ello es que de acuerdo a esta concepción se afirma que el hombre es lo que hace, por tanto debe existir la organización de la sociedad mediante la ley, sociedad integrada por individuos libres.

Estos planteamientos se encuentran fundamentados en la idea de racionalidad en donde el ser humano es concebido como un actor social que debe contribuir al funcionamiento del sistema social.

⁴ GAMAS, Torruco José. **Derecho Constitucional Mexicano**. pp.12

Para Kant, el hombre es el centro y el fin de toda la cultura, es decir, porque constituye un fin en sí mismo, porque es el sustrato para la realización de un valor absoluto.

El pensamiento modernista afirma que los seres humanos pertenecen a un mundo gobernado por leyes naturales que la razón descubre y a las cuales la razón misma está sometida. Y ese pensamiento "identifica al pueblo, la nación, el conjunto de los hombres con un cuerpo social que funciona de conformidad con leyes naturales y que debe liberarse de las formas de organización y de dominación irracionales que fraudulentamente tratan de hacerse legítimas recurriendo a una revelación o a una decisión sobrehumana".⁵

De esta manera, Juventino Castro se adhiere al principio de que "el ser humano es libre, como requisito necesario para realizarse vitalmente, esa libertad de acción precede al Estado que posee el poder público, y cuya teleología es mantener el orden público mediante la creación y el mantenimiento de orden jurídico que le permita lograr el bien común"⁶

Estas ideas se conforman a partir de John Locke, después Juan Jacobo Rosseau y en el ideario del Estado Nación.

Siguiendo esta concepción, se considera que, para que reine la armonía en el universo o en las *civitas* es necesario que cada una de las partes ocupe el lugar que le corresponde *suum cuique tribuere* y posteriormente este lugar sea mantenido por normas universalmente respetadas. Es así, que "la igualdad se considera como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que tales entes se encuentran en un determinado tipo de relaciones entre sí"⁷.

⁵ TOURAINE, Alain, *Crítica de la modernidad*. pp. 39

⁶ CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo*. pp. 31.

⁷ Vid. BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*.

Hasta este momento, la modernidad concibe a la igualdad como una posibilidad de un crecimiento, desarrollo político, económico, igualdad de posibilidades, ya que se considera a la sociedad como una totalidad de la cual es necesario considerar las relaciones que existen o deben existir entre sus partes que constituyen un todo, porque dan por supuesto que la aplicación de leyes universalmente válidas será en una pluralidad de entes cuya característica única es el ser libres; en este momento no se ha planteado en poner en un plano de igualdad los factores biopsicosociales.

De esta manera el término igualdad es considerado de forma axiológica pues se ha retomado como inspiración en las ideologías políticas que han proclamado que "Todos los hombres son iguales"⁸

Para Bobbio "la igualdad es un valor para el hombre en cuanto ente genérico, es decir, en cuanto es un ente perteneciente a una determinada clase, justamente la humanidad".⁹

Por ello, Recaséns Siches dice que todo hombre es parecido a todos los demás en tanto que: a) es un conjunto de caracteres biológicos. Desde el punto de vista anatómico y fisiológico los cuerpos de todos los seres humanos son parecidos; tienen análoga estructura; realizan idénticas funciones (respiratorias, circulatorias, etc.). Todos los hombres están sometidos a las mismas leyes naturales (físicas, químicas, biológicas), no sólo en cuanto a su propio cuerpo, sino también a la naturaleza circundante. Todos los seres humanos experimentan las mismas necesidades orgánicas.¹⁰

Desde el punto de vista psicológico, todos los seres humanos son similares, porque poseen en alguna medida análogos mecanismos, tales como los de la sensación, percepción, memoria, imaginación, generalización, abstracción,

⁸ Vid. **Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**.

⁹ Op. Cit., pp. 55

¹⁰ Vid. RECASÉNS Siches, Luis. **Tratado General de Filosofía del Derecho**.

raciocinio, aversión, impulsos, etc.; y porque todos en alguna manera realizan las funciones propias de tales mecanismos.

Desde el punto de vista de las funciones humanas, halló la de conocimiento del mundo, del entorno y de los prójimos, la función técnica de buscar acomodo en la Naturaleza y dominarla en alguna medida para la satisfacción de las propias necesidades, "aprender de la naturaleza es la forma de utilizarla para lograr el dominio integral de la naturaleza y de los hombres".¹¹

La preocupación religiosa por el más allá; actividades y organización política, también han significado una constante necesidad en todas las formaciones sociales para lograr la supervivencia.

Desde el punto de vista ético jurídico y filosófico, la igualdad se refiere a que todos los hombres sean iguales en dignidad, es decir, en los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo, igualdad formal ante el derecho, e igualdad de oportunidades.

Para Bobbio "La igualdad no es por sí un valor, sino que lo es tan solo en la medida en que sea una condición necesaria, aunque no suficiente, de la armonía del todo, del orden de las partes, del equilibrio interno de un sistema".¹²

¹¹ HORKHEIMER y Adorno. *Dialéctica del Iluminismo*. pps. 16 y 17.

¹² BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*. pp.59.

1.2. SOCIEDADES INTEGRADAS Y SOCIEDADES NO INTEGRADAS.

Las sociedades se conforman con base a la homogeneización de una cultura, la cual se institucionaliza mediante criterios y formas de vida que logren cohesionar individuos y grupos en su interactuar cotidiano.

Las sociedades integradas son llamadas así, por poseer determinados lazos identitarios, que van a ser que, cada sociedad sea única, como lo son: el lenguaje, los valores, las costumbres, etc.

Dicha cohesión se hace necesaria no sólo para conservar intereses de subsistencia, sino que además, para el establecimiento de una diferenciación sociocultural capaz de reconocerse tanto en el mercado global como en la comunidad internacional.

Dichos elementos constituyen la llamada "cultura nacional", con una organización política, social y culturalmente definida y reconocida por todos los miembros que la integran. Dicha "cultura nacional" responde a la necesidad de lograr una identidad nacional.

Una sociedad que haya alcanzado el grado de integración necesario para su desarrollo, se caracterizara, por el hecho de que sus integrantes logren interrelacionarse mediante una solidaridad mecánica simbolizada por leyes que se fundamenten en un consenso moral claramente definido, a una serie de creencias y sentidos comunes. Esto es lo que constituye la conciencia colectiva.

Las sociedades integradas, son aquellas que se han ido homogeneizando a lo largo del tiempo, ya sea por determinados rasgos culturales, económicos o sociales, que les permiten tener lazos de unión, no sólo, en el terreno moral, sino además en el jurídico, dando paso a la creación de sociedades democráticas que se caractericen por el crecimiento de la igualdad de condiciones (profesionales y ocupacionales) y la gradual desaparición de las distinciones de clase y rango.

De esta manera es que se ve a las sociedades integradas como poseedoras de una cultura "moderna" que "asocia el principio jurídico de igualdad a una necesidad histórica que impide la conservación de los privilegios bajo pena de la ruina de las sociedades."¹³

El Estado-Nación no necesariamente coincide con una sociedad integrada. Dentro de las fronteras hay a veces diversos grupos que se identifica como sociales.

Las sociedades no integradas son altamente diferenciadas, pues aún no logran ese grado de entendimiento hacia dentro de su propio grupo, y menos aún con el conjunto social en el que se encuentran inmersas. En muchos países aún coexisten diversas culturas con elementos propios en comunidades diseminadas. Un ejemplo son algunos de los estados nación africanos donde las fronteras provienen de las conveniencias de la colonización que dejó a los estados independientes dentro de sus fronteras pueblos con culturas distintas.

La hostilidad de los grupos ha sido manifiesta en Zaire, Ruanda-Burundi como casos más conocidos.

Las sociedades pasan a convertirse en sociedades plurales, en las que se puede encontrar la coexistencia de diversos grupos culturales completamente diferentes entre sí, no sólo hacia el exterior, sino incluso hacia el interior de los mismos.

Estos conflictos externos como en este caso es la colonización, producen y reproducen relaciones de subordinación que encuentran su sustento en el alto grado de diferenciación de las sociedades, estas relaciones de subordinación se establecen de acuerdo a los roles que cada individuo tiene dentro de la sociedad.

Generalmente estas relaciones asimétricas se establecen desde quien detenta el poder económico y político

¹³ TOURAINE, Alain. *Igualdad y Diversidad*. pp. 12

Dichas sociedades heterogéneas, no poseen un grado de integración entendido esto como una identificación, con lazos de unión que permitan el consenso para resolver sus diferencias.

Las diferencias que se dan dentro de las sociedades no integradas estriban muchas veces en razones étnicas, pero también por razones sociales, culturales, políticas, económicas e inclusive biológicas.

De tal manera que estas sociedades se vuelvan altamente diferenciadas, pero sobre todo jerarquizadas, a través de relaciones de poder, de prestigio, de nivel económico, que conducen a situaciones de exclusión dentro de la sociedad.

Dicha diferenciación, producto final de una estratificación social, de la cual hablaremos más adelante, tiene como consecuencia que no se logre la total integración de una sociedad, ya que se vuelve muy difícil encontrar los medios por los cuales se puede llegar a consensos.

Por otro lado, las condiciones económicas de cada grupo, cada vez más, se encuentran en posiciones bipolares, las cuales hacen irreconciliables problemáticas, cosmovisiones, lo que trae como consecuencia que no se logre un grado de identificación mutua.

Así que para lograr una organización, recurren a las relaciones contractuales que surgen por la idea de Estado quien va a ser el que va a regular la conducta de la sociedad, un Estado que representa la idea de orden.

Las normas que regulan son bilaterales porque "imponen deberes correlativos a facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones."¹⁴

Sin embargo, dichas normas se enfrentan a obstáculos aparentemente insuperables, principalmente cuando se quieren aplicar a sociedades no integradas, pues cada grupo responde a intereses particulares que se han creado a lo largo de muchos años y que han provocado una pluriculturalidad en lo que debería ser una sola sociedad.

¹⁴ GARCÍA MAYNEZ Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. pp 15.

Estas sociedades reflejan el tipo de relaciones específicas donde la diversidad individual es creada y requerida y donde el individualismo puede conducir a la larga la pérdida de una identidad que traerá aparejada el desaparecimiento del Estado-Nación, ya que se rompen los lazos de unidad que originalmente mantenían unidos a los individuos, dando como consecuencia lógica que estos al no sentir esa identificación con el colectivo comenzaran a demandar mayores libertades rompiendo con el igual tratamiento ante la ley.

1.3 CULTURA Y SUBCULTURAS.

Existen culturas dominantes y culturas dominadas, estas últimas no tienen o tienen muy poca participación dentro de la sociedad en la que se encuentran. Dicha falta de participación responde a fenómenos diversos como son, la de origen étnico, religioso, laboral, etc.

Siendo en Occidente donde por primera vez los derechos del individuo han sido valorados como esenciales para la creación del Estado-Nación, su conformación se ha asociado con el desarrollo de instituciones políticas y socio-económicas. Dicho proceso histórico, tuvo como consecuencia que en algunos países se lograra desarrollar un "Estado Nacional", con una "cultura propia", que tomara como base las corrientes doctrinarias que imperaban en ese momento.

Al tomarse como modelo a ciertas sociedades se trato de implantar el mismo a otras que no habían pasado por el mismo proceso histórico y por tanto no se encontraban preparadas para enfrentar los cambios que la nueva cultura traería aparejados.

Es de esta manera que se puede entender que sociedades que sufrieron un proceso de colonización hayan importado ideas sobre la forma de implantar modelos que permitieran el desarrollo de instituciones capaces de mantener y asegurar el orden, la seguridad y el desarrollo.

México no fue la excepción, sólo que al importar un cúmulo de conocimientos, implantó en su territorio dos procesos civilizatorios contradictorios entre sí.

Bonfil Batalla, dice que al pretender consolidar el proyecto de Estado-Nación, se crearon dos proyectos históricos distintos, por un lado, el "México Profundo y por el otro el México imaginario"¹⁵.

Para él, el México Profundo son las aquellas comunidades con herencia de la civilización mesoamericana, que conservan sus costumbres, modo de organización, pero sobre todo una cosmovisión del mundo que liga de forma natural al hombre con el medio ambiente que le rodea.

En cambio el México Imaginario es visto como aquellas aspiraciones a querer ser, pautas a seguir para llegar a un punto civilizatorio occidental, eliminando las diferencias para que pueda ser posible la unidad nacional.

¿Qué pretendemos decir con esto?. Que a partir de la implantación del periodo colonial, existen comunidades dentro del territorio mexicano que siguen siendo ajenas al proyecto Estado-Nación, pues siguen conservando prácticas, costumbres y un derecho consuetudinario muchas veces contrario a las reglas, normas y leyes que forman parte del derecho positivo mexicano.

Estos grupos sociales viven dentro de un territorio que posee, una cultura ajena a la suya; por ello conservan la propia, volviéndose así partícipes de una subcultura.

Para poder seguir manteniendo esta subcultura, estas sociedades han recurrido a diferentes mecanismos de resistencia como son: la violencia, abandono de los sitios que originariamente habitaban (desplazamientos), rebeliones intermitentes, pero sobre todo han recurrido a la resistencia lingüística que les permite seguir conservando códigos de comunicación tanto verbal como no verbal.

Este punto es precisamente el que en últimas fechas se ha venido debatiendo, sobre todo en lo referente a la iniciativa de ley sobre derechos lingüísticos.

¹⁵ Vid. BONFIL Batalla, Guillermo. **México Profundo. Una civilización negada.**

¿Es acaso que existe alguna ley que prohíba la práctica de alguna lengua?, o ¿es necesario establecer en nuestra Carta Magna una lista interminable, ya no de prohibiciones sino de permisiones?. ¿Acaso de esta manera es como se establecerá la igualdad en la praxis?. Esta discusión, la retomaremos más adelante, cuando hablemos del orden jurídico mexicano.

Ya que, en la actualidad, las subculturas ya no pueden ser solo entendidas en función a cuestiones étnicas, que si bien son importantes, ya no son las únicas condiciones que generan la creación de las subculturas dentro de una sociedad.

Una subcultura de la sociedad posee características esenciales, como son, la de conformarse con valores y normas distintas, las cuales no son funcionales ni reconocidas por la cultura dominante.

En la actualidad se forman subculturas de jóvenes, clases sociales, regiones e incluso de los llamados grupos vulnerables entre los que encontramos a los presos, homosexuales, grupos religiosos, etc.

Cada grupo se conforma como un pequeño núcleo que se da a sí mismo sus propias reglas de convivencia, basándose muchas veces en relaciones desiguales y peligrosas, si tomamos en consideración que dichos grupos conviven entre sí, por compartir determinados espacios, en los cuales se va acrecentando el resentimiento social.

Al grado incluso al que han llegado, ha sido el de crear barreras físicas como son: bardas, zonas exclusivas, cierre de calles, sistemas privados de seguridad, entre otros.

1.4 FACTORES DE DIVERSIFICACIÓN.

Una diferenciación funcional ha sido el producto de la estratificación de las sociedades y de los roles que ella misma atribuye y determina.

Por ello es que, entre los diferentes grupos humanos hay diferencias de actitud y de comportamiento o de mentalidad cuya existencia es imposible negar.¹⁶

La estratificación social, se presenta de diversas formas, por tanto con resultados diferentes. Las formas más comunes en la que se encuentra dividida una sociedad es: por razones económicas, políticas, sociales, culturales, étnicas, religiosas, etc.

Dicha estratificación de la sociedad, muchas veces se da por cuestiones de funcionalidad del grupo; o sea, para que este cumpla sus propósitos.

Sin embargo, dicha estratificación de orden funcional, en muchas ocasiones es el origen de la desigualdad, ya que en el momento en que los miembros de una sociedad cumplen tareas diferentes, se generan cargas diferentes, que llevan consigo el hecho de demandar deberes, obligaciones distintas, pero no solo cargas sino el establecimiento de derechos, facultades de protección para algunos estratos de la sociedad que han sido colocados en situaciones de desventaja ante otros grupos o individuos.

Por ello es que en el presente, todos somos irremediamente producto de nuestro medio, nuestra educación, nuestra personalidad, nuestro papel social, y las presiones estructuradas en cuyo seno operamos. De esta forma es que a lo largo de la historia, "los hombres y los grupos justifiquen sus acciones con referencia a determinadas ideologías".¹⁷

Diferencias de origen, culturales en el caso del progreso y biológicas en el de evolución y desarrollo.

La idea de progreso tiene su raíz en la tradición cultural e ideológica europea del siglo XIX, esta palabra tiene la connotación de algo cualitativamente mejor y más apropiado para conseguir determinados objetivos.

Los términos de evolución y desarrollo son de origen biológico, organicista, de influencia darwiniana; especialmente por lo que respecta a evolución.

¹⁶ AUGÉ, Marc. *El sentido de los otros*. pp 60.

¹⁷ WALLERSTEIN, Immanuel. *Después del liberalismo*. pp. 150.

En la sociología el concepto de evolución se utiliza bajo la premisa de que nuevos elementos (especialmente culturales) pueden surgir de una pauta o modelo antiguos a través de un proceso de diferenciación.

Una definición de evolución es aquella que dice "el proceso hacia la diferenciación creciente de una unidad, con la consiguiente especialización de funciones y la inmediata integración de las unidades previamente diferenciadas, así como una nueva coordinación de sus respectivas funciones sobre una nueva base; es decir, el establecimiento de una nueva y mutua interdependencia".¹⁸

Desarrollo lleva implícita la idea de fases o estadios de un proceso de evolución, y es frecuentemente considerada como incluida bajo el concepto general de evolución. Este concepto es utilizado por el método funcionalista de comparar sociedades con organismos ya que consideran que tanto la sociedad como los organismos transitan en fases o estadios.

Es por ello, que a partir de una estratificación social de alguna manera necesaria para el funcionamiento de la sociedad haya surgido la problemática de la desigualdad, la cual tiene sus orígenes en el momento que la sociedad le surge la necesidad de establecer un orden social en sociedades con grandes dimensiones, cuya unidad está amenazada por la división del trabajo y la búsqueda de provecho, más no por la división funcional, de esta forma es que se puede observar que la génesis de la desigualdad social y económica comienza cuando surge la acumulación originaria del capital, a partir del concepto de propiedad, producida por una desigual distribución de la riqueza.

Por tanto, podemos decir que a pesar de que en todas las sociedades se hace necesario establecer roles individuales de comportamiento, que a su vez, estos traen aparejada la consecuencia de que haya desigualdad, no quiere decir que necesariamente tenga que haber discriminación.

Por ello, es que consideramos que es importante hablar acerca de algunos de los factores de estratificación social que hacen a una sociedad diversa y que en consecuencia pueden ser motivo para generar no sólo una desigualdad, sino lo

¹⁸ Vid. SOLÉ, Carlota. **Modernidad y Modernización**

que es peor, una discriminación a nivel intergrupala o una discriminación a mayor escala, con alcances sociales muy fuertes, que pueden dañar la integración y organización de una sociedad.

1.4.1 ÉTNICOS.

Uno de los factores de diversificación que se puede observar dentro de un Estado, es aquel que se refiere a los lazos identitarios que se establecen entre los individuos. Estos lazos de identidad, son lo que conforman la cultura nacional, sin embargo, en muchas ocasiones se ven quebrantados debido a que no todos los individuos comparten un origen común, por tanto tampoco comparten las costumbres, estilos de vida, e incluso la lengua.

A lo largo de la historia, hemos visto como cada cultura ha atravesado por circunstancias sociales que son externas a su propia voluntad, como por ejemplo, los procesos de expansión y colonización.

Dichas circunstancias trajeron como consecuencia una mezcla intercultural dentro de las sociedades que originalmente habitaban un territorio, estas mezclas no sólo han significado un intercambio de valores e ideales, sino también una estratificación dentro de las sociedades.

Dicha estratificación se ha encontrado ligada a cuestiones como son, el color de piel, la lengua, la indumentaria, las costumbres y sobre todo, los valores.

La etnia es una expresión social y cultural que cambia más lentamente que las clases, pero está inserta en el proceso de la lucha de clases desde que surgieron las sociedades de clases en América.

El concepto de etnia ha sido asimilado peyorativamente con el de "raza" que se refiere no tanto al color sino fundamentalmente a comunidades con costumbres, religión, lengua y tradiciones comunes, solidaridad colectiva, etnocencia, arte y cultura propios.

Estos factores en México pueden ser entendidos como la división que se ha hecho de la sociedad desde la época colonial.

A los seres humanos se les clasificaba como españoles, criollos, mestizos, negros, y castas; los indios eran motivo de una consideración como grupo especial. Es decir existía una estratificación por motivos de diferenciación étnico genética.

Actualmente en la sociedad mexicana sigue persistiendo esta diferenciación, por un lado, se encuentra la sociedad mestiza y por otro, las comunidades indígenas, como ya lo explicamos anteriormente.

El combate étnico, con sus especificidades y reivindicaciones propias, forma parte en la época moderna del proceso de lucha de clases, ya que las diferencias que se establecen por cuestiones étnicas se encuentran fuertemente ligadas a procesos económicos.

Esta diferenciación étnica trae como resultado grupos de status, sustentados por adscripción que emergen de estructuras verticalmente diferenciados y que por tanto propician la discriminación y la diferenciación social.

Además, esta forma de clasificar a los individuos dentro de una sociedad, puede traer como consecuencia una división de la cultura nacional, ya que se impiden los procesos de homogenización e integración de las sociedades. Con ello se puede dar además, relaciones de explotación, dominación y subordinación por parte de los individuos que detentan el poder ya sea económico o político.

1.4.2 ECONÓMICOS.

En lo que respecta a los factores de diversificación de orden económico, podemos observar que el análisis ha sido desde la perspectiva de clases sociales.

La noción de clase encuentra su aplicación más general en las sociedades industriales formadas a partir del siglo XVIII con el surgimiento del capitalismo industrial.

Las clases han sido vistas como grupos de interés, sustentados por el poder adquisitivo que poseen.

Esta nueva modalidad para llevar a cabo la diferenciación social entre los hombres ha avalado el sexismo y el racismo que a su vez trae aparejado una estratificación de la fuerza de trabajo.

Por ello, ha sido necesario, la creación de un derecho del trabajo "de y para la clase trabajadora"¹⁹.

Actualmente en México el nivel de la pobreza alcanza al 50% de la población, el 30% de la población económicamente activa se encuentra subempleada y como consecuencia de esto y de otros factores como son desnutrición, pérdida del poder adquisitivo, etc., la diferenciación social por cuestiones económicas abre cada vez más la brecha de desigualdad social.

Otra característica de los países en desarrollo, como México, es tener una repartición de riqueza desequilibrada y una alta marginación social.

El hecho de que la concentración del ingreso en México, deje a cerca de 40% de la población con menos del 15% del ingreso total, expresa los niveles de pobreza, aunado a estas disparidades encontramos que el gobierno federal tiene prioridades diversas a la procuración de equilibrio del poder adquisitivo, y en lugar de tener como principal rubro alguno de los diversos que conforman el gasto social, atiende actividades como son el rescate carretero, bancario etc.

Debido a este desequilibrio del ingreso y de la falta de políticas sociales y gubernamentales para solucionarlo, la sociedad en México se encuentra dividida en cuatro sectores: 1) extrema pobreza, 2) pobres, 3) clase media y 4) clase alta. Aunque el grueso de la población se encuentra contemplado dentro de los dos primeros sectores.

En México, el 50% de la población son pobres y dentro de esta se encuentran en la pobreza extrema aproximadamente el 26%.

Los pobres en México, se encuentran situados preferentemente en las zonas rurales, como son aquellos estados en los que todavía podemos encontrar grupos indígenas o campesinos.

Se califica como pobreza extrema a aquella que no es capaz económicamente de adquirir artículos de la canasta básica, lo cual establece la

¹⁹ DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. pp. 167.

imposibilidad de mantener el consumo de alimentos, de ahí que tenga como consecuencia el hecho del alto nivel de desnutrición principalmente en los niños y las personas de la tercera edad.

Por no mencionar, el hecho de que muchas familias clasificadas dentro de pobreza extrema que no tienen para satisfacer las necesidades primarias de alimentación, menos aun tendrán para satisfacer las de vestido, vivienda decorosa e impensable será la referente a educación y recreación.

Esta falta de recursos para obtener viviendas decorosas, ha provocado en muchos casos, situaciones de violencia intrafamiliar, promiscuidad, relaciones incestuosas, violación, drogadicción, al grado de que algunos de los miembros de la familia llegue a convertirse en delincuente, pandillero o simplemente salirse del núcleo familiar para pasar a convertirse en un número más de los ya muchos niños que habitan en las calles.

Todo ser humano tiene derecho a una existencia decorosa, que sólo puede ser posible mediante el trabajo, ya que este, es considerado como la fuerza que impulsa a los hombres al mejoramiento constante de su vida y dignidad.

Por esta razón, las posibilidades laborales deben encontrarse al alcance de todo hombre bajo la premisa de igualdad como principio fundamental para la fijación de las condiciones de trabajo.

Sin embargo, la realidad que tenemos ante nosotros es aquella donde el desempleo y el subempleo cada vez aumentan más.

Durante el primer semestre del año, el Instituto Mexicano del Seguro Social registró un incremento de mil 689 afiliados en la categoría de eventuales, en sus tres categorías: urbanos, industria de la construcción y del campo. Con ese número de nuevos asegurados se pudo compensar la disminución de dos mil 110 que tuvo en el régimen de asegurados permanentes. (ver tabla) La Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranzas del IMSS explicó que los rubros que reflejan, sin duda alguna, la crisis que se padece en el mercado laboral del estado son: Asalariados permanentes urbanos, Asalariados permanentes del campo e Instituciones bancarias. En estos tres renglones, de diciembre de 2002 a

julio de 2003, se perdieron dos mil dos mil 936 asegurados. Hubo otro renglón que reflejó una baja sensible de afiliados: los derechohabientes del seguro facultativo. Explicaron las autoridades que los beneficiarios son estudiantes y por ende no impactan al mercado laboral.

Según la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza del IMSS, las cifras del primer semestre del año, en la que se aprecia una variación positiva en los asegurados eventuales —contratados para una obra, levantar cosechas, participar en campañas promocionales— y una baja sensible en el número de asegurados permanentes, urbanos y del campo (fábricas, dependencias públicas, comercios; agroindustrias, emparadoras y maquiladoras) reflejan un crecimiento en el desempleo y en el subempleo.

Aunado al desempleo debemos mencionar que las personas que cuentan con trabajo, no por ello cuentan con recursos económicos suficientes tan sólo para subsistir. Los trabajadores mexicanos ganan menos que hace treinta años y dedican más horas de trabajo para adquirir bienes de la canasta básica.

A pesar de que existe una legislación laboral “protectora” de las clases desprotegidas como son los trabajadores, en algunos estados, se les paga menos de lo que marca la ley Federal del Trabajo, un ejemplo, son los cerca de 185 mil productores indígenas de café, que percibían 8 pesos diarios por sus jornales.

Dichas circunstancias, provocan el abandono del campo, por falta de incentivos para producir o poseer tierras de temporal, lo que trae aparejado que las ciudades se urbanicen más y más, haciendo con ello que crezca la mancha urbana, que se hace cada vez más demandante de empleos, educación, servicios, etc.

Ante este crecimiento, las ciudades no cuentan con políticas gubernamentales adecuadas para satisfacer las necesidades de empleo, ante esto, el recurso es que miles de personas se subemplen, provocando así, la proliferación del ambulante, como medio de hacer frente al desempleo que ha generado la creciente pobreza en el país.

Sin embargo, no por ello quiere decir que no debe reglamentarse el ambulantaje ya que representa innumerables problemas para la vialidad, la seguridad y el buen funcionamiento de las ciudades.

Asegurados totales por modalidad al 31 de julio del 2003

Asegurados permanentes	diciembre 2002	Julio 2003	Variación
Asegurados permanentes urbanos	88,957	86,008	-2,949
Asegurados permanentes campo	487	304	-187
Instituciones bancarias	17	13	-4
Total asegurados permanentes (*)	148,461	128,374	-2,186
Asegurados Eventuales			
Eventuales Urbanos	5,333	6,237	+904
Eventuales construcción	1,904	6,252	+4,348
Eventuales campo	426	1,063	+637
Total eventuales	17,663	23,552	+5,889

(*) Incluye otras cinco categorías que no inciden en el empleo.

1.4.3 SOCIALES.

En todas las sociedades, sin excepción, las principales formas de discriminación, son las que se refieren al sexo y a la edad, ya que todos los grupos sociales encontramos estas diferencias.

Por ello a pesar de ser muy extensas las formas de discriminación que podrían enmarcarse en este apartado solo nos referiremos a estas, por ser las que están presentes en toda sociedad.

Formas de discriminación:

1. Por sexo.

A lo largo de la historia, han existido prejuicios falsamente basados en el hecho de la diferenciación sexual.

Durante siglos, las mujeres y los hombres han adquirido por efectos de circunstancias sociales y culturales una personalidad psicosexual que los diferencia y que se manifiesta en dominio del género masculino sobre el femenino; desigualdad que pretende fundamentarse en las diferencias biológicas cuando en realidad se fundamenta en sistema de valores impuestos socialmente.

El status de superioridad de los hombres y de inferioridad de las mujeres es definitivamente un producto social.

En otras épocas, especialmente en algunas culturas primitivas, pero también en otras algo más desarrolladas, se dio el prejuicio en contra del sexo masculino, en aquellos pueblos en los que se desarrolló la institución del matriarcado.

Pero en la mayor parte de los casos y durante los períodos más largos de la historia y en el mayor número de civilizaciones lo que se ha producido fue el prejuicio anti-femenino.²⁰

Estos prejuicios produjeron a través de la mayor parte de un gran número de pueblos una serie de normas jurídicas —consuetudinarias y legales— y de convicciones colectivas una serie de odiosas medidas discriminatorias contra la mujer.

Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social,

²⁰ SPOTA, Alma. **La igualdad jurídica y social de los sexos**. pp.13.

cultural y civil o en cualquier otra esfera", como lo señala el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

Los ideales femeninos en lo que se refiere a los derechos fundamentales negados por siglos a las mujeres han sido defendidos desde el siglo XVIII en Francia, Estados Unidos, Inglaterra y poco a poco se fomentaron movimientos sociales públicos en todo el mundo.

En las primeras declaraciones se deja de lado a las mujeres, pero, en 1849 en Nueva York las mujeres exigen los derechos a: la educación, propiedad, votar y ser votadas y como resultado de esta reunión se redactó la Declaración de Sentimientos. En 1902 las "sufragistas", en su lucha emancipadora buscan la plena igualdad de derechos entre sexos y las primeras convenciones internacionales que tratan lo relativo al matrimonio, divorcio, tutela de los hijos menores, entre otros. Se redacta la Resolución de la ONU sobre Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de las Mujeres (1948); la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer y para el año de 1979 se promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Este último documento, prohíbe la violencia sexual, la discriminación política y sexual y pugna por otros derechos como las libertades de tránsito, residencia, documento para migrar. Los derechos a la educación y al trabajo, asimismo, recomienda a los Estados tomen medidas necesarias para que desaparezca, en la medida de lo posible, toda traza de discriminación mencionada.

En México, el primer acontecimiento relevante se da en 1853 cuando las mujeres zacatecanas solicitan al gobierno del Estado el título de ciudadanas.

En 1904 se funda la Sociedad Protectora de la mujer, primera organización feminista. Hasta 1953 se reforma el artículo 34 constitucional, que otorga la ciudadanía a hombres y mujeres por igual, se considera el derecho al voto.

En 1974 el Gobierno de México modificó las leyes vigentes, con la intención de eliminar las reglamentaciones que discriminaban a las mujeres, como la ley que obligaba a la esposa a pedirle permiso al marido para trabajar bajo salario.

Afortunadamente, en los últimos tiempos ese prejuicio en contra de las mujeres ha ido disminuyendo de forma muy considerable y está desapareciendo por lo menos en el ámbito del Derecho en la mayoría de las regiones del mundo, aunque, desgraciadamente subsiste en algunos aspectos de la vida social no afectada directamente por las normas jurídicas. Tal es el caso por el que actualmente atraviesa México, con las "muertas de Ciudad Juárez", que se ha convertido más que en un problema de índole privado, ha traspasado las fronteras para convertirse en un problema de carácter público, que como tal requiere atención por parte del gobierno federal en lo que respecta a garantizar el respeto a los derechos fundamentales del ciudadano.

2. Por edad.

Otra de las formas de discriminación de orden social es el que se refiere al factor de años que tiene una persona.

De acuerdo con el documento 1999: Año Internacional de las Personas de la ONU, en el año 2030 la tercera parte de las poblaciones de varios países industrializados será mayor de 60 años y para el 2150 la tercera parte de la población mundial estará en este grupo de edad.

El documento destaca que actualmente 60 por ciento de las personas de edad viven en los países en desarrollo, siendo los adultos mayores un grupo muy diverso, en cuanto a características biológicas y formas de vida. De este grupo, las mujeres tienen una esperanza de vida entre cinco y ocho años mayor que los varones.

Indica también que las personas de edad no solamente participan activamente en la sociedad sino que muchas economías en todo el mundo dependen en gran medida de las actividades no remuneradas de los adultos mayores. Las personas de más de 60 años generalmente continúan trabajando mientras son físicamente capaces de realizar sus tareas, lo que echa por tierra mitos como el que las personas de edad constituyen una carga para la sociedad.

Pero no por ello, podemos pasar por alto, el problema al que se enfrentan no solamente los países en vías de desarrollo, sino, principalmente los países desarrollados, que es él referente a las pensiones y jubilaciones, ya que cada vez, es más difícil sostener este mecanismo, pues la sociedad envejece y las posibilidades de empleo para la gente joven son más escasas.

1.4.4 RELIGIOSOS.

Como sabemos, la historia de las civilizaciones, ha sido la historia de las grandes religiones, ya que, "la religión es una característica definitoria básica de las civilizaciones y, como dijo Christopher Dawson, [las grandes religiones son los fundamentos sobre los que descansan las grandes civilizaciones]"²¹

Por esto, la religiosidad es un factor determinante para la configuración de una identidad y de un nacionalismo.

De tal forma, que a través de los años las grandes luchas a nivel mundial, han estado fuertemente influenciadas por valores religiosos, ya que los pueblos han tomado la religión como una característica para diferenciarse y definirse ante los otros, ante lo que les es ajeno o extraño.

Es así como, en nombre de sus ideales y valores espirituales se han protagonizado largas batallas que parecen no tener final.

Una vez, que se reestructuraron las sociedades y se pretendió la integración de las mismas, dicha integración se pensó desde el ámbito teórico público, el cual se caracteriza por la razón, el orden, la integración del Hombre con la Naturaleza, la supresión de principios eternos y la secularización, entre otros, entendidos como la idea de transición de lo público a lo privado; de esta forma, la religión

²¹ HUNTINGTON, Samuel. **El Choque de las civilizaciones y la Reconfiguración del Orden Mundial**. pp. 53.

tuvo que dejar de ser el centro de organización de las sociedades. Pero con ello, no sólo se logro que se adentrara en la privacidad de los individuos, sino también que se adentrara en la etnicidad y la identidad, por ejemplo.

Nuestro país, se reconoce dentro de los ordenamientos morales de la cristiandad occidental, sin embargo, dentro de ella también encontramos una gama amplia de posibilidades para la rendición del culto. En muchas ocasiones este ha sido el principal motor tanto para la organización de las comunidades, como para la lucha entre las mismas.

En lo que toca a los procesos de diversificación por motivos religiosos, es de primordial importancia, mencionar a la llamada religiosidad popular, como una forma de manifestación del catolicismo, religión, que es bien sabido, es la dominante en México.

Actualmente, la religión como institución sufre una crisis de sentido, es a partir de esta que el movimiento de religiosidad popular se da con mayor fuerza por la necesidad de buscar una explicación de lo que no es explicable a través del pensamiento moderno, pues este no ofrece seguridad ni estabilidad frente a los momentos de crisis, por ello, la religión nace cuando el ser humano se siente incapaz de dirigir su destino.

Como ya se mencionó anteriormente, al surgir en los momentos de inestabilidad dentro de un grupo social determinado que requiere del mantenimiento del orden, se plantea que desde el sentido del análisis social de las religiones, toda religión es verdadera en sí misma, pues es el elemento fundamental para la construcción y reconstrucción de mundos²², ya que esta, al ser el resultado de una realidad humana, es a su vez, la transformación de la misma.

Dentro del análisis de la sociología del conocimiento, como lo señalan Berger, Luckmann y Bourdieu, la religión es una socialización interiorizada que da pautas

²² Vid. BERGER, Peter. **Modernidad, pluralismo y crisis de sentido. La orientación del hombre moderno.**

para el cambio a partir de una apropiación diferenciada de significados de la realidad colectiva, por ello es que cada sociedad se explica por sí misma, puesto que cada una tiene sus propios símbolos y el significado de ellos como modelos de conducta a seguir. Por esta razón consideramos que los fenómenos vinculados a la religión, producen y reproducen identidad capaz de resistir al caos.

Hasta el siglo pasado, solamente la religión católica había servido como un elemento cohesionador y generador de identidad a partir de lo simbólico, generando sentido y ordenando el mundo a través de una relación con lo sagrado y de la generación constante de nuevas reglas y valores; sin embargo, han surgido nuevas expresiones religiosas, las cuales han sido verdaderos movimientos creadoras y reproductores de diversas identidades.

La sociedad mexicana, no ha logrado romper con estas formas tradicionales de expresión, que más que ser simples expresiones deben considerarse como cosmovisiones, entendidas como conjuntos de valores y reglas a seguir a partir de los significados que cada sociedad les da, interactúan simultáneamente con el pensamiento salido de las teorías modernas sobre el Estado, convirtiéndose en hibridaciones, es decir mezclas interculturales que pueden tener un aspecto positivo y otras tantas negativo, que se consideran de corte supersticioso; lo que permite entender a la sociedad moderna como un proceso civilizatorio aún inconcluso, pues sentó sus bases dentro de la "racionalidad instrumental"²³, dejando de lado las demás dimensiones sociales, entre ellas, el pensamiento religioso que forma parte de la acción comunicativa, que se deja de lado, siendo en ella dónde se lograría la comunión de algunas de las problemáticas intergrupales a lo largo y ancho del mundo.

De esta manera llegamos al campo de la religiosidad popular, que es el espacio donde encontramos una de las hibridaciones más notorias entre lo tradicional y lo moderno, en ella se conjugan esas prácticas interculturales que permiten la homogeneización momentánea del grupo, pues es la religiosidad

²³ Vid. HABERMAS, Jürgen. **Identidades nacionales y posnacionales.**

popular la que se abre a las pluralidades que permiten una conciencia crítica de la institución.

En el caso de la religión católica, la iglesia como institución ha sabido integrar rituales ajenos a su práctica oficial como estrategia para no perder presencia dentro de la comunidad como la religión hegemónica, ya que en el fondo, como podremos observar más adelante, ambas prácticas comparten el mismo universo de creencias cristianas.

Esto pensamos que es para dar a la cultura una imagen de homogeneidad al exterior, y al interior para ejercer un fuerte control sobre los integrantes de la comunidad, todo ello para preservar un status de simpatía frente a la población general del lugar de la comunidad, manteniendo las relaciones de poder y control social.

Otro ejemplo claro de ello, es el que se observa, cuando en muchas prácticas religiosas se incorporan elementos de rito nacional, como es la bandera, los colores, etc., en donde no se deja de lado el sentimiento de unificación nacional basado en lo simbólico que da sentido a la identidad, la cual no se construye únicamente por la creación de un imaginario por parte del Estado, sino que este se ve entrelazado con el proyecto de nación creado por los sujetos fuera de las instituciones modernas, como recuerdos y visión del mundo unidos a un espacio y a unas fechas determinadas vinculadas a una calendarización de los solsticios que anuncian una tradición agrícola de siembra y cosecha.

Esto define el carácter marginal en cuanto a la institución, porque a pesar de que hay gente que no acude con regularidad a los lugares destinados al culto, si lo hace en determinadas fechas donde se le rinde culto a una imagen, es decir, a los santos, o también a la fiesta anual del santo Patrono.

Es evidente la conjugación de las estructuras modernas, en las que los actores encargados de sustentar este proyecto de organización, se desvinculan de sus funciones para continuar con la tradición, brindando apoyo e insertándose en las

convenciones sociales tradicionales, para después de concluido el evento "retomar" a lo moderno.

Esto permite ver que las manifestaciones de religiosidad popular son de gran importancia aún dentro del proceso histórico que se vive en la actualidad, además de que el catolicismo en México sigue estando vigente y permanece como una religión mayoritaria a lo largo y ancho del país, aunque cada vez más se hagan presentes nuevos movimientos religiosos, principalmente en zonas perfectamente localizadas, con el propósito de dividir a las comunidades, como lo es el caso de Chiapas.

Por ello, podemos decir, que la religión como creencia se vive en muchos lugares al margen de los lineamientos estrictos de la institución; sin embargo todos lo habitantes entran en dicha dinámica e incluso las autoridades que además de otorgar permiso especial para que cierren las calles, muchas veces tienen un papel activo en dichas celebraciones.

Como también es de observarse, que los mayores conflictos que se dan por cuestiones se dan en zonas que cuentan con escasos recursos económicos, como vemos podríamos decir que la utilizan como una opción y refugio de las carencias económicas.

Para algunas personas esta además de ser una forma de demostrar un compromiso fraterno con la comunidad, también es una forma de organización de redes económicas y crítica hacia la situación que se vive.

Aunque sigue habiendo un sistema jerarquizado de autoridad, el pueblo es el que toma las decisiones importantes en cuanto a la organización.

De esta manera la religión funge el papel de ser el cohesionador social, pues en la celebración de las festividades concurre mucha gente que no necesariamente es de este municipio, además de que el asentamiento de la misma no siempre es visible.

En conclusión podemos decir que la religiosidad popular es sólo una forma de expresión de cómo en la diversidad se da una forma de apropiación del sistema

religioso acorde a la comunidad. No es más que el hecho de como se vive y se practica una religión por los creyentes, como una opción a opinar y cambiar prácticas establecidas.

En la religiosidad popular, todo gira en torno al pueblo, se vive como una religiosidad cultural ante el fracaso y la mala organización del sistema oficial. Como respuesta ante estas deficiencias, marcado por un rechazo y crítica, sin embargo, muchas veces, en la práctica se recurre a la exclusión de algunas integrantes del grupo, por no compartir las mismas creencias y formas de concebir al mundo, como ejemplo claro, el periódico La Jornada publicó una nota que tiene el siguiente encabezado: "Católicos tradicionalistas impiden la entrada a autoridades. Expulsan a 29 familias evangélicas en Las Margaritas". En esa nota se explica como después de la expulsión de las familias evangélicas se bloquearon las entradas al pueblo que posteriormente fueron penetradas por aproximadamente unos 300 policías enfrascándose en una pelea con los pobladores. Después de que volvió la calma los funcionarios de la procuraduría de Justicia del Estado entraron en pláticas con los fundamentalistas católicos, el objetivo de dichas pláticas, era que se permitiera regresar a los evangélicos a la comunidad mientras que los católicos exigían la salida de los protestantes y que se les ubicara en un terreno anexo al Plan de Ayala.

Esto se explica a partir de que, en muchas comunidades, la organización social, económica y política se encuentra dentro de la religión misma, en ocasiones son los sacerdotes quienes intervienen como mediadores en las decisiones que se toman para beneficio de la comunidad o para la impartición de justicia tradicional.

Por ello, en el momento que una persona ya no comulga con los valores religiosos dominantes, ya no puede ser beneficiado por los servicios con los que cuenta la comunidad o bien ya no puede ser regido por las mismas pautas de comportamiento e impartición de justicia tradicional.

Por ello es que la religión debe ser un modelo de la realidad y para la realidad que de sentido a la existencia humana, por ello es necesario plantear hacia donde va la religión como institución y como creencia, sin que por ello se provoque crisis

ni ruptura dentro de la sociedad. Aquí es donde precisamente el derecho debe discutir hasta donde se van a permitir acciones grupales y cual va a ser el límite de la actuación en nombre de las costumbres de la comunidad.

¿Hasta que grado al derecho le corresponde reglamentar la vida privada, como manifestación simbólica de los individuos?. Esto lo trataremos más adelante, cuando se haga referencia al ordenamiento jurídico mexicano.

1.5 ACTITUDES Y ASPIRACIONES A LA IGUALDAD.

Socialmente, la igualdad es aquella situación que debe establecerse de conformidad e identidad entre dos o más cosas, por comunidades o coincidencia de naturaleza o accidentes.

Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo.

De tal suerte que, no puede existir desigualdad cuando se habla de tipo de sociedad, y menos todavía de una sola sociedad.

Anteriormente, el principio de igualdad se encontraba asociado a una necesidad histórica que impedía la conservación de privilegios bajo pena de la ruina de las sociedades.

Este principio fue un triunfo final tanto de los liberales, para "la creación de un orden racional, consecuencia de la reducción más o menos rápida de las desigualdades, de los privilegios y de las formas arbitrarias de autoridades y de poder. Se revela la misma esperanza en una sociedad transparente, regulada por principios universales."²⁴

En la actualidad el modelo clásico de sociedad produce individuos similares pero no iguales, por ello se aspira alcanzar dicha igualdad, fundamentada en principios ontológicos y filosóficos.

²⁴ TOURAINE, Alain. **Igualdad y diversidad**. Las nuevas tareas de la democracia. pp. 27.

Este principio universal, debe ser superior a la organización social, fuera de este principio puede haber tolerancia ante las diferencias, siempre y cuando se busque reducirlas, pero no libertad al florecimiento de las mismas.

Ahora, no se trata simplemente de una exigencia de defender la ley y los procedimientos democráticos sino, en un nivel más profundo, de tener fe en un principio universal.

"La igualdad de derechos es el máximo y la igualdad jurídica el mínimo; la igualdad ante la ley ocupa el lugar intermedio."²⁵

Debemos tener siempre presente, que los individuos por condiciones naturales o sociales no pueden ser iguales entre sí, de tal forma que es necesario, cuando menos, establecer una igualdad ante la ley, como recurso para favorecer la armonía y paz social.

²⁵ BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*. pp. 47.

CAPÍTULO 2

LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO JURÍDICO

2.1 ANTECEDENTES.

2.1.1. REMOTOS.

El concepto de igualdad, según se destacó en el capítulo anterior, proviene de la modernidad. Sin embargo, no podemos desconocer algunos antecedentes.

En Roma, en el siglo V a.C., mediante las llamadas XII tablas encontramos el establecimiento de generalidad de la ley, es decir que no sea privativa a un individuo.

Sin embargo, las diferencias persistieron ya que dicha generalidad era únicamente para los ciudadanos romanos, pues tanto los extranjeros como los libertos, se regían por normas distintas. Mientras que por otro lado, existía la esclavitud como un fenómeno natural reconocido y aceptado socialmente, los hombres que se encontraban sujetos a esta condición no eran considerados ni siquiera como personas.

Por otra parte, a la caída del imperio romano siguen los reinos bárbaros y el feudalismo que institucionaliza la sociedad estamentaria.

La escuela estoica en filosofía, señala la dignidad de la persona al defender que todo el género humano esta hermanado por la razón, sin importar la raza, color, sexo, ciudadanía, (hay que mencionar que en esta época, los que eran reconocidos como ciudadanos de Roma gozaban de un trato jurídico diferente al de los ciudadanos de los pueblos dominados por Roma) o creencia.

Para los estoicos la razón humana es la base del derecho por lo tanto todos los hombres al estar dotados de razón deben gozar de las mismas leyes naturales bajo las cuales todas las personas están sometidas. Es evidente que esta forma de pensamiento se oponía a las condiciones socioeconómicas del esclavismo.

Posteriormente, con la institucionalización del cristianismo en el siglo IV por Constantino, llegó a ser la religión del imperio romano trayendo consigo cambios sustantivos a la estructura jurídica, política y religiosa sobre todo en el derecho público, incidiendo en la idea de que Dios había creado al hombre como a la mujer a su imagen y semejanza, con esa idea, al ser humano se le concibió como una persona con dignidad y no como una cosa, como se trataba al esclavo, sino como alguien que es capaz de conocerse, poseerse, darse libremente y entrar en comunión con otras personas, porque sólo el ser humano era capaz de conocer y amar a su creador. Así, el cristianismo se insertó en el pensamiento occidental y difundido en los primeros siglos de nuestra era, logrando penetrar en todo el territorio del imperio romano hasta convertirse en la religión oficial, propagando la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios, rechazando la esclavitud, estableciendo nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

Tal igualdad no se práctico.

En el fuero de Teruel se observa la tendencia a establecer la igualdad testamental, ya que determinaba que infanzones y villanos debían regirse por un mismo ordenamiento, que era la aplicación de la ley de manera indistinta por un mismo ordenamiento a todas las capas de la sociedad, sin embargo, en cuanto al orden penal subsistía la venganza privada. Este fuero no es más que un intento por aplicar la ley sin excepción alguna no importando la clase o condición social a la que se perteneciera aunque había prácticas contrarias a la dignidad del hombre.

En el año de 1679, surgió en Inglaterra la ley Habeas Corpus, que intentó ser de aplicación como derecho de todo sujeto, surge como respuesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos II, rey de Inglaterra. Se consideraba como el hecho esencial en la protección procesal de los derechos

fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto al carácter físico o de movimiento.

El carácter negativo de dicho documento radica en su carácter contractual, pues sus cláusulas sólo eran aplicables a los súbditos del reino en condición de hombres libres, a pesar de que la Habeas Corpus no distinguía entre personas libres, esclavos o vasallos.

En 1689, surgió, la declaración The Bill of Rights, como resultado de una intensa lucha del pueblo inglés, en contra del absolutismo de Jaime II, se da como un triunfo de la llamada "gloriosa revolución". En esta declaración se aseguran y reafirman antiguos derechos y libertades ya reconocidos con anterioridad, pero la diferencia con respecto a los anteriores, radicaba en su enunciado general, es decir, que ya no eran exclusivas las libertades para un estamento sino que son libertades generales en el ámbito del derecho público. Este documento contiene entre otros aspectos:

1. Los derechos que en el siglo XII establecía la Carta Magna para "hombres libres" que eran los nobles y los eclesiásticos, en este documento son extendidos a todos.
2. La supremacía del parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes, es decir, las facultades de los reyes quedan reducidas y la posesión de la corona se vuelve un derecho estatutario y no un derecho hereditario. Es el Parlamento quien debe regular la sucesión por ley.
3. Prohíbe al rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.
4. Las penas deben ser proporcionales al crimen.
5. Se establece un derecho de petición de los súbditos hacia el rey, declara ilegales las persecuciones contra los peticionarios.

Este documento influyó en las declaraciones de Derechos en los Estados Unidos y constituyen la transición entre los documentos monárquicos y las

declaraciones modernas del siglo XVIII con las apariciones de los Estados modernos y con el liberalismo como doctrina económica.

Posteriormente surgió la Declaración de independencia de las colonias americanas de 1776 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Americanos de 1787, en dicho constitucionalismo quedaron plasmados los Derechos Humanos, proclamando que "todos los hombres han nacido iguales, han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

Sin embargo el derecho a la igualdad toma verdadera relevancia en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dicha declaración es resultado de un contexto ideológico de batalla de la sociedad contra las estructuras feudales, la opresión de las clases privilegiadas, la búsqueda de estructuras políticas acordes con la libre economía en el desarrollo de la industria y el comercio; y por último basado en la racionalidad de los seres humanos.

Contiene 17 artículos, es como una síntesis del pensamiento ilustrado del siglo XVIII.

Con la aparición de dicha declaración, se intenta establecer la idea de igualdad para todos los hombres.

En su artículo primero, estableció: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos."

De esta forma, se puede encontrar, "la primera gran revolución en el pensamiento político, con el reconocimiento, primero doctrinal por los *iusnaturalistas*, de los derechos del hombre y del ciudadano. Este reconocimiento parte precisamente de la idea de que todos los hombres nacen iguales y por tanto son sujetos a los mismos derechos y obligaciones."²⁶

²⁶ CONCHA Cantú, Hugo. *Constitución Política Mexicana Comentada*, pp.147.

2.1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En 1945, surge la Carta de las Naciones Unidas (esta declaración, se extiende a todas las constituciones) como fruto de la Organización de las Naciones Unidas, consecuencia de la paz y la necesidad de crear un nuevo orden internacional a raíz de la segunda guerra mundial, evento lamentable a nivel internacional, pues se dieron los fenómenos de intolerancia, discriminación y desigualdad más grandes en la historia mundial.

De esta manera, la Carta de las Naciones Unidas tiene como propósito proclamar la promoción y "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer y de las naciones grandes y pequeñas; y una doble consecuencia: la tolerancia y la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo el respeto a los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."²⁷

En la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, se observa ya, el establecimiento de la igualdad como base del establecimiento de derechos para todos los hombres.

La Declaración determina que todo ser humano, por el hecho de serlo, nace igual y libre, disfrutando de toda una serie de derechos sin distinción alguna de raza, idioma, color, sexo, opinión política o religiosa.

Por lo anterior, todos los países integrantes de la ONU, entre ellos México como miembro fundador, tienen la responsabilidad de aplicar en su derecho interno todos los principios que fundan a la Carta de las Naciones Unidas y el respeto a las libertades fundamentales de los seres humanos.

De esta forma, es que a continuación se pueden observar los siguientes ejemplos, de cómo algunos países del continente americano, integrantes de la ONU recogen en su derecho interno dichas aspiraciones y propósitos.

²⁷ Cfr. Preámbulo, en: **Conferencia del Episcopado Mexicano**. Sociedad Civil y Sociedad Religiosa.

Además, se intenta hacer una comparación con respecto a la adopción de los mismos en nuestro ordenamiento constitucional mexicano.

México	Argentina
<p>Artículo 12. Invalidez de títulos de nobleza.</p> <p>Artículo 13. Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales.</p>	<p>Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.</p>

MÉXICO	BOLIVIA
<p>Artículo 1. Reconocimiento de la igualdad a todo individuo, no se habla de la condición de ser ciudadano mexicano, para ser titular de las garantías que otorga la Constitución.</p> <p>Párrafo III. Prohibición de toda discriminación por origen étnico, condición social, religión o cualquier diferencia que menoscabe los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 6.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera...</p>

MÉXICO	CHILE
<p>En general, nuestro país, al reconocer a todo individuo el goce de todas y cada una de las garantías otorgadas y reconocidas por la Constitución, establece la seguridad con la que</p>	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados... Ni la</p>

<p>cuentan todas las personas del derecho de igualdad.</p> <p>Los artículos 12 y 13 constitucionales hablan de la prohibición de conceder prerrogativas o privilegios en la impartición de justicia motivados en el establecimiento de diferencias arbitrarias.</p>	<p>ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; ...</p>
---	---

MÉXICO	COLOMBIA
<p>Nuestro país prohíbe la discriminación y la esclavitud, con ello, lleva implícito el reconocimiento del estado de igualdad en el que nacen todas las personas.</p> <p>No se reconoce ningún trato diferenciado e injusto, motivado por razones de sexo, edad, condición étnica, opiniones, etc.</p> <p>El constitucionalismo mexicano recoge en el artículo 25, La obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el desarrollo, el fomento al crecimiento económico, pero sobre todo una justa distribución del ingreso y la riqueza para garantizar el pleno ejercicio de los derechos y las libertades.</p> <p>Así mismo, reconoce la existencia de una estratificación social que se traduce en la existencia de clases sociales y por tanto de grupos menos favorecidos.</p>	<p>Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p>

MÉXICO	COSTA RICA
<p>Principalmente la semejanza con nuestro ordenamiento constitucional, es el referente a los artículos 1º y 12.</p> <p>En lo que toca a la prohibición de discriminación que sea contraria a la dignidad humana y la prohibición de la desigualdad por condiciones de parentesco.</p>	<p>Artículo 33.- Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.</p>

MÉXICO	CUBA
<p>Como podemos observar, el ordenamiento constitucional de Cuba, refleja la situación política en la que actualmente se encuentra; si bien, existe un reconocimiento expreso de una igualdad, la forma en que lo retoma es de forma muy distinta que nuestro país.</p> <p>Si bien su ordenamiento jurídico refleja la importancia de dicha normatividad, la realidad nos habla de que su prioridad se centra en la conservación de su soberanía, de tal forma es que hable de deberes y no de derechos.</p> <p>En su ordenamiento jurídico, Cuba establece medidas proteccionistas no sólo al nivel de clases sociales.</p> <p>Esto puede ser explicado a partir de mencionar que la organización política de dicho país se fundamenta en el socialismo, por tanto la importancia de alcanzar un grado de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, pues las</p>	<p>Artículo 41.- Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.</p> <p>Artículo 44.- La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.</p> <p>El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.</p> <p>El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.</p> <p>Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad,</p>

<p>medidas que se pretenden aplicar como principios fundamentales del Estado, es lograr la igualdad real entre todos los ciudadanos, sin establecer una estratificación social en su sociedad.</p> <p>Sin embargo, a pesar de ello, la realidad en muchos casos ha rebasado a la teoría.</p>	<p>antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.</p> <p>El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.</p>
--	--

MÉXICO	ECUADOR
<p>Ecuador, establece la igualdad ante la ley lo mismo que México, pero en su primer párrafo del artículo 23 hace mención que el Estado será el encargado de garantizarla sin perjuicio de los instrumentos internacionales.</p> <p>Esta mención creemos que obedece a que Ecuador cuenta con diferentes nacionalidades que en total representan el 35% total de su población, de tal suerte que cuente con diversos tratados y pactos firmados no sólo al interior del mismo sino incluso con la comunidad internacional, para garantizar el desarrollo por igual de las distintas nacionalidades formalmente reconocidas.</p> <p>En el futuro, se busca el reconocimiento de "pequeños estados" dentro del Estado.</p> <p>A diferencia de México que establece la igualdad ante la ley, aún cuando reconoce la composición pluricultural de este como Nación, no busca la creación de "pequeños estados".</p> <p>Por otro lado, México no hace mención al establecimiento de la igualdad de derechos en la administración conyugal, pues se da por supuesta al establecer la igualdad entre los sexos, sin importar el ámbito privado de su</p>	<p>Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:</p> <p>3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 34.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.</p> <p>Artículo 41.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que</p>

administración.	funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.
-----------------	---

MÉXICO	NICARAGUA
<p>Artículo 1°.- Prohibición de la discriminación por cualquier motivo que menoscabe la dignidad de la persona humana.</p> <p>Párrafo II. Protección de que goza todo individuo de las leyes mexicanas por el sólo hecho de entrar al territorio nacional, sin importar la nacionalidad de origen. A excepción de los derechos políticos.</p> <p>Artículo 12.- Prohibición de prerrogativas por motivos de condición social.</p> <p>Artículo 4°.- Establecimiento de la igualdad jurídica entre los sexos.</p>	<p>Artículo 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.</p> <p>Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.</p> <p>El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.</p> <p>Artículo 48.- Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.</p>

MÉXICO	PANAMÁ
<p>Nuestro país no establece diferencias expresas entre extranjeros y nacionales para el igual reconocimiento y protección de derechos y obligaciones.</p> <p>Las condiciones particulares a cada rubro se encuentran reguladas por las leyes especiales para cada caso, sin necesidad de mención expresa.</p> <p>Las medidas a tomar en caso de guerra, invasión o cualquier situación que ponga en peligro la paz pública son de carácter general, sin limitarse a un determinado individuo o individuos.</p>	<p>Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley; pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados Internacionales.</p>

MÉXICO	PARAGUAY
<p>Nuestro ordenamiento constitucional, no cuenta con un apartado especial para las garantías de igualdad, sino que estas se encuentran dispersas en toda la parte dogmática de nuestra Carta Magna.</p> <p>Por otro lado, el ordenamiento jurídico de Paraguay garantiza la igualdad ante la ley sólo a los habitantes de su país; no toma en consideración a los extranjeros con estancia transitoria para la exigencia del mismo tratamiento en cuanto al acceso a la justicia.</p> <p>Además, establece la igualdad para el acceso a</p>	<p>Artículo 47.- DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD</p> <p>El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y

<p>las funciones públicas, más no para las funciones electivas, mientras que México hace una clara diferencia entre las garantías de las que goza todo individuo y los derechos políticos.</p>	<p>4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.</p>
--	--

MÉXICO	PERÚ
<p>Artículo 1°.- Prohibición de toda forma de discriminación que afecte la dignidad de las personas, en esta se incluyen razones de sexo, condición social, estado civil, religión, opinión pública, género, capacidades diferentes, etc.</p>	<p>Artículo 2.- Toda persona tiene su derecho:</p> <p>2. A la igualdad ante la Ley, Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. ...</p>

MÉXICO	REPÚBLICA DOMINICANA
<p>Mientras que para República Dominicana no se hace necesaria la mención de cada una de las garantías de igualdad, nuestro país las va mencionando desde su artículo primero.</p> <p>Pensamos que para Dominicana no es necesario, porque establece el principio de que no se puede obligar a nadie a hacer lo que la ley expresamente no manda, ni tampoco impedirle.</p> <p>Habla de una igualdad para todos, mientras que México habla de una igualdad para todo individuo, quizá esa sea la semejanza más acercada.</p>	<p>Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:</p> <p>5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que</p>

<p>Pues nuestro país no habla de utilidad de leyes para la comunidad en general.</p>	<p>lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. ...</p>
--	--

MÉXICO	UNITED STATES OF AMERICA
<p>Nuestro cuerpo constitucional, también hace la prohibición expresa de otorgar beneficios, honores hereditarios, gozar de emolumentos a cualquier persona o corporación, que tenga como finalidad la diferenciación en clases de personas.</p> <p>Un punto importante de resaltar, es que, la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, sólo contiene un plan o estructura de gobierno, más no un listado de todas y cada una de las garantías que gozan los individuos.</p>	<p>Article. 1.</p> <p>Section. 9.</p> <p>Clause 8: No Title of Nobility shall be granted by the United States: And no Person holding any Office of Profit or Trust under them, shall, without the Consent of the Congress, accept of any present, Emolument, Office, or Title, of any kind whatever, from any King, Prince, or foreign State.</p>

MEXICO	URUGUAY
<p>El ordenamiento constitucional mexicano, no hace mención a diferencias ante la ley por motivos de talentos y virtudes.</p> <p>Sin embargo, si establece la prohibición de otorgar o reconocer efectos a títulos de nobleza o distinciones por condiciones de consanguinidad o afinidad.</p>	<p>Artículo 8.-Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.</p> <p>Artículo 9.- Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.</p>

MÉXICO

Nuestro ordenamiento jurídico, a lo largo de la lectura de su parte dogmática deja clara la garantía de igualdad ante la ley.

Artículo 1º.- Establecimiento de la prohibición de cualquier forma de discriminación a cualquier persona humana sea nacional o extranjera.

Artículo 25.- Garantía de igualdad, para el establecimiento de condiciones que permitan el mismo desarrollo, con el fomento de un crecimiento social que permita la efectiva igualdad en condiciones de todos los individuos, grupos y clases sociales.

Artículo 28.- Adopción de medidas positivas para proteger a grupos en desventaja debido a la competencia económica.

Artículo 12.- Establecimiento de la prohibición de reconocer efectos jurídicos a títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, otorgados por cualquier país.

VENEZUELA

Artículo 21.- Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Consideramos la mención únicamente de los países cuya ubicación se encuentra en el continente Americano, debido a que son los países con los que México se encuentra más identificado por razones de cercanía territorial así como de semejanza temporal en los procesos históricos.

Con ello no pretendemos decir que la influencia de la Unión Europea no sea importante o con real significancia para nuestra estructura jurídica, sino que el análisis resultaría ser muy exhaustivo y abarcaría otro tema, lo cual no es el propósito mediato en este trabajo.

Por otro lado, los países americanos son Naciones con la que la población mexicana encuentra rasgos culturales semejantes, por ejemplo en lengua, condiciones sociales y económicas, a excepción de Estados Unidos de Norteamérica, país con el que a pesar de no contar con la semejanza en dichos elementos, si tiene una fuerte vinculación e influencia para la incorporación de políticas sociales y medidas de acción a seguir.

Además de ello, es un país que por colocarse en la posición geográfica más cercana así como por su mismo desarrollo tecnológico y económico, resulta ser el, él que impone las nuevas pautas culturales para la conformación de redes sociales entre los habitantes de nuestro país.

2.1.3. ANTECEDENTES NACIONALES.

Los antecedentes que encontramos acerca de la igualdad, así como de su reconocimiento, datan desde la conquista española.

La vigencia de los Derechos Humanos en las Indias se debe localizar a la luz de la desigualdad entre españoles e indios. La protección a los indios contra la codicia y maldad de los peninsulares se dio por primera vez por la Real Cédula del 20 de junio de 1500, emitida por la Corona, en la que se condenaban las prácticas esclavistas de Colón en las Antillas, declarando que los indios debían ser considerados como vasallos, sin embargo, no operó en la práctica.

Tiempo después, en 1542, las Leyes Nuevas establecieron que sólo podían ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y aquellos indios rebeldes a la dominación española. En este sentido, se puede observar una

parcial tendencia por parte de la Corona a proteger a los grupos indígenas; sin embargo, la realidad colonial resultó ser muy diferente.

“A pesar de esta abolición de la esclavitud de los indios, subsistía la facultad, por parte de las autoridades, de trasladar grandes grupos de indios rebeldes, derrotados, a otras regiones (como sucedió con los lacandones, en 1550.)”²⁸

Para el año de 1681, el rey Carlos II, promulgó la legislación indiana, en un intento de unificar todas las disposiciones promulgadas bajo la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias en esta legislación se observa una clara tendencia a la protección de los indios contra abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Algunos de los derechos otorgados en las disposiciones indianas fueron:

1. Establecimiento de la condición jurídica de la mujer,
2. Relación jurídica de la familia,
3. Derecho de propiedad y la sucesión y,
4. El derecho de las obligaciones.

Por otro lado, a pesar de la abolición de la esclavitud, subsistía la figura de la encomienda, considerada por muchos autores, como una forma de organización feudal, la cual tenía como función mantener a los pueblos indios subordinados a un español con privilegios de cobrar tributo a cambio de protección y cristianización al indígena.

Con el establecimiento de esta institución no sólo no se le brindó protección a los indios, sino que además se agravó el mal, pues se hizo más sistemática la opresión, ya que el tributo incluía servicios personales, derecho a la primera noche de las mujeres, apropiación de ciertos terrenos de los pueblos indígenas y lo que es peor, la posibilidad de heredar la encomienda hasta la última generación.

Debido a la realidad social, la encomienda no pudo continuar por más de dos generaciones y en un decreto del 23 de noviembre de 1718 se suprimió esta institución, con excepción de algunas privilegiadas.

²⁸ MARGADANT, Guillermo. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. pp. 81.

A pesar de todos estos intentos por establecer un régimen jurídico con derechos y obligaciones para los pueblos indios, en nuestro país han surgido grandes contradicciones, aunque en la escritura, existen grandes expresiones que otorgaban y reconocían los derechos del hombre como tal desde la conquista, sin embargo los antecedentes que a este trabajo interesan, tienen sus inicios con la toma del modelo que existía tanto en Europa como en Norteamérica, ideas que tomo México una vez que comenzó con el proceso de formarse como Nación.

Para estos años, en la estratificación social, se encontraba conformada por la alta burocracia, ocupada por los peninsulares, la cual contaba con una preferencia en la provisión de empleos y cargos públicos. Posteriormente se encuentran los criollos como una clase social conformada por los hijos de los primeros colonos españoles (los conquistadores), al lado de esta clase, encontramos las oligarquías municipales o gremiales así como a la aristocracia del alto clero, posteriormente se encuentran los caciques venidos desde la nobleza precortesiana, los cuales conservaban aún un lugar importante dentro de la colonia, por tanto estos personajes tenían fuero, estaban exentos del tributo y de los servicios personales.

Después de esta clase social, encontramos a la llamada clase media, conformada por los mestizos y finalmente como la última y la inferior clase social, encontramos a los indios, los peones y los pequeños campesinos.

De acuerdo con esta forma de estratificación social, los que tenían el control político del país eran los españoles, por ello, fueron precisamente los hijos de peninsulares, como Clavijero, Bustamante y Calancha principalmente, que observaron la preferencia que imperaba por parte de la Corona hacia los españoles europeos, a los que consideraban sólo como un grupo de europeos que venían a América a enriquecerse, mediante la obtención de los niveles más elevados de la administración, de esta manera, es que comenzaron denunciando la exclusión de que los criollos eran objeto, pues a estos no se les dejaba acceder a los mismos cargos.

Este problema no sólo era una cuestión ideológica o una simple creación de estereotipos debido a que era una práctica institucionalizada.

Es de esta forma, que para 1810, los criollos inician el movimiento de Independencia en México, encabezado por Hidalgo, el cual tenía muy clara la idea de que la única forma de lograrla unificación de las masas más pobres del país, era aboliendo la esclavitud de forma definitiva en todas sus modalidades, ya sea como esclavitud misma, como encomienda o repartimiento laboral, por ello, el 29 de noviembre de 1810, emitió un Decreto que la aboliera.

La Constitución de Cádiz o Gaditana promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, es de gran importancia en nuestro derecho constitucional, ya que reconoce ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, reconoce el principio de igualdad ante la ley.

El régimen de Cádiz, a pesar de lo corto que fue, hizo importantes esfuerzos para dar al país unidad legal y administrativa. Atacó los privilegios señoriales, las corporaciones y las jurisdicciones locales y especiales. El nuevo objetivo, a penas percibido, era lograr una Nación basada en igualdad legal y tributación proporcional.

La importancia de la Constitución de 1814 o también conocida como la Constitución de Apatzingán, radica en que, a pesar de no haber tenido vigencia, fue la consecuencia del primer documento constitucional en la historia de nuestro país, en el que se reconoce el derecho a la igualdad.

En 1824, se promulga la primera Constitución del México Independiente, con el carácter de federal, en ella, se dio vida al concepto de ciudadano, con capacidad para poseer derechos políticos, los cuales eran muy importantes en la creación de una Nación representativa, democrática y federal, que no significaban más, que el hecho de llevar a las umas los derechos y obligaciones de toda persona.

Se declaró que todos los ciudadanos serían libres e iguales ante la ley, por ello, el constituyente mexicano trató de erradicar una serie de anomalías heredadas del periodo colonial, como son los derechos que detentaban las corporaciones encabezadas principalmente por la Iglesia y él ejerció, las cuales poseían no solo fueros sino también una serie de privilegios, los que los hacía constituirse como una oligarquía que atentaba con el derecho a la igualdad.

De esta manera es que el constituyente decidiera asentar otra serie de artículos que contrarrestaran estas anomalías, el ideal era hacer reinar la igualdad ante la ley.

Por ello, en el acta constitutiva, en su artículo 19, dijo lo siguiente:

"Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, queda por siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

El artículo establece la no retroactividad de la ley, la no retroactividad de los tribunales y la prohibición de todo juicio por comisión. En lo que respecta a este precepto último Montiel y Duarte dice "que si el poder público pudiera comisionar jueces para conocer de determinados negocios que hubieren provocado cuestiones en el orden civil o criminal, antes de nombrarlos procuraría inquirir su opinión sobre el caso en que tuviera interés; y entonces la imparcialidad del magistrado sería una amarguísima irrisión".

El acta constitutiva no establece la igualdad de una manera explícita y tampoco la constitución de 1824, porque se decidió que su regulación correspondía a cada uno de los Estados.

"La parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano, no incluye todos los principios orgánicos que eran de rigor."²⁹

De esta manera es que en el año de 1833, José María Luis Mora y Valentín Gómez Farias impulsaran un proyecto de reformas en la que ambos coincidían en que era necesario un México moderno y progresista bajo el régimen de estado

²⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico mexicano*. T. A-Ch., 4a pp. 660.

secular fiscalmente poderoso, ya que hasta la fecha la iglesia seguía teniendo fuertes privilegios, contaba con fuero y con grandes extensiones de tierra así como de capital y lo más importante seguía manteniendo influencia política en el país.

Tanto Mora como Farias, eran de tendencias liberales y anticlericales, para ellos los derechos individuales eran de suma importancia, por tanto pugnaban por un proceso de secularización es decir, la separación Iglesia-Estado, con el propósito de restarle fuerza a la Iglesia.

Mora estaba propugnando el uso de la fuerza en contra de los poderes consagrados de la sociedad, a los cuales llamó "clases privilegiadas". Pues decía que era necesario la creación de nuevas instituciones acorde con la nueva República Federal sin tintes coloniales.

Decía que la mayoría de los males del país, tenían su origen en los órdenes privilegiados que debían ser suprimidos. Reconoció que de todos los cuerpos privilegiados que habían existido en la colonia, los únicos que conservaban privilegios eran la Iglesia y el ejército. Estos ejercían tiranía sobre sus miembros e inhibían la independencia personal y el desarrollo de una comunidad de ciudadanos que disfrutaban de derechos y obligaciones iguales.

Además consideraban al llamado "espíritu del cuerpo" como el gran obstáculo de lo económico, de la unidad y el progreso.

Por ello el plan de reformas que pretendían llevarse a cabo contenía, los siguientes lineamientos:

1. desamortización de los bienes de la iglesia,
2. abolición de fueros, incluyendo el militar,
3. desmembración de monasterios,
4. difusión de educación laica,
5. igualdad de derechos civiles para los extranjeros,
6. oposición a que el Estado siguiera siendo oficialmente católico,
7. se introdujo el concepto secular de soberanía,

8. rechazo a cualquier nombramiento eclesiástico, es decir, se proponía la independencia de un poder civil coactivo, dejando así el espiritual como un poder de conciencia y convicción,

9. convertir el diezmo en una contribución voluntaria,

10. abolir la universidad dominada por la Iglesia y sustituirla por una enseñanza secular nacionalizada, y

11. establecer un registro civil para cuestiones estadísticas, matrimonios civiles y cementerios.

No todas las anteriores reformas pudieron ser llevadas a cabo, de hecho, por haber intentado atentar en contra de esas corporaciones, a favor de establecer un derecho de igualdad ante la ley, la oposición no se hizo esperar y tanto Farias como Mora se vieron obligados a huir del país.

En la Constitución de 1857, la unidad de la doctrina liberal mexicana reconoció que todos los hombres son iguales por nacimiento, la abolición de la esclavitud, el desconocimiento de los títulos de nobleza y las prerrogativas u honores hereditarios, y la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo.

En la sesión de 18 de noviembre de 1856 se presentó el proyecto de artículo constitucional, concebido en los términos siguientes: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley: Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

En la sesión del día 20 del mismo mes, y sin discusión, fue aprobado el artículo por setenta y ocho votos contra uno.

Así que de este modo y en estos términos figura la Constitución de 1857, donde el artículo primero dice: "Art. 1. El pueblo mexicano reconoce que los

derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución." En este mismo año el congreso constituyente, en su manifiesto a la nación, dijo: "No habrá jueces especiales." Y el supremo poder ejecutivo, en el manifiesto que dirigió a la nación, dijo: "El principio de igualdad ante la ley, que es la base de todo sistema liberal, y cuya falta constituye una verdadera anomalía en una República democrática, no había llegado nunca a establecerse entre nosotros. Derrocando el efímero imperio del libertador Iturbide, los legisladores del país adoptaron la forma federativa; más por una inconsecuencia, nacida de las circunstancias de la época, consignaron en la constitución el contraprinipio de los fueros eclesiástico y militar."

"La administración anterior, empeñada en improvisar, con menoscabo de la autoridad civil, elementos aristocráticos, que ni existen en el país ni pueden tener otro carácter que el de postizos y ridículos, llegó al último extremo de la exageración en materia de excepciones y privilegios, haciendo así más apremiante la necesidad de poner coto a semejante abuso."

Como podemos observar, el motivo de este precepto constitucional fue la exageración en que desembocó el régimen de Antonio López de Santa Anna, que comenzó a multiplicar fueros y privilegios cayendo así en una serie de abusos que el poder le confería, de esta manera es que se puede explicar él por qué, los legisladores se inspiraron en proponer dicho precepto constitucional, con la intención de poner un "freno" a dichos fueros que conducían a abusos por parte de quienes detentaban el poder.

Por todo esto vale la pena fijar el sentido de cada una de las partes que lo componen.

La primera quiere decir que la ley debe ser una misma para todos; pero como dice Montiel y Duarte, el código civil, es el que debe tomarse en consideración, ya que la igualdad perfecta y absoluta se entiende naturalmente de la ley civil.

La primera parte del artículo, aparentemente parece una simple prohibición, sin embargo, es precisamente en la prohibición que hace al poder judicial para que ninguno aplique leyes privativas, siendo esta una garantía otorgada por la Constitución, o más bien, siendo este un derecho de todo hombre sin excepción alguna, ni el poder ejecutivo ni el judicial han de poder aplicar nada más ni nada menos que la igualdad ante la ley, la cual debe sostener y respetar la Constitución.

Lo mismo sucede en el caso de la prescripción relativa a tribunales especiales, que son aquellos que no se establecen para la generalidad de negocios y personas, sino para la especialidad de unos o de otros.

En la parte relativa al goce de emolumentos que graven el erario o al público, establece que es necesario que el título de percepción sea un servidor público á que ellos sirvan de compensación; y es necesario sobre todo que estén fijados por una ley. De otra manera, ni el tesoro ni el público deben sufrir semejante gravamen como se desprende de los artículos 31, 2 y 119 de la Constitución.

Con lo que respecta a la subsistencia del fuero de guerra, tiene la limitación natural de que este solo se extiende a los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, es decir, con la subordinación y obediencia pronta y ciega que el soldado como soldado debe a sus jefes en todo y solo lo concerniente al servicio militar, ya en guarnición o ya en campaña.

El desarrollo de este principio se dio, en la ley del 15 de septiembre de 1857, que clasificó ese género de delitos y faltas de la manera siguiente:

1. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidas por individuos del ejército, de la armada y de la milicia activa.
2. Los cometidos por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de guerra; en la administración militar; en el de sanidad militar y los cometidos por

los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.

3. Los delitos mixtos.
4. La resistencia armada o insulto a militares, ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar, aun cuando sean cometidos por paisanos. Lo mismo estableció respecto de los tentados cometidos contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demás establecimientos militares, y respecto también de los incendios o robos de las cosas existentes en el recinto de todos estos lugares.
5. En tiempo de guerra, son objeto del fuero militar los delitos que se cometan, teniendo inteligencia con el enemigo o violando los bandos que publique la autoridad militar, y que esto debe observarse aun cuando sean paisanos los responsables de tales delitos.

Sin embargo, a pesar de todo esto, el constituyente previó que para este tipo de delitos, conociera un tribunal de segunda instancia que es la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al fuero eclesiástico, por medio de la circular de 30 de octubre de 1857 emitida por lo que entonces se llamaba negocios eclesiásticos, decía "el Exmo. Señor presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe a la constitución y firmemente resuelto a hacerla observar, había acordado se previniera a los gobernadores de los Estados, que cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de evitar el abuso de que en los tribunales eclesiásticos se ventilen negocio civiles y se sustancien causas criminales, hiciera saber a los habitantes de sus respectivos Estados, que abolidos por el texto constitucional los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tenían ya jurisdicción alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia ninguno de esos

procedimientos tenía valor legal, ni para la ejecución de los fallos de esa naturaleza podía impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nación.”

Posteriormente, surge la Constitución de 1917 vigente en la actualidad, no así su redacción inicial. Sin embargo la Constitución de 1917 se refiere a que todos los seres humanos son iguales jurídicamente, es decir, ante la ley, para quien no existe esclavo, sirviente o cualquier otro tipo de diferenciación.

Esta tendencia de establecer la igualdad ante la ley desde la etapa de Independencia, se reforzó en el México posrevolucionario principalmente por el ideal de alcanzar una homogeneidad e integración de todos los grupos culturales que se encontraran en territorio nacional, a partir del establecimiento de una lengua, una historia y una cultura común que proporcionara identidad nacional.

En este momento no se tenía conocimiento de los alcances de la gama cultural que conformaba la Nación mexicana, pues la principal preocupación era sacar al país de la marginación económica generalizada.

En lo que respecta a los derechos políticos, en su artículo 35, fracciones I y II, es prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Conforme al artículo 34 de la Constitución, en su redacción originaria, eran considerados como ciudadanos “todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años siendo casados, y 21, si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir.

Como se puede observar, este texto constitucional comprendería lo mismo a varones que a mujeres, independientemente del culto que profesaran, grupo étnico al que pertenecieran o lengua que hablaran, pues se debía entender cualquier individuo que reuniese los requisitos que únicamente se encontraban especificados.

Ese texto, idéntico al correspondiente de la Constitución de 1857, era aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres, porque ninguno de los requisitos que el precepto consignaba para la ciudadanía, era incompatible con el sexo, raza, color, lengua, etc; y porque sólo empleando el masculino de “ciudadanos” y “mexicanos”, no era sino la aplicación de la regla de que, cuando el nombre o el adjetivo comprende seres de distinto género, prevalece el masculino sobre el femenino, que al definir quiénes son “mexicanos” incluye evidentemente a las “mexicanas”.

Fue hasta 1992, con la reforma al artículo 4° constitucional, que se reconoce el carácter pluricultural de la nación, enfrentando con ello la realidad compleja por la que hasta la fecha enfrenta nuestro país, se reconoce que existen factores de desigualdad económica, social y cultural a la que se debe hacer frente, a partir de reconocer a los sujetos sociales como objeto de atención.

2.2 LA IGUALDAD COMO PRINCIPIO JURÍDICO.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1857 dice que “los derechos del **hombre** son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.”³⁰

En el idioma español, según el diccionario de la Academia Española —y por tradición inmemorial—, la primera acepción del vocablo “hombre” es la siguiente: “animal racional”. Bajo esta acepción se comprende todo el género humano, por lo tanto lo mismo a los varones que a las mujeres.

Y lo mismo que se dice de la palabra “hombre” se aplica a otras voces expresivas de alguna connotación del individuo humano, como es el caso con la

³⁰ Las negritas son nuestras.

palabra "ciudadano", de la cual el mismo diccionario citado, da como tercera acepción el "sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país", sin hacer ninguna diferencia en cuanto a sexo, ni de ninguna índole.

Así, la Gramática de la Lengua Castellana de Andrés Bello y Rufino Mota Cuervo (edición completa y revisada por Niceto Alcalá Zamora y Torres, editorial Sopena Argentina, Buenos Aires, 4ª edición 1954 (página 115), se lee con respecto al género neutro, que "Si se trata de reproducir ideas de personas de sexos diversos, son reproducidas por el género masculino."

Y en la Gramática de la Lengua Española de la Real Academia Española (Espasa-Calpe, Madrid, 1931, pág. 10), se dice que "aunque algunos seres principales de diferente sexo recibieron nombre diferente (hombre, mujer...) lo común es que se aplique una misma denominación a personas y animales de diferentes sexos"

De tal manera, es que en México se diga, que los humanos son iguales por tener igual destino e igual dignidad y, por tanto, cada uno tiene un igual derecho a ser reconocido como persona.

Uno de los derechos fundamentales del ser humano es la igualdad jurídica.

Todos los seres humanos sin excepción, deben ser considerados iguales, por virtud de su dignidad personal, idéntica en todos, iguales en sus derechos básicos o fundamentales, en los llamados "derechos naturales".

Se llaman derechos naturales, en tanto que desde la visión iusnaturalista, se les considera como inherentes a la persona humana, es decir, que toda persona, sólo por el hecho de serlo, tiene derechos, entre los cuales encontramos el de la vida, libertad, igualdad, etc., sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma o religión. Para su existencia no requieren condición alguna, por tanto se

dice que son innatos, iguales para todos los hombres, inalienables, irrenunciables, inviolables e imprescriptibles.

Precisamente, los llamados derechos fundamentales del hombre, o derechos humanos, se basan sobre la dignidad humana, que significa reflexión de compartir un mismo origen, y por lo tanto una semejanza.

Esta debe ser reconocida en justicia, de un modo impersonal y objetivo, sin tomar en consideración ninguna diferencia. Pues este derecho de la persona, y sus derivados son precisamente derechos que corresponden a cada cual como persona, como algo universal.

Es una forma de expresar una regla jurídica que tenga que valer para todos que sean considerados y tratados como iguales en lo que respecta a su esencia humana, en su libre uso de razón, capacidad jurídica, libertad de poseer "dignidad."³¹

Así, la igualdad se da en las siguientes situaciones:

1. En la que se tenga que dar o hacer y sea necesaria una correspondencia recíproca. Es necesaria una igualación. Ejemplo, relación que se da en un contrato, ya sea de compraventa, arrendamiento, etc.
2. En la que se tenga que asignar ventajas o desventajas, beneficios o determinadas prerrogativas, es necesario hacer una igualación, por ejemplo, a determinado delito que cause un detrimento se le debe aplicar castigo igual al detrimento causado; a trabajo igual corresponde salario igual.

Estos criterios se fijan a partir de una situación objetiva que puede ser la concepción del orden social. "Capacidad de ejercer sobre un individuo una presión

³¹ Vid. Declaración Universal de Derechos Humanos.

exterior y que tiene al mismo tiempo una existencia propia, independientemente de sus manifestaciones individuales.”³²

Una vez que se establece en que situaciones dos personas son iguales o equiparables puede darse la situación de crear normas, leyes que establezcan que se encuentran en la misma situación y proceda a su aplicación.

Montiel y Duarte afirma que la igualdad es una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio.

A partir de esta afirmación, es que encontramos autores como Juventino Castro que al hacer una clasificación de las garantías constitucionales, ubica a la igualdad como una garantía del orden jurídico, pues es este orden el que va asegurar el mantenimiento del Estado-Nación, nosotros pensamos que también asegurara el mantenimiento de toda la tradición constitucionalista en la que encuentra su base nuestra Carta Magna.

Castro, continúa diciendo que, “se refiere a las garantías del orden jurídico, porque al igualar a las personas frente a la ley, en realidad es someter a un orden jurídico determinado a todas las personas, sin distinción.”³³

Para Burgoa, la igualdad “se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.”³⁴

Siguiendo esta lectura, hemos encontrado que, cuando se refiere a “determinada situación”, se refiere a la relación que establecen los individuos en sus múltiples roles sociales que juegan dentro de una colectividad, que si bien

³² DURKHEIM, Emile. **Educación y sociología**. pp. 84.

³³ CASTRO, Juventino. **Garantías y Amparo**. pp. 194.

³⁴ BURGOA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. pp.251

pueden ser jurídicos y por ello de orden público, también puede ser solo de carácter privado y por tanto personal.

No por lo anterior, debe entenderse que, cuando se habla de "determinada situación", se le esta confundiendo con la proporcionalidad de la que habla el mismo autor, pues ambas tienen un carácter distinto, mientras que la igualdad se traduce a una garantía individual y como tal es definida como "una situación en que está colocado todo hombre desde que nace."³⁵ La proporcionalidad "supone siempre la igualdad, una fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica."³⁶

En resumen el autor anteriormente citado afirma que la igualdad excluye toda diferencia por motivos que provengan de la cualidad natural del hombre.

De esta forma, nosotros consideramos que, las personas tienen derecho a la igualdad como tratamiento, como distribución de oportunidades; en recursos, cargas y a partir de esta división es que existe la igualdad como política y la igualdad como derecho.

Por lo tanto, la igualdad jurídica excluye toda diferenciación basada en:

- a) Causas que no son imputables al individuo y que no pueden ser consideradas como teniendo ninguna significación jurídica, tales como el sexo, el origen étnico, el color, etc.
- b) Causas consistentes en la pertenencia a categorías genéricas colectivas, por ejemplo: lingüísticas, políticas, de origen nacional, de posición social, etc.

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, la historia nos ha confirmado que los seres humanos tan sólo en su naturaleza genérica son iguales como entes

³⁵ Op, cit. pp. 255.

³⁶ Ibid. pp. 253.

que forman parte de la categoría abstracta de "humanidad" ya que por los motivos antes mencionados, el tema de la diferencia se ha convertido en un tema de debate.

En lo que respecta a sus características biológicas o psicológicas que algunos seres humanos han experimentado por motivos de malformación genética, situaciones de peligro que han puesto en riesgo su vida o integridad, dejando secuelas irreversibles, ya sean, éticas, de adaptación al medio material, social o económico en que actúan, y a su problemática personal, se fue gestando un nuevo orden jurídico que teóricamente establece una igualdad de posibilidades a partir no sólo del reconocimiento de dichas desigualdades reales sino con la implementación de una protección jurídica, la cual analizaremos más adelante.

Por el momento, es importante dejar claro, que la igualdad abstracta, es decir, la igualdad de los hombres ante la ley, no toma en cuenta la desigualdad real que se ha creado entre los hombres, históricamente.

Por ello es que Rousseau afirma que para poder convivir en sociedad, los seres humanos someten su voluntad individual a un contrato social que tiene como finalidad asegurar la convivencia pacífica de los hombres, mediante normas sociales, leyes, reglas que tienen como objetivo poner a los hombres en un plano de igualdad ante la ley, es decir mismo tratamiento, ya que el concepto de voluntad general llega a ser un instrumento de lucha contra la desigualdad.

Esta teoría, se ve reflejada no solamente en el ordenamiento jurídico francés, sino que tiene impacto en la elaboración del sistema normativo mexicano, así, se retoman las aspiraciones y anhelos de libertad, igualdad y fraternidad.

Nuestra Carta Magna, retoma así, el principio de igualdad que trataremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

GARANTÍAS INDIVIDUALES DE IGUALDAD EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

3.1. GARANTÍA INDIVIDUAL DE IGUALDAD.

Es el orden jurídico el que establece la igualdad en la esfera valorativa de la justicia. Así sólo es posible establecer soluciones igualitarias en las relaciones sociales que se dan entre los individuos o grupos sociales que se encuentran en la misma situación jurídica.

Debido a que existen desigualdades como ya se ha mencionado anteriormente, el derecho debe hacer lo necesario para eliminarlas al máximo.

Es cierto, que el ideal es la igualdad de todos en todo. Sin embargo, la complejidad social nos ha demostrado que no es compatible con la sociedad que existe actualmente. Por ello es que, en el orden jurídico mexicano la "igualdad está demarcada por una situación determinada, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido"³⁷.

En nuestro ordenamiento jurídico, la igualdad "se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran"³⁸.

³⁷ BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. pp. 251.

³⁸ Ibidem.

Es decir, una vez que se ha reconocido y aceptado jurídicamente que la sociedad mexicana no es igual, que existen diferencias expresadas en diferentes grupos sociales que interactúan entre sí, se ha decidido que la igualdad debe ser aplicada acorde a las circunstancias.

Un individuo posee diversos roles sociales, como ciudadano, como miembro de una familia, como trabajador, como propietario etc. Por tanto, a lo largo de su vida debe enfrentarse ante diferentes situaciones jurídicas que no lo llevan a entablar relaciones jurídicas diferentes, en las que en algunos casos, por motivos sustanciales o naturales no se encontrará ante las mismas circunstancias que los demás miembros de la sociedad.

Por ello, habrá reglas, normas y pautas de comportamiento que deberá seguir; por ejemplo, en su calidad de padre deberá cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, obligación de carácter irrenunciable e intransferible, que deberá cumplir solo por el hecho de encontrarse en el supuesto de ser padre y tener hijos. Por tanto todos aquellos que reúnan dichas características se encontrarán con la misma disposición jurídica.

De esta manera, cuando se impone en un ordenamiento jurídico los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en la misma situación jurídica por él regulada, se establece, el fenómeno de igualdad legal.³⁹

Una vez que se establece en qué situación, dos personas son iguales o equilibradas, se pueden crear normas o leyes que regulen el supuesto jurídico y las consecuencias respectivas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que:

El principio de igualdad o equidad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno. Es decir, a través de la equidad se busca colocar a los

³⁹ Ibid. pp. 252.

*particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado.*⁴⁰

El ordenamiento jurídico mexicano, reconoce a la igualdad como una forma de establecer derechos y obligaciones a un determinado grupo de personas, que reúnan las mismas condiciones y que se encuentren en el mismo supuesto jurídico, sin hacer distinciones de forma individual.

Por ello, la tradición constitucional en México, ha sido establecer una garantía de igualdad, para garantizar que efectivamente, dentro del territorio mexicano se cumpla con el hecho de garantizar el goce de los derechos fundamentales.

Estos derechos fundamentales encuentran su reconocimiento y protección mediante el establecimiento constitucional, ya que es la única vía con la que cuenta una persona para hacer valer su calidad humana frente al Estado y la sociedad misma.

Es importante aclarar, que los derechos fundamentales van más allá de las garantías individuales, debido a que también son llamados Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, son inherentes a la persona humana y el Estado debe darles reconocimiento dentro del orden jurídico. Esta es ya una verdad universalmente sostenida.

La garantía de igualdad, es una positivización de tales derechos que son innatos.

Las garantías de igualdad pueden ser definidas como el conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, tesis 1º. LXXXI/2002, p. 226; CD-ROM IUS: 185380.

tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes.⁴¹

Para Héctor Fix Fierro, una garantía no equivale al derecho mismo, puesto que los derechos son de orden natural, inherentes al ser humano, anteriores y superiores al estado. Por tanto, el Estado sólo puede reconocerlos, incluyendo formas de acción o mecanismos para hacerlos efectivos.

Por tanto, la garantía de igualdad, perdería valor si no existieran los medios para hacerla efectiva.

Dicha garantía de igualdad ha sido clasificada por Juventino Castro dentro de las garantías del orden jurídico, pues dice que "al igualar a las personas frente a la ley, en realidad es someter a un orden jurídico determinado a todas las personas sin distinción"⁴².

Aquí podemos observar que ya no se habla lisa y llanamente de una igualdad, sino que ahora se habla de la igualdad ante la ley, la cual no habla de las diferencias que existen de forma natural o por condiciones materiales que existen entre los individuos. Dicha igualdad ante la ley se puede traducir en la aplicación de la regla de justicia que todos disponen del mismo punto de partida, sin distinción alguna, por motivos de sexo, raza, religión, condición económica, edad, etc.

La igualdad como garantía individual, es negativa, pues se refiere a la ausencia de distinciones o diferencias que pueda haber entre los hombres. Es una forma de expresar una regla jurídica que tenga que valer para todos que sean considerados como iguales en lo que respecta a su esencia humana, en su libre uso de razón, capacidad jurídica, libertad de poseer dignidad.

Para Burgoa, "la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de

⁴¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **Las garantías de igualdad**. pp 35.

⁴² CASTRO, Juventino. **Garantías y amparo**. pp194.

circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales".⁴³

Por ello, cuando se habla de igualdad ante la ley, no se refiere a la igualdad entre los hombres, que ya son desiguales, por el hecho del medio social que les rodea, sino a las leyes que regulan los derechos y obligaciones de los individuos frente al Estado, así como de las autoridades facultadas para aplicar la ley.

"La igualdad ante la ley se concibe hoy fundamentalmente como principio de no discriminación. En otras palabras, la ley puede hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diferentes derechos o privilegios, pero el trato desigual será ilegítimo si se funda en criterios como la raza, el sexo, la religión, el origen social, etcétera".⁴⁴

Pero como la igualdad ante la ley es más extensa que el de establecer un principio de no discriminación, como en últimos años se la querido reducir, la garantía de igualdad "requiere algún grado de igualdad material o real para que sea efectivo el goce y ejercicio de las garantías individuales."⁴⁵

De esta forma, es que, la igualdad ante la ley sea el mismo trato jurídico para todos los individuos que se encuentren dentro de una situación determinada y ese trato dure sólo el tiempo en que el individuo se encuentre en dicha situación.

Todas las circunstancias, funciones o roles en las que se pueda encontrar un sujeto, deben estar objetivadas y delineadas de antemano, que lo mismo puedan ser ocupadas o desempeñadas por un sujeto, que por cualquier otro que concurra en las mismas circunstancias previstas.

Los preceptos jurídicos deben ser abstractos ya que deben poseer uno o varios supuestos, de cuya realización dependan ciertas consecuencias normativas.

⁴³ BURGOA. **Las Garantías Individuales**. pp 255.

⁴⁴ FIX, Fierro Héctor. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**. pp. 7.

⁴⁵ *Ibidem*.

Aquí es importante hacer la diferencia entre la determinación de una situación en abstracto y la individualización, puesto, que la determinación de una situación se refiere a un supuesto, previamente establecido por las leyes, es decir que existe una disposición normativa que prevé tal supuesto.

Mientras que la individualización se refiere al reconocimiento en específico y concreto de una persona, a la cual se le atribuyen o imputan las consecuencias normativas.

La garantía de igualdad se encuentra enunciada en diversos supuestos, los cuales contempla nuestra Constitución en la parte referente a las garantías individuales, las cuales fueron expuestas con el propósito de asegurar, proteger y garantizar frente al posible riesgo de la arbitrariedad por parte de las autoridades gubernamentales la violación a cualquier derecho fundamental de la persona. Ya que el único competente y capaz de violar una garantía son los órganos del Estado, por medio de los servidores públicos.

Se hace esta distinción, porque es importante señalar que las relaciones que surgen entre el Estado y las personas son de supra-subordinación, ya que por un lado se encuentra el Estado capaz de emitir actos de autoridad y por el otro, la persona sobre la cual recaen dichos actos, para normar sus conductas. Por ello es que el derecho constitucional como tal pertenece al llamado derecho público, el cual tiene como fin regular las relaciones del Estado con sus gobernados.

Entonces la persona o gobernado es en quien recaen los actos de autoridad. Cuando se vulnera su esfera jurídica o sus derechos fundamentales, se convierte en el sujeto activo, del cual se derivan los derechos subjetivos públicos. De esta manera es el Estado el único que viola los derechos fundamentales de la persona. El Estado, o sea, la autoridad, que plasma las leyes mediante normas abstractas, generales e impersonales, serían el derecho objetivo público. El objeto de la relación, la garantía de igualdad, es el objeto tutelado por la ley que debe salvaguardar.

Por ello, la constitución establece el mecanismo del amparo, para la protección de dichos derechos, por ello, se encuentra previsto por el artículo 103 constitucional que a la letra dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ...

Además, de esto, la ley de amparo contempla lo mismo en su artículo 1°.

Sin embargo, la ley contempla el supuesto, en el que los derechos de una persona sean violados o menoscabados por un particular siempre y cuando sean con la "anuencia o tolerancia de un servidor público o autoridad, o cuando éstos se nieguen a ejercer las atribuciones que les correspondan en relación con dichos ilícitos".⁴⁶

En su acepción gramatical, garantía no es más que una protección, por tanto, deben de establecerse los medios y los mecanismos necesarios para la protección de los derechos, que como ya lo mencionamos anteriormente, son más extensos, de los que se enuncian en la Constitución.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito definió la garantía de igualdad jurídica diciendo que:

La garantía de igualdad jurídica, prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse bajo el concepto de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social. Así, lo que este principio persigue es que existan normas que al aplicarse no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares. De esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno. Esta garantía se reitera en los

⁴⁶ Ibid. pp 6.

*tratados internacionales celebrados por la nación mexicana, denominados Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concretamente en los artículos 7º y 26, respectivamente, disposiciones que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son considerados la Ley Suprema de la Unión, y en las cuales se establece el derecho de las personas a la igualdad legal, que implica igual protección de la ley sin discriminación alguna.*⁴⁷

En nuestra Constitución, a pesar, que no se encuentran enunciados todos los derechos del hombre, si podemos encontrar, los mínimos para salvaguardar la integridad del ser humano, su dignidad y su libertad.

Las disposiciones constitucionales en donde aparece la garantía de igualdad, se localizan en los artículos 1º, 2º, 4º, 12, 13 y 28 según diversos autores, entre ellos, Juventino Castro y el doctor Ignacio Burgoa.

Nos vamos a referir a las reformas recientes de los artículos 1º y 2º en el próximo capítulo.

Así mismo, daremos tratamiento particular al contenido del artículo 28, relevante para este trabajo, en el próximo capítulo.

3.2. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD.

En el artículo 1º, el primer párrafo que a la letra dice: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Se refiere a que todo individuo dispone del mismo punto de partida, sin distinción alguna ya sea de orden biológico, económico, religioso, político etc.

⁴⁷ Tesis XXIII. 3º. J/2, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1271; CD-ROM IUS: 185619.

Dicho ordenamiento, "no señala límites de edad para su ejercicio, por lo que éstos deben determinarse de acuerdo con una apreciación razonable. La libertad de expresión o el derecho de petición se pueden ejercitar a los pocos años de edad, mientras que algunos derechos, como los relacionados con la propiedad, requieren del cumplimiento de la mayoría de edad, en que se adquiere plena capacidad jurídica".⁴⁸

Esto, es debido, a que, primeramente se habla de individuo y no de ciudadano, lo cual deja ver que toda persona, por el simple hecho de serlo, sin importar su nacionalidad, edad, estado jurídico, etc., es capaz de gozar de la protección de dicha garantía, la cual reconoce la Constitución más no concede.

Dicha garantía se encontrara vigente todo el territorio que abarque los Estados Unidos Mexicanos, el cual puede definirse "como la porción del espacio en que el estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado"⁴⁹.

Por tanto, se entenderá por territorio mexicano aquel que se encuentra expresado en el artículo 42 constitucional.

Por otro lado, el mismo artículo dice, que las garantías sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, dichos casos y condiciones se encuentran contemplados en el artículo 29 constitucional, el cual dice que dicha suspensión no debe contraerse a un determinado individuo, entre otras disposiciones y modalidades.

El segundo párrafo del mismo artículo por reforma del 14 de agosto de 2001, establece el contenido del hasta entonces vigente artículo segundo, establece, la prohibición de la esclavitud al decir: *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.*

⁴⁸ Ibid. pp 4.

⁴⁹ GARCÍA, Maynez Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. pp 98.

El orden jurídico y las normas que se plasman, no son más que el reflejo de lo que pasaba en el momento histórico en el cual se encontraba la sociedad, cuando fueron plasmadas en la Carta Magna.

Este principio de garantizar la libertad prohibiendo una práctica esclavista, no es más que el intento por establecer mecanismos de protección a los derechos fundamentales que debe gozar todo ser humano.

Esta garantía "impone al estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional"⁵⁰.

La esclavitud es una situación de dominación en la que se encuentra una persona para la realización de labores, conductas o servicios para otra. La persona que se encuentra en estado de esclavitud o dominación, no se le considera ni siquiera como persona, ya que se encuentra en el status de objeto, con el que se puede hacer cualquier cosa e incluso privarlo de la vida.

En México existió el fenómeno de la esclavitud en la época precortesiana, posteriormente siguió prevaleciendo durante la época colonial, en la cual se trajeron al territorio de la Nueva España, personas de raza negra, las cuales eran obligadas a realizar trabajos aún en contra de su voluntad.

En el estado de esclavitud, las personas son intercambiadas sin su voluntad, compradas como objetos y tratadas de forma inhumana.

"La esclavitud es una institución que ha acompañado de continuo a la historia de la humanidad, desde la antigüedad más remota hasta nuestros días, en la que el hombre somete a su voluntad al propio hombre."⁵¹

Por ello es que nuestra Constitución reconoce la libertad bajo la cual, todas las personas nacen, el estado de igualdad en el que todo ser humano se encuentra independientemente del país que provenga y la situación jurídica que en el mismo haya tenido.

⁵⁰ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales* pp 267.

⁵¹ MARTÍNEZ, Bullé Goyri Víctor. *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. pp 11.

"Se trata no de la aplicación de un estatuto jurídico: el de hombres libres, sino de la completa inexistencia en nuestro país del estatuto jurídico de esclavo."⁵²

La prohibición de la esclavitud nos conduce a establecer el principio de igualdad ante la ley de las personas, ya que la figura de la esclavitud niega a algunos individuos la calidad de ser personas con todos los atributos que les corresponden, por el simple hecho de serlo, sin distinción alguna.

Sin embargo, la prohibición de la esclavitud va más allá que el simple hecho de hablar de una sociedad sin esclavos, sino que además se refiere a la prohibición de mantener a una persona bajo la prestación de servicios personales como lo fue en la encomienda, analizada anteriormente, la cual si reconocía la calidad de personas, pero no respetaba su voluntad ni sus derechos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, " se debe garantizar la libertad del individuo de cualquier intento de imponer sobre su persona todo tipo de servidumbre o poder ilimitado".⁵³

3.3. IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.

La garantía de igualdad entre los sexos, únicamente se encontraba plasmada en el artículo cuarto constitucional, pero con las reformas al artículo 2º, vemos que el mismo contiene una mención expresa a la situación jurídica en la que se encuentran no solamente las mujeres, sino también los hombres. Esto sin importar los rasgos culturales, las diferencias étnicas o sociales que se puedan argumentar.

Desde hace muchos años se había pensado que ambos sexos no debían contar con los mismos derechos, puesto que no era posible equiparar al hombre

⁵² Ibidem.

⁵³ Gaceta del seminario Judicial de la Federación, Octava Época, t.60, diciembre de 1992, tesis P. XCIX/92, p.27; CD-ROM IUS: 205595.

con la mujer, puesto que la última no contaba con las mismas capacidades que el hombre, como para ser responsable de su destino y de sus decisiones.

Pero a partir del reconocimiento de la igualdad entre los sexos, el artículo 2º, del Código Civil Federal dice: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

La diferenciación sexual, a pesar de constituir una patente diversidad, de largo alcance desde muchos puntos de vista, debe ser tenida por irrelevante en materia del reconocimiento de la igual dignidad personal de varones y mujeres, y de los derechos iguales que a los unos y a las otras se debe reconocer.

En materia indígena, también se hace una declaración expresa de la igualdad que debe privar entre el hombre y la mujer, por ello, dentro del artículo 2º, se introduce el siguiente párrafo:

La diferencia entre los sexos implicaría respectivamente deberes específicos para los varones y para las mujeres; pero no, en modo alguno, una diferencia de derechos entre ellas y ellos. Este párrafo lo consideramos como irrelevante o bien que se encuentra enunciado de más, pues una vez que el artículo primero constitucional habla acerca de que todos los individuos se encontraran en un plano de igualdad ante la ley, no se hace necesario volver a enunciarlo, pues se entiende que tanto los hombres como las mujeres, son personas con dignidad e iguales en derechos por el simple hecho de ser personas.

Además, el artículo cuarto constitucional en su primer párrafo también menciona la igualdad ante la ley del *varón* y la *mujer*, en dicho enunciado no se ha pretendido hablar de una diferenciación entre varón indígena y mujer indígena de aquellos hombres y mujeres que no pertenecen a un determinado grupo étnico.

Para Burgoa, la disposición constitucional en el artículo cuarto ya era criticable, pues considera que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace muchos años y que sin embargo han existido normas protectoras hacia la condición de ser mujer, pues de lo contrario sería la

declaración contraria en sí misma, pues la condición natural de ambos sexos no puede existir, ya que como lo mencionamos en el primer apartado, la mujer independientemente de la condición social en que se encuentre, es vulnerable ante los prejuicios, relaciones de poder y violencia.

Además de esto, señala que tanto el hombre como la mujer, al poseer ambos la calidad de gobernados, son titulares de los mismos derechos y obligaciones que la constitución establece.

Así, ambos tienen los mismos derechos de disfrutar no sólo de las garantías de igualdad que la Constitución reconoce, sino, además de las garantías de libertad, orden y seguridad jurídica, que abarcan todo tipo de prestaciones de servicios por parte de las autoridades, como son los de salud, seguridad, proyectos de desarrollo económico, etc.

Sin embargo, además del reconocimiento expreso en dos artículos constitucionales acerca de la condición de la mujer en el ámbito jurídico, existe también, legislación a nivel internacional que pretende asegurar aún más la igualdad jurídica y la no discriminación de la mujer.

Dentro de esta legislación, encontramos convenios firmados y ratificados por México como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada, entre otras.

3.4. PROHIBICIÓN DE PRIVILEGIOS ORIGINADOS POR LA CONDICIÓN SOCIAL.

Con respecto a lo referente a la igualdad de las personas en su aspecto social, el artículo 12 constitucional se ha preocupado por establecer una situación de igualdad ante la ley, sin importar, la condición social que el individuo tenga por razón de consanguinidad, relaciones de amistad, poder, etc.

Mientras que para Juventino Castro, dicho precepto constitucional, no consiste en establecer una igualdad real entre dos o más individuos, ni de poner en un mismo plano a dos personas o grupos sociales para que puedan gozar de los mismos derechos que la Constitución prevé, "se trata de la igualdad de los individuos, específicamente ante el derecho positivo, y no de la igualdad humana como concepto absoluto o dentro de otro contexto de análisis. En específico se trata de la igualdad en la relación entre gobernados y el sistema jurídico, o entre los primeros y la estructura estatal; es decir, de la igualdad que la ley o el Estado reconozca como principio de convivencia entre sus habitantes."⁵⁴

Para Burgoa, "la ausencia de distinciones entre los individuos, proveniente de la prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde que el punto de vista eminentemente humano, esto es, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc."⁵⁵

De los anteriores conceptos de los autores mencionados, se puede decir, que la preocupación de legislativo, fue la de establecer una igualdad entre los individuos, que puedan hacer válida frente a los tribunales, en cualquier circunstancia, sin tener un reconocimiento especial o privilegio por parte del Estado o de las autoridades encargadas de aplicar la ley, sino solamente contando con el derecho y la razón que les asista.

Por ello, es que el artículo se encuentre redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. *En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.*

⁵⁴ CONCHA CANTÚ, Hugo, Alejandro. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada**. pp 143.

⁵⁵ BURGOA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. pp 278

Los títulos de nobleza “son mercedes honoríficas que con carácter perpetuo otorgaron los monarcas a ciertos vasallos en recompensa a valiosos servicios prestados a la Corona; ello además implicaba —históricamente— un estatuto jurídico personal privilegiado, por lo cual, las personas poseedoras de un título nobiliario constituían un estamento social”.⁵⁶

Mientras que las prerrogativas u honores hereditarios son, “privilegios concedidos por el Estado también como una forma de retribución, a ciertos individuos —bajo criterios de consanguinidad—, con la finalidad de que mantengan una condición de superioridad, que puede ser material u honorífica, sobre el resto de la sociedad.”⁵⁷

Los títulos nobiliarios se refieren “a la existencia de situaciones jurídicas particulares para todos aquellos que los poseen y que además son diferentes unos de otros.”⁵⁸

Dicho artículo, en realidad establece una negación a la posibilidad en la que una persona se puede encontrar, para que se le reconozcan privilegios o prerrogativas dentro del territorio nacional, es decir, la negación a “convalidar las diferencias o privilegios otorgados a ciertos individuos por otros gobiernos o por otros sistemas jurídicos.”⁵⁹

En este artículo se puede observar, la negación por parte del Estado mexicano, a reconocer a su población como una sociedad estratificada, organizada por razones de jerarquía social, donde se establezcan distinciones por pertenecer a una determinada categoría social, como si se había venido haciendo, incluso desde antes del periodo colonial.

Al establecerse en México la idea de un régimen democrático, en el cual se tomo como modelo a la República francesa, se elimino toda distinción de la sociedad por motivos de nobleza, se elimino la idea de dividir a la sociedad en

⁵⁶ José Luis Soberanes, en Concha Cantú, pp. 144.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibid. pp. 143.

nobles y plebeyos, estableciendo con ello la igualdad universal de la que deben gozar todos los seres humanos.

Si se aceptaran diferencias por razones de nobleza, o herencia, se rompería con el principio de igualdad consagrado en el artículo 1°, posibilitando con ello, una situación que pongan en desventaja a unos individuos frente a otros y que, con esto, se den formas de discriminación física o psicológica, rompiendo así el orden y la seguridad social que debe existir en un Estado de derecho.

Sin embargo, no demos confundir el precepto constitucional, con el hecho de que, una persona pueda aceptar una mención, reconocimiento, distinción u honores de las que se haya hecho acreedora por haber destacado en alguna área del conocimiento o bien de las artes, siempre y cuando dicha mención, distinción o reconocimiento la coloque en un status superior con respecto a todos los gobernados.

Por tanto, dicha mención o distinción, no puede representar de ninguna manera un privilegio o prerrogativa, de la cual pueda gozar, que tenga implícita una desigualdad de oportunidades, aplicación u observancia de la ley de forma especial.

Para Burgoa, la prevención constitucional "implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social".⁶⁰

Además, es importante señalar, que todo título, distinción, reconocimiento, no debe implicar sumisión a un Estado extranjero, ya que si así fuera, de acuerdo con el artículo 37 constitucional, es causa de la pérdida de la nacionalidad.

Sin embargo, dicho precepto, debe ser puntualizado, ya que, de acuerdo al apartado A del mismo artículo, la nacionalidad por nacimiento no se pierde, mientras que de acuerdo al apartado B, la nacionalidad por naturalización, si puede perderse.

⁶⁰ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. pps. 277-278.

Esto nos revela que si un mexicano por nacimiento acepta títulos nobiliarios, sólo puede perder la ciudadanía, mientras que un mexicano por naturalización, si puede perder la nacionalidad.

En ambos casos, una persona que sea mexicana por nacimiento o por naturalización, debe consultar al Poder legislativo y en consecuencia obtener su aprobación, para aceptar menciones, títulos o reconocimientos por parte de un estado extranjero, ya que de otra manera, un ciudadano mexicano por nacimiento corre el riesgo de perder la ciudadanía y un mexicano por naturalización la nacionalidad.

En el supuesto de que se obtenga dicha aprobación para recibir una mención, distinción o título, esta autorización es de carácter personal e intransferible, es decir, no afecta ni beneficia a ningún otro individuo que sea o no familiar, además, tampoco puede formar parte de la masa hereditaria.

Por último, dicho precepto constitucional elimina toda posibilidad de hacer válido todo título, privilegio o prerrogativa en cualquier momento a cualquier individuo que por razones o circunstancias de hecho se coloque en una ventaja social involuntaria por parte del Estado.

3.5. LEYES PRIVATIVAS, TRIBUNALES ESPECIALES Y FUEROS.

El siguiente precepto constitucional, se refiere una vez más a la igualdad de la que deben gozar todas las personas frente a la ley, sin importar la categoría jurídica en la que se encuentren las personas.

Para Juventino Castro este precepto constitucional debía ser colocado o considerado como una garantía del orden jurídico, que evite juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, negando los fueros privilegiados a las personas o corporaciones.

Para ello, el siguiente artículo contiene diversas disposiciones que a la letra dice: *Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sea compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.*

El anterior precepto, emplea el concepto de leyes privativas, por ello es necesario mencionar que se entiende por leyes privativas, no sin antes exponer las características que debe tener toda ley.

Una ley debe ser bilateral "porque impone deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones"⁶¹, debe tener carácter de exterioridad pues no es del individuo de quien proviene, es coercible ya que no depende su cumplimiento de la voluntad espontánea del individuo, incluso el derecho prevé el empleo de la fuerza para lograr su observancia, por último es heterónoma pues su origen proviene de la voluntad de un externo.

"Toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Por ende, el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen o regulan de cualquier otro modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos."⁶²

De tal forma que se puede concluir, que una ley tiene como características fundamentales ser abstracta, general e impersonal.

⁶¹ GARCÍA, Maynez Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, pp. 15.

⁶² BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, pp. 281.

A la inversa, se entiende entonces que una ley privativa es aquella que no es abstracta, sino concreta, que no es general sino particular y por último, que no es impersonal sino personal.

El Diccionario Juicio de Amparo define a una ley privativa como "aquella que contiene una disposición que desaparece después de aplicarse a un caso concreto, previsto y determinado de antemano, feneciendo después de su aplicación. Aquella que pugna con el sistema de generalidad en cuanto a su observancia y porque sólo tiene efectos sobre determinadas personas y cosas individualmente determinadas, es decir, la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto de antemano o si menciona individualmente a personas que se ha de aplicar."⁶³

Para Burgoa, una ley privativa "no es ley, pues crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte, una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o varias determinadas, careciendo, por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley."⁶⁴

De tal manera que la Constitución previendo, la aplicación de una ley privativa, establece en su artículo 17, fracción tercera que:

III. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

De esta manera es que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere a la "ley privativa" que menciona el artículo 13 constitucional, de la siguiente manera:

⁶³ CHAVEZ, Castillo Raúl. **Diccionario Juicio de Amparo.**

⁶⁴ BURGOA, Ignacio. **Las Garantías Individuales.** pps. 282- 283.

Es de carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y que se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional".⁶⁵

Por lo anterior, se entiende que existe una prohibición para la expedición, así como ratificación de tratados internacionales que contengan una disposición de carácter personal, concreto y determinado; así mismo, la creación de instituciones encargadas de conocer un asunto determinado desapareciendo las mismas, después de haberlo tratado.

Un tribunal, para que tenga plena capacidad de acción, debe ser creado por una norma, estar facultado expresamente para conocer de determinados asuntos que le correspondan, siguiendo los criterios de competencia.

De acuerdo con el artículo 94 constitucional, el Poder Judicial es el único encargado de aplicar y hacer cumplir las leyes.

Posteriormente el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enumera por quién se ejerce el Poder Judicial, es decir, que aquellas instituciones que no se encuentren debidamente facultadas, no pueden ser

⁶⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, t. I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 222, p. 211.

consideradas con capacidad jurídica para conocer de asuntos relacionados con la aplicación de justicia.

De esta manera, es que sea necesario primero, si el caso concreto se encuentra previsto por una ley, anterior al hecho, posteriormente, saber si existe una autoridad facultada por una norma para conocer del caso, sujetándose en todo momento a la ley.

Esto responde a un principio de igualdad para todos los habitantes de la Nación, los cuales deben respetar las mismas normas, sujetándose a los mismos lineamientos para que su aplicación sea sin distinción de personas o grupos.

Esta aplicación de derecho debe ser la misma para los mismos supuestos, y dicha actividad judicial, administrativa o legislativa no debe cesar una vez que concluya el conocimiento de determinados casos, a no ser, que la misma ley que dio nacimiento a dicha autoridad sea abrogada.

De esta forma, se puede decir, que los tribunales que no cumplan con las anteriores características, son los conocidos con el nombre de tribunales especiales o por comisión.

En este punto, es preciso señalar que se debe entender por *tribunal especial*, para Burgoa estos "no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto *sui generis* (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (*juicios por comisión*)."⁶⁶

Este conocimiento o injerencia regularmente tiene que ver con actos realizados por personas perfectamente determinadas en una situación concreta, de tal manera que dichos tribunales son instituidos únicamente para conocer de las faltas o delitos cometidos por esas personas, por ello, es que el profesor Ovalle Favela, los defina como "aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen. Son tribunales que no son creados por la ley con carácter permanente y que no han

⁶⁶ Ibid.pp.287.

sido establecidos previamente que ocurran los hechos materia de su competencia; es decir, son los llamados tribunales *por comisión*, *extraordinarios* o *ex post factum*.⁶⁷

Es de observarse que las dos anteriores definiciones acerca de los tribunales especiales, coinciden en decir que son tribunales *por comisión*, de tal forma, que podemos entender por esta definición, a toda institución creada para conocer únicamente de una situación, con una duración temporal.

Mientras dure la *comisión* para la que fueron encomendados dichos tribunales, estos tendrán vigencia, así que una vez terminada con la misma desaparecerán.

Por ello, es que la Constitución prevea hasta la fecha la prohibición de la existencia de dichos tribunales, pues creemos que la historia ha demostrado que en más de un país del mundo, han sido objetos de múltiples violaciones a los derechos fundamentales de la persona, que restringen el igual tratamiento ante la ley.

Otra de las garantías que protege el artículo 13 constitucional, es la prohibición a la existencia de fueros y emolumentos que hagan posible la desigualdad de las personas ante el orden jurídico mexicano.

Para efectos de este precepto, se entiende por *fuego*, a aquellas situaciones de privilegio, derivadas de la condición social de las personas, ya sea por motivos económicos, políticos o de status.

"Implica carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades".⁶⁸

Para Burgoa, la palabra *fuego*, es entendida por el artículo 13 constitucional, como "todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)."⁶⁹

⁶⁷ OVALLE, Favela José. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. pp.157.

⁶⁸ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Apud. Burgoa, pp.291.

⁶⁹ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. pp. 291.

Las implicaciones jurídicas y sociales que genera este privilegio, es el permitir que una persona no pueda ser sometida a la jurisdicción de un tribunal por el incumplimiento o violación de una norma.

Sin embargo, debe señalarse que esto no significa que una persona se encuentre en situación de inmunidad, pues si bien se encuentra bajo la protección que le otorga el hecho de estar ejerciendo algún cargo público mencionado por el artículo 110 constitucional, el mismo señala que pueden ser sujetos de juicio político.

Dicho juicio deberá llevarse a cabo bajo las modalidades que la misma ley señala y una vez terminado y habiéndose resuelto, hasta entonces se podrá proceder contra el inculpado objeto del juicio de desafuero.

Lo cual, no sólo lo coloca en una situación de desigualdad ante la ley con las demás personas, sino que se presta en muchos de los casos al aprovechamiento de estas ventajas para la evasión de la justicia.

Por último, debe mencionarse, que hasta la fecha subsiste el fuero de guerra, el cual consiste, en que una persona que pertenezca al Ejército Mexicano y cometa un delito o cualquier acto o negocio jurídico, deberá ser conocido, por los tribunales militares, el cual cuenta con su propio Código de Justicia Militar.

Aquí es importante resaltar, que lo anterior será posible sólo en los casos en que se trate de delitos o faltas del orden militar.

De esta forma, se han abordado a grandes rasgos las garantías de igualdad, consagradas por la Constitución Política de México, para posteriormente, en el capítulo siguiente, hablar de las causas que dan origen a excepciones de dichas disposiciones.

Dedicamos el capítulo final al aseguramiento que por reforma constitucional ha dado la constitución a la igualdad, prohibiendo la discriminación.

CAPITULO 4

PROTECCIONISMO

4.1. CLASES SOCIALES Y PROTECCIONISMO.

Se llama "clase social" a "la totalidad de personas que tienen una o más características comunes; unidad homogénea dentro de una población; categoría, dentro de una serie, por la cual pueden ser clasificadas las personas."⁷⁰

El origen de las "clases sociales" se da de forma muy temprana en México. Los primeros indicios de esta forma de estratificación social se encuentran desde antes de la época colonial.

Pero no fue, sino hasta este último periodo, que la estratificación se basó principalmente en el origen racial, étnico y en la distribución de la riqueza como forma de distribuir la riqueza y la oportunidad de obtenerla.

Posteriormente, durante la época de independencia, la división de la sociedad mexicana adquirió su fundamento en la tenencia de la tierra.

Con las leyes de reforma, se termina con la acumulación de propiedades por parte de los terratenientes, de esta forma es como vamos a encontrar el nacimiento de la incipiente industria y con ella el cambio en la distribución de la riqueza.

Sin embargo, la situación inequitativa no fue muy diferente durante los largos años que precedieron a este momento histórico (nacimiento de la industria), incluso se fueron agudizando cada vez más, lo que provocó un descontento social generalizado, pero expresado por el sector campesino y obrero principalmente.

⁷⁰ GUZMÁN Leal, Roberto. *Sociología*. pp. 173.

Para el año de 1906-107, se encendió la primera alarma que anunciaba un fuerte descontento en la sociedad, las huelgas de Río Blanco y Cananea. Ambas fueron terminadas a través de medios violentos, por el gobierno de Porfirio Díaz.

Este estallido había sido provocado por la explotación de que eran objeto los trabajadores por parte de los patrones.

Más tarde, el descontento se extendió a otro sector de la sociedad, al campesinado. Este no contaba con una propiedad para cultivar, razón que los colocaba en situaciones de servidumbre ante los latifundistas y terratenientes.

Entre ambos sectores de la sociedad (trabajadores y campesinos), representaban aproximadamente el 72% del total de la población mexicana, en condiciones de extrema pobreza, insalubridad, altos índices de mortalidad, desnutrición y analfabetismo en más de un 80%.

Estas condiciones de vida, los colocaban en situaciones de desventaja económica y social, que más tarde se traducían en explotación y servidumbre.

Por ello, la única vía que encontró la población para hacer frente a esta situación, fue el movimiento armado de 1910, que tuvo como desenlace la Revolución Mexicana, considerada como una de las más "auténticas revoluciones latinoamericanas, que no sustituyeron una élite por otra, sino que afectaron profundamente la estructura social y el modo de pensar."⁷¹

En este momento, era urgente una reforma social que tranquilizara el descontento y ofreciera una vida digna e integrada de todas las llamadas "clases sociales" en el país.

Para llevar a cabo esta reforma, se tomaron en cuenta las demandas de diferentes sectores de la sociedad. Los reclamos más urgentes consistieron en: una justa redistribución de la riqueza, por medio de un cambio en la tenencia de la tierra, que llevara implícita la abolición de los latifundios; así mismo, se luchó por mejores condiciones laborales que incluían no sólo, un salario justo, sino además,

⁷¹ MARGADANT, Guillermo. **Historia del derecho mexicano**, pp. 199.

un trato humanitario en cuanto al establecimiento de las jornadas de trabajo, de acuerdo al sexo y la edad, entre otras.

Estas demandas provocaron un cambio estructural que requería de un nuevo ordenamiento jurídico, que fuera capaz de resolver los problemas de la sociedad del siglo XX.

Las disposiciones capitales que han establecido el proteccionismo son: los artículos 27 y 123 que marcaron una pauta en el constitucionalismo universal; los artículos 25 y 28 en su texto actual, derivados de una reforma de febrero de 1983 y artículo 2º, dedicado a la reforma de 2001.

Se tratarán en dicho orden cronológico.

4.2 ARTÍCULOS 27 Y 123.

Así surge la constitución de 1917, que incluía toda una novedad de principios constitucionales, por contener derechos sociales, económicos y políticos, es considerada como uno de los ordenamientos más evolucionados para su época, por contener principalmente derechos de corte social.

De este modo, nace el derecho del trabajo y el derecho agrario, como "los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre."⁷²

Ambos son considerados dentro del denominado derecho social, definido por Mario de la Cueva como, aquellos derechos con "los que se propone entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas"⁷³.

⁷² Ibid. pp. 38.

⁷³ DE LA CUEVA, Mario. *Derecho del trabajo*. pp. 80.

Con este nuevo ordenamiento, se busca destruir el sistema monopolizador, otorgando protección a aquellos grupos que durante años se habían encontrado en situaciones de gran desventaja.

Se crean garantías constitucionales con naturaleza distinta a las garantías individuales, debido a que consideran a los individuos como grupos pertenecientes a determinada clase social, haciendo con ello la distinción entre los que detentan la propiedad y los que carecen de ella.

A partir del otorgamiento de algunos beneficios se logra un equilibrio entre los modos de producción y las relaciones sociales de producción. Tendiente a buscar la verdadera integración de los hombres a la economía nacional.

En este momento, el Estado mexicano implementa un proteccionismo como medida para lograr el bienestar.

Bienestar de las clases menos favorecidas económica y socialmente hablando, a partir del establecimiento de equidad en aquellas situaciones en las que visiblemente haya desigualdad.

El proteccionismo, se convierte en el centro mismo de la responsabilidad que el ordenamiento jurídico mexicano tiene, para con los grupos que se encuentran en situación de desventaja, ya sea por cuestiones económicas, sociales, culturales, psicobiológicas, etc.

El proteccionismo busca reivindicar los derechos que pueden verse afectados por un tercero, a partir del cuidado de los intereses de una comunidad.

Con el proteccionismo se busca defender o favorecer a determinados sectores de la sociedad, que por alguna razón, no cuenten con los medios necesarios para reclamar lo que por derecho les corresponde.

Por ello, a partir de la reforma estructural provocada por el estallido social, el Estado cobra un papel más importante y decisivo no sólo en la economía sino también en la vida política y social de la nación.

El Estado mexicano, hace suya la idea, de proteger a los grupos sociales en desventaja a partir, del desequilibrio que se contempla en las relaciones humanas hasta nuestros días.

Una de las causas de desequilibrio en las relaciones sociales, es la aparición de las leyes del capital, que han favorecido el crecimiento acelerado de la economía, que ha favoreciendo sólo a algunos sectores de la población. Esto ha puesto en situaciones de desventaja, servidumbre y dependencia a determinadas personas frente a otras.

Por ello, al reconocer la constitución la existencia de estratos sociales y el desequilibrio entre ellos, establece medidas en busca del amparo, defensa o protección de las clases más vulnerables de la sociedad. Se determinan derechos para individuos o grupos que no cuentan con los medios de producción y obligaciones de otros específicos, o de la sociedad en general hacia ellos.

Un nuevo tipo de redacción jurídica que “desvincula” a los grupos favorecidos para “vincular” a los que se encuentran en desventaja.

Así se establece un criterio de estratificación social conocido como “clases sociales”, define a las personas y a los grupos.

La diferenciación de la sociedad por clases se hace de acuerdo a cuatro parámetros: 1. su procedencia; 2. su trabajo; 3. el tipo de personas con quienes se relaciona; y, 4. los tipos de derechos y formas de vida que en general pueda llevar acabo y hacer valer frente a los otros.

La clase social está regida fundamentalmente por una ordenación de tipo económico, entre otras características. Esto no quiere decir, que se limitó a ello únicamente, puesto que las condiciones culturales y sociales de la actualidad también definen las características de clase. Argumento que retomaremos más adelante.

De acuerdo a las diversas corrientes de pensamiento teórico, se han establecido tres formas de estratificación: 1. de casta, 2. estatal-legal y, 3. estamental; consideradas históricamente, anteriores al concepto de clase social.

Para algunos teóricos, la clase social está configurada por el mercado, constituido por personas que realizan un determinado trabajo o poseen un capital.

Lo cierto, es que la historia ha demostrado que, las clases sociales adquirieron gran importancia a comienzos de la industrialización, pues representaban la mejor forma de estratificación social.

Dichas "clases sociales", contienen formas peculiares de vida, con sus respectivos niveles de poder, riqueza y autoridad, además, estas diferentes clases al coexistir dentro de una misma sociedad, trae aparejada una diferenciación social ya no únicamente a nivel económico sino también político, cultural y religioso.

Se considera a Karl Marx como creador del concepto de clase social, aunque a Max Weber se le reconoce una importante labor de clarificación del término, la cuál nos proporciona una visión más amplia.

Marx vinculó el concepto de clase social con los de burguesía y proletariado, a través de una teoría de la historia que sostenía que los intereses materiales son el principal motor de la humanidad y que los individuos en un estado de naturaleza (según Hobbes) vivían en un conflicto permanente y endémico.

Por otra parte, los individuos en una sociedad civil mantienen una lucha estructurada por los medios de producción (los recursos para extraer productos de la naturaleza) y esta lucha es en sí un conflicto de clases sociales.

Sin embargo, es Weber, él que se preocupa por las interrelaciones entre las clases sociales y los grupos de status.

Actualmente, con el auge de la sociedad postindustrial, el debate se centra en si el concepto de clase social ha perdido vigencia o si la idea marxista de la historia, el materialismo dialéctico (enfrentamiento entre dos clases sociales

antagónicas, mantenido de forma dialéctica, donde el auge de una de ellas, provocaría paradójicamente su desaparición), ha llegado a su fin.

Como producto de este debate, se ha llegado al consenso de que las clases sociales, ya no pueden ser entendidas igual que en el siglo XIX, como mencionamos anteriormente, ya no se puede partir del concepto antagónico de dividir a la sociedad únicamente en burguesía y proletariado.

A lo largo del tiempo, las barreras de un estrato a otro se han venido desdibujando, ya no se conocen o por lo menos no se pueden medir los límites que existen de una clase a otra, principalmente en lo que respecta a la llamada clase media.

El problema consiste de la multidimensionalidad de los grupos sociales que enfrentan las sociedades modernas. Ya no es posible establecer límites objetivos que tomen como referencia empírica las desigualdades en cuanto a capital e ingresos, debido a que existen otros factores como son la salud, la educación, la cultura, la política etc.

Lo claro es que, el concepto de clase no define a un grupo aislado, sino a un sistema de relaciones tanto verticales como horizontales. De ahí que además de tratarse de una relación de diferencias (o semejanzas) y de distancia, implica también una relación cualitativamente diferente de función social, de explotación, de dominio y sujeción.⁷⁴

Por ello, algunos sociólogos intentan explicar el concepto, utilizando otros atributos humanos como son: género, raza, religión o inteligencia, aunque este debate supone restar importancia a las terminologías o al significado de clase social.

Otros autores destacan los grandes cambios que han tenido lugar a medida que la estructura de las sociedades se ha transformado gracias a los avances tecnológicos. Así, por ejemplo, las clases más desfavorecidas han podido mejorar sus condiciones de vida, en términos absolutos, al aumentar la riqueza y organizarse el Estado de bienestar.

⁷⁴ HOBBSAWN, Eric. *De la historia a la historia de la sociedad*, pp. 38.

Debido a que el sistema económico de la sociedad está en constante transformación ya sea en mayor o menor grado, se han producido grandes cambios en la estructura de las clases sociales, especialmente en el mundo industrializado del siglo XX.

A finales del siglo XIX, países como Gran Bretaña o Bélgica contaban con una población en la que predominaba la clase trabajadora (entendida como trabajadores industriales), con mayoría de obreros en fábricas con poca o ninguna especialización. Otros países como Estados Unidos, Rusia, Francia o Polonia estaban mayoritariamente poblados por granjeros y campesinos, muchos de los cuales no tenían propiedades. Actualmente la realidad es muy diferente.

La diversificación de las sociedades se ha dado a gran escala, producto de un proceso de transformación social, en ocasiones provocados por conflictos sociales o simplemente por la modernización.

Esto ha llevado a un cambio fundamental del pensamiento social y de las mentalidades, que nos permite observar a las personas partiendo del concepto de clase social en el que se sitúan, a partir de esta situación, tienen acceso distinto, y normalmente desigual a las oportunidades.

En las sociedades actuales, por ejemplo, encontramos directores de grandes empresas con salarios muy elevados, mientras que los jubilados reciben pensiones escasas. Los hijos de los grupos con mayor poder adquisitivo van a escuelas distintas, obtienen calificaciones escolares superiores, disponen de diferentes oportunidades de trabajo o gozan de mejores condiciones de vivienda. Estas sólo son algunas de las realidades asociadas al concepto de clase social.

De esta manera, con la incorporación de los derechos económicos regulados por los artículos 25 y 28 constitucional, se contemplan a las llamadas clases sociales. Se pretende alcanzar una justicia redistributiva a partir del otorgamiento de algunos beneficios que se traducen en determinadas prestaciones de orden laboral y normatividad agraria principalmente, colocándose

así el Estado como un protector y defensor de las causas sociales mediante el intervencionismo.

Si bien, la Constitución de 1917, en su párrafo segundo ya contempla el término de clases sociales dando paso, con ello a un derecho proteccionista a favor de estas, únicamente quedó como señalamiento, pues no se profundizó ni en su regulación ni en su tratamiento.

Por lo que nosotros no nos detendremos en el desarrollo debido a que el tema es inagotable y bien conocido.

Lo que sí es importante señalar, es que a partir de este reconocimiento expreso de las clases sociales, se dio origen a dos ramas del derecho social que son: el derecho del trabajo y el derecho agrario.

Dando fin con ello, a la división de los latifundios mediante el reparto agrario, además se les otorgó a los campesinos la posibilidad de proteger sus derechos mediante el trámite del juicio de amparo, que desde este momento contó con un apartado especial, por contener disposiciones de carácter colectivo con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.⁷⁵

Por otro lado, en lo referente al derecho del trabajo, se elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos de la clase trabajadora, con la finalidad de dar fin a la explotación y abuso del que habían sido objeto durante muchos años.

A pesar de esto, a lo largo de los años, México ha ido debilitando el proteccionismo como política social, debido a los embates de una reforma estructural del Estado, sin embargo, hasta la fecha esta política tanto económica como social se ha visto reflejada en la Carta Magna, además del enorme avance de los artículos 27 y 123, incorporando el término de clase así como su tratamiento.

⁷⁵ Vid. artículo 1º del libro segundo de la Ley de Amparo.

4.3. ARTÍCULOS 25 Y 28.

En el artículo 25 constitucional, se hace uso del concepto *clases sociales*, así mismo, el artículo 28 constitucional, es el que se encarga de desarrollar cómo, el Estado mexicano haciendo uso de sus facultades, va a garantizar dicha protección, hacia quién va ir dirigida y cómo debe ser entendida.

Esto va a ser posible llevarlo a la práctica a partir del establecimiento de un intervencionismo estatal.

"El intervencionismo estatal ha prolijado el llamado derecho social, que descansa en una teoría, doctrina, normatividad y prácticas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales, a efecto de equilibrara las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humanas que tienen como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento."⁷⁶

Para ello, el siguiente artículo, en su primer párrafo, se encuentra redactado de la siguiente manera: *Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

...

De acuerdo con la anterior redacción, la Constitución, reconoce el término *clases sociales*, como parte integral de una política económica que se ve reflejada en la sociedad así mismo, reconoce el proteccionismo.

Posteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, sigue el principio de garantizar la igualdad entre las personas que se hallen en una misma situación jurídica, regulada con anterioridad al hecho mismo que le dio origen.

⁷⁶ MEDINA Cervantes, José Ramón. *Derecho Agrario*, pp.25

Este precepto, es una expresión de la igualdad legal que debe existir para garantizar el orden y la convivencia social.

Para Juventino Castro, es un artículo que combate fundamentalmente el monopolio, permite la libre concurrencia y la igualación de los individuos en sus actividades, principalmente económicas.

Por ser un artículo dedicado a regular dichas actividades, se pretende evitar privilegios o exclusividades permitiendo con ello la misma igualdad de desarrollo económico, para así, lograr la tan anhelada integración de la sociedad mexicana.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la igualdad jurídica absoluta no puede ni debe existir debido a los variadísimos factores que dan origen a la diversificación de la sociedad. Se hace entonces, necesario un "tratamiento que desemboque en la implantación jurídica de garantías sociales a favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes en la compleja y variada vida social. De ahí que la igualdad jurídica, sea el resultado de un proceso de igualación socio-económica que debe suministrar el contenido a la ley para que ésta se adecue a los diferentes factores reales que deba regir."⁷⁷

De esta manera, se explica que el artículo en mención, incluya en su redacción el término de *clases sociales* que dice lo siguiente:

Artículo 28. Primer párrafo. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Párrafo segundo. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de

⁷⁷ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. pp.254

cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Resulta claro observar, que tal determinación constitucional reconoce que la sociedad se encuentra en un estado de diversificación ocasionado por condiciones económicas, que demandan protección para no caer en desventaja ante el libre mercado.

Por otro lado, esta garantía económica, encontró su fundamento en los principios de otorgar garantías sociales a aquellas zonas rezagadas de la economía nacional, para impulsarlas a salir del subdesarrollo y lograr así la competencia en el mercado como iguales. Por ello, en el párrafo octavo se estipula que:

Párrafo Octavo. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia del Gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Pensamos que lo anterior tuvo como fundamento evitar la competencia desigual para de esta manera, evitar el control de los mercados y los modos de producción a favor de pequeños grupos con alto poder adquisitivo que puedan perjudicar no sólo a los pequeños productores y la mediana industria sino también

a los consumidores, los que ven mermado el poder adquisitivo, debido a la inflación o deflación impuesta por el mercado.

De esta forma, se puede explicar, él por qué, de establecer y fijar precios máximos a bienes y servicios.

Esto se ve reflejado cuando el mismo artículo, en el párrafo III, dice: "...La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses."

Al hacer mención a los consumidores, creemos que lo hace con la intención de establecer medidas proteccionistas para garantizar una mejor economía doméstica y una economía nacional, estableciendo que el Estado es el encargado de fijar precios máximos a los artículos, materias y productos que se consideran como necesarios.

Esto con el afán de evitar abusos por parte de los vendedores, no sólo en precio, sino también en cantidad y calidad. Por ello, se entiende la creación de una Procuraduría Federal del Consumidor, que va a ser la responsable de la inspección, vigilancia y sanción de posibles abusos.

Otra función es, publicar los resultados de investigaciones acerca de dónde se pueden encontrar los productos, mercancías y servicios a precios más bajos así como la calidad de cada uno de ellos.

La Procuraduría tiene como finalidad además, establecer precios máximos a los productos, mercancías y servicios, lograr acuerdos y arreglos entre las partes involucradas a fin de evitar que se agraven los problemas.

Por lo que corresponde al ámbito laboral, uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo es el principio de igualdad, que se expresa, en que "los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza, que se concedan aun trabajador, deben extenderse a quienes cumplan un trabajo igual".⁷⁸

⁷⁸ DE LA CUEVA, Marlo. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, pp. 302

De esta forma, es como vemos llevado a la práctica el ejercicio de los derechos sociales que se incorporaron en forma de proteccionismo, reflejado en una de las ramas del derecho social como es, el derecho del trabajo.

El derecho del trabajo, es considerado como, un derecho de y para la clase trabajadora, con un estatuto jurídico que tiene como "finalidad la igualdad jurídica del trabajo y el capital y la facultad del primero para fijar, en armonía con el empresario o presionándolo por medio de huelga, las condiciones colectivas para las prestaciones individuales de trabajo."⁷⁹

La idea de igualdad, posee así "significaciones particularmente fuertes en el derecho del trabajo, al grado de que hay momentos en los que imaginamos, que al lado de los anhelos de los trabajadores hacia una existencia decorosa, la igualdad es la idea- fuerza que impulsó a los hombres a la batalla por nuestro estatuto y que continúa siendo uno de los factores más poderosos para su integración."⁸⁰

A pesar de ello, últimamente se han implementado reformas gubernamentales destinadas a promover el cambio de gobierno y hacerlo funcionar acorde a los nuevos tiempos, fundamentándose en la idea de reconversión industrial.

Esta reestructuración, no solamente ha tenido impacto en la clase trabajadora, sino también en la reestructuración del campo, como otra rama de lo que se ha considerado como derecho social.

Las relaciones que se dan en la agricultura, son reguladas por el Derecho Agrario, como producto de una larga lucha social. Este ha adquirido importantes logros, como fue la llamada Reforma Agraria y una legislación propia, además de haber logrado un tratamiento especial en materia de amparo, obteniendo con ello importantes beneficios tendientes a proteger al campesinado. Tiene el objetivo de

⁷⁹ Ibid. pp. 167

⁸⁰ Ibid. pp.111

lograr incentivar la producción y generar el ingreso que requiere el México rural para satisfacer sus necesidades básicas.

A pesar de dichos esfuerzos, la realidad mexicana nos hace observar que el sector rural mexicano se encuentra sumido en el atraso y la marginación, lo que coloca a este sector de la sociedad en una situación de desventaja y desigualdad social.

Por ello, si en verdad se quiere alcanzar una igualdad ante la ley, en primer lugar se debe reconocer que hasta la fecha, existen grupos sociales, que son víctimas o posibles víctimas de abusos de derechos humanos, violación a sus garantías individuales, etc.

Por tanto, tienen necesidades especiales de protección, estas necesidades obedecen a la protección que necesitan contra la manipulación, el abuso, la explotación de carácter físico, económico, psicológico y emocional, así como la discriminación en el suministro de bienes y servicios.

Primeramente evaluando los problemas que requieren protección por parte del Estado; segundo, saber en que circunstancias es necesario y; tercero, conocer sí, es posible brindar dicha protección.

A continuación, vamos a analizar la reforma constitucional de los artículos primero y segundo constitucional, que contienen en sí mismos la prohibición de toda forma de discriminación basada en prejuicios de clase social, morales y sociales.

4.4. ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL.

El mundo moderno está dividido en culturas sociales, donde las prácticas e instituciones cubren el más alto rango de las actividades humanas tanto de la vida pública como de la privada.

Estas culturas sociales no siempre existen íntimamente ligadas al proceso de modernización actual, que implica una estandarización de cultura, lenguaje, educación, etc.

Esto se ve reflejado en las condiciones de extrema pobreza, desigualdad y marginalidad en que viven muchos mexicanos, principalmente si son indígenas.

Por ello, el 1 de enero de 1994 en la zona de los Altos de Chiapas, el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se levantó en armas, para exigir del gobierno del gobierno federal la reivindicación de sus derechos.

Entre sus principales demandas se encuentra el reconocimiento de su cultura, costumbres y tradiciones.

Este movimiento sólo fue el detonante de un descontento social que se había venido gestando en el país, causado por la discriminación racial que padece el indígena en México. Prejuicio que ve reflejado, en la falta de oportunidades, atraso económico, atraso social y educativo.

La dimensión del conflicto, fue la exigencia por superar el racismo hacia las comunidades indígenas, aceptar el mestizaje como realidad en México. Aceptar que nuestro país es producto de un intercambio cultural, en el que prevalecen formas distintas de expresión.

Por ello, el gobierno mexicano se vio en la necesidad de atender inmediatamente las demandas de un pueblo que se encontraba en situación de desventaja y aislamiento, tomando en consideración, que la legislación mexicana ha emanado de un movimiento social.

En esta ocasión, nuevamente se dio a la tarea de atender las demandas de derechos sociales, por ello, nuestra legislación sigue considerada como pionera en la protección y defensa de las clases menos favorecidas.

Así, se fueron gestando cambios dentro del sistema político mexicano, que tuvo primeramente como resultado, la firma de los "Acuerdos de San Andrés Larráinzar"⁸¹, posteriormente una iniciativa de reforma constitucional que abrió

⁸¹ Firmados en febrero de 1996, después de un largo diálogo que reconociera la pluriculturalidad.

paso a todo un trámite legislativo tendiente a resolver, lo relativo a la discriminación y el problema indígena.

Se reconoció que para superar las condiciones de desigualdad que afectan a los indígenas, se requiere reformar la Constitución Política, para consagrar explícitamente los derechos de estos mexicanos y generar las acciones institucionales, por parte del Estado Mexicano.⁸²

Esta propuesta, toma como base "el principio fundamental de la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, y la no creación de fueros especiales en privilegio de persona alguna, respetando el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".⁸³

Se rechaza cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso por la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes de la vida nacional.

Se propone, la creación de "un nuevo marco jurídico nacional para, los pueblos indígenas",⁸⁴ con el propósito de combatir las restricciones que frenan la plena incorporación de los indígenas al desarrollo y al Estado nacional.

Posteriormente, en marzo de 1998, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas.

En ella, se reconoce la existencia de una sociedad dividida en clases sociales, una de estas clases, conformada por las comunidades indígenas. Se acepta, la marginación, discriminación y explotación que por siglos han vivido, por ello, se considera necesario reconocer la reivindicación de sus derechos, a fin de que prevalezca la igualdad esencial de todos los seres humanos.

⁸² Vid Acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados por el gobierno federal y el EZLN.

⁸³ *Ibid*, Propuestas conjuntas, II, 2.

⁸⁴ *Ibid*, Propuestas 11.3.

Se considera la remunicipalización y el reconocimiento de las comunidades indígenas como, entidades de derecho público, como medios para superar la desigualdad real en que viven.

Por su parte, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, también se presenta una iniciativa de reformas.

Este grupo parlamentario considera, que todo orden jurídico encuentra su legitimidad en la medida que, el sistema normativo da cuenta de la realidad de la sociedad.

Considera que, para que el Estado mexicano siga contando con legitimidad debe tomar en cuenta, las condiciones de marginalidad en que se encuentran los pueblos indígenas y establecer un nuevo marco constitucional que trascienda a todos los ámbitos de la sociedad.

Se propone, precisar las características que determinan la condición indígena de un individuo; mayores libertades, sin contrariar los derechos fundamentales de los otros; una remunicipalización y una verdadera protección en materia agraria, que garantice la solución de los problemas originados por la tenencia de la tierra.

Por otro lado, se plantea el reconocimiento de los usos y costumbres sin que se confunda con una autonomía, para aplicar sus propios sistemas normativos.

A pesar de estas iniciativas planteadas anteriormente, la situación no cambio, no se llevaron a cabo reformas al marco constitucional. Fue hasta diciembre de 2000, que a partir de la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas presentada por el presidente Vicente Fox, se retomó la discusión.

En esta iniciativa, se reafirma la necesidad de retomar los Acuerdos de San Andrés como única vía para mejorar la situación jurídica desigual de los pueblos indígenas y reconocer la diversidad cultural de México.

Así mismo, se hace la aclaración de que dicha propuesta, no pretende la creación de fueros indígenas especiales, sino que, debe interpretarse “en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.”⁸⁵

Esta iniciativa se materializa en el decreto por el que se reforma el artículo 4º, primer párrafo, y se adicionan los párrafos, segundo a octavo del artículo 4º, entre otros. Cabe destacar que en este momento, los artículos 1º y 2º permanecen intactos.

Una vez presentada la iniciativa de “Decreto que reforma los párrafos primero al sétimo y adiciona los párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero al artículo 4º; adiciona un párrafo sexto al artículo 18; reforma el párrafo cuarto y adiciona un párrafo quinto al artículo 26; reforma el párrafo segundo, adiciona un párrafo tercero y reforma la fracción XXVIII del artículo 53; adiciona un párrafo segundo a la fracción V y reforma las fracciones IX y X del artículo 115 y adiciona un párrafo cuarto a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, es turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas, y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

Posteriormente, los senadores de la Subcomisión determinaron como criterios metodológicos que el eje central de los trabajos legislativos, era la iniciativa redactada por la Comisión de Concordia y Pacificación presentada por el titular del Poder Ejecutivo, en diciembre de 2000.

⁸⁵ Vid. Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígena elaborada en noviembre de 1996, por la Comisión de Concordia y Pacificación y presentada por el Presidente Vicente Fox, en diciembre de 2000 al Poder Legislativo, en particular, al Senado de la República.

También se analizan las otras iniciativas en la materia, como: la iniciativa presentada por el PAN en marzo de 1998, la iniciativa presentada por el PVEM, y las consultas realizadas en los últimos años, por el Poder Legislativo.⁸⁶

Además, se escucharon los puntos de vista del EZLN y del congreso Nacional Indígena. En casi todos los casos, las demandas de asistencia y servicios eran las mismas. Se requería con urgencia el respeto a sus derechos humanos fundamentales y la finalización de las condiciones de desigualdad y discriminación que todavía prevalecen en estas comunidades.

Por tal motivo, las Comisiones Unidas, llegaron a la conclusión de que era necesario ir más allá de las propuestas acerca de la situación inadmisiblemente real de los pueblos indígenas. Así, se planteó una modificación al artículo 1º adicionándole el texto del artículo 2º, para dejar este último vacío de disposición y en consecuencia, generar un texto normativo para la materia indígena.

Así, se fundieron, las disposiciones del artículo 1º con la disposición contenida en el artículo 2º, para dar como resultado una "declaratoria más amplia, la garantía individual fundamental, que puede alcanzar al ser humano frente al poder social organizado y frente a sus semejantes".⁸⁷

De esta manera, "se añadiría la igualdad fundamental del ser humano condenándose toda forma de discriminación." "Así, la disposición quedaría como el punto de partida de los derechos humanos y sociales, a la vez que establecería las bases del artículo siguiente, que reconoce la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena."⁸⁸

⁸⁶ Vid, Dictamen de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos y Cultura Indígenas, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

⁸⁷ Op, cit.

⁸⁸ Op, cit.

“La propuesta de las Comisiones Unidas no sólo recupera e integra la totalidad de los derechos que la iniciativa presidencial menciona, va más allá y realiza un esfuerzo por enriquecerla, en particular, destaca el apartado “B” del artículo 2º, de esta propuesta, en el cual se incorpora un conjunto de acciones de gobierno que tienen por objetivo concretar el compromiso de establecer un nuevo pacto entre sociedad, gobierno federal y pueblos indígenas”.⁸⁹

Así, el artículo 2º de la Constitución, con respeto en lo posible, al texto redactado por la Comisión de Concordia y Pacificación, da mayor precisión a los conceptos y lo amplió el texto cuando resultó indispensable.

El nuevo artículo 2º, contiene de esta forma, los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y pueblos.

Además, se reafirma la unidad e indivisibilidad de la Nación, se establece el reconocimiento de culturas diferentes a la mestiza, pero dentro de la misma.

Se definen los conceptos de pueblo y comunidad indígena, así mismo, se establecen los criterios fundamentales para definir lo indígena.

Todo ello, de acuerdo con el orden jurídico nacional, fundado en la legitimidad, es decir, la concordancia de la realidad con la normatividad legal.

Una vez que se llegó a acuerdos, partir del análisis detallado de las diversas propuestas, el 18 de julio de 2001, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta que: se aprueba el Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adiciona un sexto párrafo al artículo

⁸⁹ Ibid.

18 y u último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se hará un análisis de la versión final del artículo 2º, tal y como quedó plasmado en el orden jurídico vigente.

Es pertinente aclarar que, el propósito de esta investigación no es el análisis de la reforma en materia indígena, sino, las implicaciones que esta tiene en cuanto a la garantía de igualdad, garantía considerada como uno de los pilares del Estado Nacional.

Por ello, solo comentaremos brevemente algunos párrafos y la relación que estos tienen con la igualdad.

De este modo, el artículo 2º, consagra los siguientes derechos⁹⁰:

Derechos socioculturales.

En lo referente a los derechos socioculturales, el artículo engloba lo pertinente a, el reconocimiento de sus creencias, valores, costumbres, normas lengua e identidad, el propósito no es simplemente reconocer la diversidad cultural con la que cuenta el país, sino, principalmente la preservación de la misma.

La diversidad no es considerada como una cuestión de exclusión de los pueblos indígenas de la nación, sino por el contrario, reconocer que en México existen clases desprotegidas, que viven en medio de una desigualdad social profunda y que por tanto requieren de una protección en el marco constitucional.

Por ello, dentro del artículo segundo, se reconoce explícitamente que: *La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que*

⁹⁰ Se hace una clasificación del artículo, de acuerdo a los derechos que consagra. La clasificación es tomada de la obra de, GAMAS, Torruco. **Derecho constitucional.**

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En México viven alrededor de 57 etnias, lo que equivale aproximadamente al 10% del total de la población del país, estos grupos étnicos se diferencian entre sí, por poseer sus propias creencias, rituales, modos de vida, lenguaje y formas de organización.

Ningún grupo étnico, es igual que otro, de hecho cada grupo indígena tiene sus propias variantes al interior. En una misma etnia puede hablarse la misma lengua, con variaciones de acuerdo a la región geográfica que pertenezcan, por ejemplo, existe una diferencia entre el tarahumara del norte, con el del sur y entre ambos difícilmente se entienden.

En el interior de estos grupos existe un sistema global de control social, cuyas normas están imbricadas unas con otras y regulan al mismo tiempo, las relaciones políticas, económicas y familiares, sin necesidad de separar, en esferas concretas y sin relación entre sí, los ámbitos de lo político, lo económico, lo civil y penal.

No por ello, aplican las mismas normas que hace trescientos años, pues a partir del proceso de aculturación (mestizaje), estos grupos se han visto en la necesidad de ir adecuando sus propias normas al derecho positivo mexicano, al grado que, en la mayoría de las comunidades indígenas, sus propias instituciones han perdido fuerza y su aplicación se limita a conflictos menores como faltas a los padres, niñas, etc.

Sus instituciones políticas se han limitado en muchos casos a la organización de fiestas, bailes, juegos, etc.

Otro problema real, es el que se refiere a la aplicación del derecho. La individualización de la garantía que reconoce la existencia de una pluriculturalidad, se menciona que: *La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

Dicho precepto presenta una ambigüedad para la determinación de que ciudadanos pueden ser reconocidos como indígenas, pues al enunciarse que eso será determinado por la conciencia de identidad, es muy fácil la movilidad de un sector a otro por cuestiones de conveniencia personal.

Un criterio que se ha utilizado para determinar la conciencia de identidad ha sido la lengua, sin embargo, muchos grupos indígenas han perdido la costumbre de hablarla, otros han decidido dejarla de hablar aunque la entiendan perfectamente.

En la actualidad, sólo el 6% del total de la población del país, aproximadamente, sabe hablar una lengua indígena, en muchos de los casos las personas son bilingües, pero sobre todo, las generaciones más jóvenes niegan saber hablar la lengua, no la practican ni siquiera dentro de su grupo familiar.

Derechos de participación política.

Se reconoce a las comunidades como personas de interés público dentro del marco del municipio libre, así, éstas pueden elegir de acuerdo con su derecho tradicional, sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio.

El problema es que, no se puede ni debe establecer un reconocimiento de sujetos colectivos de derecho, ya que se prestaría muy fácilmente a que cada grupo que cuenta con una diferenciación basada en cuestiones religiosas, de preferencia sexual, biológica, etc., pida el mismo reconocimiento, sea capaz de exigir del Estado, el mismo tratamiento jurídico, para obtener prestaciones y reclamar derechos.

Dicho de otra manera, esto representaría el rompimiento de una igualdad ante la ley, en nombre de una diferenciación cultural.

En lo que respecta al siguiente apartado:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De lo anterior, puede decirse, que la función de las garantías individuales no es la de elaborar una lista de todo aquello, que las personas pueden hacer, sino el de prescribir "lo que las autoridades estatales no deben hacer o dejar de hacer en su detrimento"⁹¹.

Por ello, es que debía de haberse prohibido a las autoridades el impedir que los pueblos indígenas decidieran sobre las formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Esto no debería ser necesario si tomamos en cuenta que ya anteriormente, en el artículo 1° constitucional se ha prohibido la discriminación por cualquier

⁹¹ BURGOA , Ignacio. *Las Garantías Individuales*. pp275.

razón que se funde en cuestiones de raza, nacionalidad, condición social, etc., por ello jamás se ha establecido la prohibición a acceder a cargos públicos y de representación popular por razones de diferencia étnica.

Derechos económicos territoriales.

Los pueblos indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza y de los recursos naturales que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.

VI. Acceder, con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Al respecto, el derecho de propiedad se encuentra garantizado por el artículo 27 constitucional, además por los diversos tratados internacionales en lo que, de forma explícita se garantiza el derecho de toda persona a poseer y adquirir propiedades en los términos y modalidades establecidos por la ley.

Por otro lado, el Estado se sigue reservando el derecho de expropiación para causas de utilidad pública mediante una indemnización a los propietarios.

Derechos individuales.

Los indígenas tienen como individuos, como mexicanos, y como ciudadanos los derechos que la Constitución otorga. Sin embargo, se pretende fortalecer la protección de estos derechos mediante la mención de la situación particular de la mujer indígena.

La diferenciación sexual, a pesar de constituir una patente diversidad, de largo alcance desde muchos puntos de vista, debe ser tenida por irrelevante en materia del reconocimiento de la igual dignidad personal de varones y mujeres, y de los derechos iguales que a los unos y a las otras se debe reconocer.

Debido a que este punto fue tratado con anterioridad, dentro del capítulo tercero, no haremos ningún comentario adicional.

Por otro lado, pensamos que, no es necesario, señalar lo que se debe hacer, o lo que se está permitido hacer, con respecto a lo que atañe al ejercicio de los derechos individuales.

Tanto las personas que se autoconsideran como indígenas, como las que no, por el simple hecho de ser personas, con una personalidad jurídica tanto de goce como de ejercicio, pueden ser titulares de derechos y obligación de forma igual, por tanto gozan de todas las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de los derechos políticos consagrados en la misma, como lo es el derecho a votar y ser votado.

Además, los derechos civiles y políticos los encontramos reconocidos de forma expresa en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Por otro lado, como ya también lo mencionamos anteriormente, existen diversos grupos étnicos, los cuales tienen formas de organización, tradiciones y costumbres diferentes. Esto es importante señalarlo, porque en algunas

comunidades indígenas, las penas o sanciones impuestas a los sujetos que cometen una falta, caen en lo que la cultura jurídica mexicana denominaría como excesos de aplicación legal.

En algunos casos, la comunidad toma la aplicación de la justicia por su propia mano, en la que generalmente participa un número considerable de la población, en linchamientos, exclusión de los miembros de la comunidad, castigos físicos que van desde los azotes hasta la muerte, e incluso el de obligar a una persona a trabajar en beneficio de otra, para reparar un daño. Esto, trae aparejada situaciones de servidumbre, o discriminación en muchos casos, rompiendo con ello la garantía que tutela nuestra Constitución ante la ley.

Esta por demás decir, que el Estado mexicano tiene diversos tratados internacionales, en los que se compromete a hacer respetar los derechos mínimos de la persona como es el de no discriminación y tortura, principalmente.

Derechos a la jurisdicción del Estado.

Se pretende, garantizar el derecho a la jurisdicción en condiciones equitativas, en todos los procedimientos y juicios del orden común que involucren a indígenas se asegura que están asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Estos derechos ya se encontraban plenamente garantizados por los artículos 17 segundo párrafo, 19, 20 y 21 constitucionales, además de los diferentes códigos penales para cada estado.

B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinaran las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres ordenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinaran equitativamente las asignaciones presupuétales que las comunidades administraran directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina

tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

Los anteriores párrafos, son simplemente menciones de propósitos, los cuales forman parte de las políticas públicas a tomar por parte de las autoridades federales, estatales y municipales.

No tienen nada que ver con la restricción de alguna garantía o algún derecho, ya que como se ha mencionado en varias ocasiones, la función de la constitución es él de establecer determinados derechos que no pueden ser violados por ninguna autoridad y no, el de establecer medidas a seguir para asegurar el pleno desarrollo de algún grupo. Menos el de uno en particular como lo es los diversos grupos indígenas, que si bien es cierto que se encuentran en situaciones de desventaja por condiciones sociales y económicas que se han venido arrastrando durante muchos años, los derechos no pueden otorgarse o reconocerse de forma parcial a la sociedad. Debido a que, en su conjunto conforma la nación mexicana.

“La situación de igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace”.⁸²

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la cámara de diputados del congreso de la unión, las legislaturas de las entidades

⁸² *ibid*, pp255.

federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Dicha disposición, no podía ser de otra forma, ya que el poder legislativo, es el único facultado, de acuerdo al artículo 73 constitucional, para coordinarse con los estados y municipios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anterior párrafo, de otra manera se invadirían esferas de competencia.

Además dicha disposición estipula la vigilancia dentro de la cual, se deben de realizar los procedimientos, no se puede ir en contra de otra disposición constitucional, ni mucho menos violar algún derecho garantizado por la constitución.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Por último, dicha disposición conduce a una ambigüedad, ¿bajo qué criterios, una comunidad será equiparable?

La noción de comunidad, no ha quedado lo suficientemente aclarada, ¿en qué puede ser equiparable?.

Podemos tomar como marco referencial, las diferencias étnicas, las desventajas que se originan por un bajo nivel económico, por preferencias ideológicas, o por condiciones psicofísicas.

La constitución ha establecido las prohibiciones, para garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos públicos que pueden ser exigibles en cualquier momento y ante cualquier autoridad, por ello, consideramos que resulta ser innecesario, mencionar a cada uno de los actores de la sociedad y enlistar sus derechos, de acuerdo a sus especificidades.

Dicho principio constitucional, lejos de establecer y seguir fomentando la igualdad de todas las personas ante la ley, ha hecho una división de la sociedad, en la que solamente cerca del 10% del total de la población mexicana se encuentra considerada como parte integrante de una comunidad indígena.

Así, el derecho se ha olvidado de su función original, que había sido, la de regular el ámbito de lo público y no el ámbito de lo privado.

CAPITULO 5

PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

5.1. DISCRIMINACIÓN.

Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra. La discriminación es una situación en la que una persona o grupo, es tratado de forma desfavorable a causa de prejuicios, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta. Entre esas categorías se encuentran la raza, la orientación sexual, la religión, la edad, etc.

La palabra discriminación, deriva del latín *discriminatio*, *-onis*, significa "acción y efecto de discriminar". A su vez, discriminar *discriminar* —de *discriminare*— implica "seleccionar excluyendo, así como "dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera".⁹³

Como vimos en el capítulo primero, en toda sociedad existen factores de diversificación, originados por motivos diferentes y por tanto con resultados diferentes. Esta diversificación de la sociedad, en muchas ocasiones se da por cuestiones de estratificación social, donde se hace una clara diferenciación entre el sector dominante de la sociedad y el sector dominado.

El sector dominante tiene a su alcance determinadas ventajas sociales con respecto a los demás miembros de la sociedad, lo que trae como consecuencia necesaria, ciertas situaciones de desventaja del sector dominado.

⁹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voces "discriminación" y "discriminar", t. I, pp. 833.

Las consecuencias que traen aparejada las situaciones de desventaja con relación a los miembros que pertenecen a la misma sociedad, son el prejuicio y la discriminación.

Así, entendemos por discriminación, las actitudes y acciones en contra de miembros de un determinado grupo social minoritario, que adopta el grupo dominante por razones de algún tipo de diferenciación que identifica en el grupo minoritario.

Así, el grupo dominante tiende a crear un prejuicio a sea una imagen preconcebida y desfavorable hacia el grupo minoritario. Estas imágenes del mundo, forman "estereotipos" que simplifican las características negativas atribuidas y que no son confrontadas con la realidad.⁹⁴ Es decir se quedan únicamente dentro del mundo de las ideas, sin llegar a ser contrastadas con la racionalidad instrumental.

De esta manera, es que la discriminación va a implicar acciones pasivas, activas, positivas o negativas, pero todas ellas tendientes a negar el principio de igualdad entre los hombres.

La discriminación tiene distintos grados de manifestación. El más elevado en la escala social, y por tanto el más negativo en sus consecuencias, es la discriminación aceptada normativamente. Tal aceptación puede ser desde el punto de vista de la norma social consuetudinaria, o bien religiosa, como el sistema de "castas" hindú y peor aún, las aceptadas jurídicamente, como son las leyes raciales implementadas por el gobierno nazi.⁹⁵

Un grado con menor gravedad es la simple indiferencia, es decir la adopción de una conducta pasiva ante un suceso o un grupo que se considere distinto o ajeno, es decir la simple ignorancia ante algo o alguien.

⁹⁴ Vid. GAMAS Torruco, José. **Discriminación**.

⁹⁵ *Ibid.*

Ya se ha hablado acerca de las consecuencias de la diversificación de las sociedades, pero aún no se ha mencionado, que la discriminación también tiene diversas consecuencias que pueden ir de menor a mayor grado de preocupación.

Una de las de menor impacto es la indiferencia, la actitud de desconocimiento ante un hecho, es decir restarle todo significación, importancia o valor.

Pero además de esta actitud, existen terribles consecuencias como son el exterminio, el desplazamiento de comunidades enteras de su lugar de origen y la creación de reservaciones raciales.

Por otro lado, también existe un reconocimiento a las diferencias, conocido actualmente como, el reconocimiento de las minorías.

Estas minorías pueden ser consideradas así, por cuestiones raciales, religiosas, culturales o sociales.

Este reconocimiento implica la aceptación de diversos valores, costumbres y formas particulares de vivir y convivir.

Sin embargo, este tratamiento diferenciado, ha sido reconocido por distintos países, como una forma de organización y convivencia de la sociedad, dentro de un mismo marco jurídico, dentro de las mismas normas, reglas y sobre todo, dentro del mismo Estado de derecho, para preservar la unidad y la paz social. Por lo que podemos decir que esta forma de discriminación es considerada dentro de la categoría de actitud positiva.

5.2. PROHIBICIÓN NACIONAL.

Hasta antes de la reforma constitucional del artículo 1°, la discriminación era considerada por los juristas como una situación que se produce entre los hombres debido a su posición dentro de la sociedad.

Recaséns Siches opina que la discriminación, se produce en el área de las relaciones propiamente colectivas en el estricto sentido de la palabra, a saber: relaciones que se establecen entre personas sustituibles, intercambiables, que desempeñan unos papeles o tienen ciertas características, no por virtud de su individualidad, sino por su pertenencia a determinado grupo o por su actuación por cuenta de éste.

Por tanto, se dice que surge la discriminación, como una exclusión que puede surgir por motivos distintos y caracterizarse de manera distinta y en consecuencia con resultados diferentes.

Las modernas Constituciones, prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social.

“La idea de discriminación no se considera, que constituya una conducta por razón de simpatías o antipatías basadas estrictamente en cualidades individuales, reales o supuestas de otra persona. Por el contrario, se trata de prejuicio, de antipatía, de enemistad de una persona contra otra, por causa de que la segunda pertenece a un determinado grupo colectivo; racial o étnico, o a un grupo de gentes que tienen cierto color de piel; o que pertenece a uno de los dos sexos; o que habla determinado idioma; o que profesa una particular religión; o que es un extranjero; o que es rico o pobre; o que es un militar, etc.”

“La palabra discriminación suele emplearse habitualmente en un sentido peyorativo, como expresión de hostilidad, como fuente de daño para la persona discriminada, en contra de toda justicia”

“La discriminación consiste en cualquier conducta basada sobre una distinción hecha sobre la base de categorías naturales o sociales, que no tienen relación ni con las aptitudes y méritos individuales, ni con el comportamiento concreto de la persona individual.”

En México, la discriminación es un hecho real y cotidiano entre los miembros de la sociedad. Se han suscitado discusiones que han llevado a una reforma de su constitución.

Las condiciones de marginalidad, atraso y abuso principalmente en comunidades con población indígena consiguieron que se les considerara como poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, con la necesidad de ser escuchadas y protegidas por el Estado mexicano.

A raíz del levantamiento armado en Chiapas de 1994, surgieron nuevas propuestas de ley, con la finalidad de combatir de manera efectiva la discriminación. Entre esas propuestas encontramos:

1. **Iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas**, presentada en 1998 por el presidente Ernesto Zedillo.

En esta iniciativa se considera a la pobreza y la marginación como causas de desigualdad que provocan a su vez discriminación.

Se propone que para superar la desigualdad, es necesario un cambio estructural del Estado, que reforme la Constitución para que esta, consagre explícitamente los derechos de los mexicanos y su diversidad.

Se propone el reconocimiento del concepto de autonomía como medio para eliminar cualquier forma de discriminación.

En esta iniciativa se dejan intactos los artículos 1º y 2º, no se propone una reforma que tome como base el concepto de discriminación.

2. **Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos y Cultura Indígena**, enviada por diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Quiénes en la exposición de motivos dicen: “se propone una reforma integral a la educación en el país, con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación por razón de diferencias culturales y sociales.”

Proponen la adición del inciso d y el establecimiento de la fracción IX del artículo 3º. Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3º. -...

I...

II...

d) Promoverá el conocimiento y difusión de las culturas indígenas en absoluto respeto a la diversidad cultural y erradicará cualquier forma de discriminación.

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX. Los pueblos indígenas deberán contar con una educación que respete su herencia cultural, amplie su acceso a la cultura, ciencia y tecnología, así como a la educación profesional que aumente sus perspectivas de desarrollo; y a la capacitación y asistencia técnica que mejore sus procesos productivos. La educación de los pueblos indígenas promoverá el respeto y conocimiento de la diversidad cultural de la nación, el respeto a las personas con creencias religiosas distintas, tenderá a erradicar el maltrato y discriminación a la mujer, independientemente de los usos y costumbres de las comunidades.

...

3. Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Derechos y Cultura Indígena elaborada en noviembre de 1996, por la Comisión de Concordia y Pacificación y presentada por el Presidente Vicente Fox, en diciembre de 2000 al Poder Legislativo, en particular, al Senado de la República.

En la exposición de motivos, se reconoce el estado de atraso y marginación en la que se encuentran las comunidades indígenas, por tanto, "la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y marginación de los indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico".

Se propone adicionar los párrafos segundo a octavo del artículo 4º, para que el párrafo tercero quede de la siguiente forma:

La Federación, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Así mismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Una vez presentadas y tomadas en consideración las anteriores propuestas, se dio inicio al trámite legislativo para la posterior reforma constitucional.

Primeramente se turno a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

En la exposición de motivos, "se determinó agrupar las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Federal con el propósito de concentrar prácticamente todos los derechos en un solo artículo constitucional. Sin embargo, reivindicando

el reclamo más sentido y generalizado de los indígenas mexicanos, se planeó una nueva modificación del artículo 1º. Se decidió adicionarle, no solamente, el texto del artículo 2º referido a la prohibición de la esclavitud”, sino que tomando en consideración todas las propuestas, “se añadió un tercer párrafo en dónde se prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas”.

Es en este punto, donde se pretende ir más allá de las propuestas planteadas con anterioridad, lo que significa que los argumentos vertidos por estas comisiones toman gran trascendencia política y social.

Se considera que las causas que dan origen a la discriminación pueden ser motivadas por razones de origen, género, edad, condición social, religión, opinión, etc., y no sólo por razones puramente económicas.

Así, se elaboró un proyecto de decreto en el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1º, para que contenga una disposición expresa que prohíba toda forma de discriminación.

La propuesta del artículo 1º, quedo de la siguiente forma:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente, fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que “se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º de la Constitución Federal, a efecto de que, en su primer párrafo, se reproduzca, el contenido normativo del texto vigente del propio artículo 1º, que consagra el principio de igualdad y protección para todos los individuos en la Nación Mexicana; en el párrafo segundo se incorpora el texto del artículo 2º vigente, que contiene la prohibición de esclavitud y que asegura la libertad para todos los habitantes, y se adiciona un tercer párrafo que prohíbe toda forma de discriminación, cuyo texto se inspira en los principios de los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.⁹⁶

“En consecuencia, el texto propuesto en la minuta para el artículo 1º consagra los principios fundamentales en los cuales creemos todos los mexicanos y que contribuyen a perfilar nuestra identidad nacional: igualdad, libertad y prohibición de toda discriminación.”⁹⁷

En el apartado tercero que corresponde a la valoración de la minuta, se afirma que el artículo 1º vigente en ese momento, conservaría el texto actual que establece la capacidad del individuo de gozar y ejercer los derechos públicos subjetivos que establece la Constitución, pero además, en el segundo párrafo recogería el artículo 2º que condena la sujeción de un individuo hacia otro. Fundiendo así ambas disposiciones, dando como resultado una “declaratoria más amplia, la garantía individual fundamental, que puede alcanzar el ser humano frente al poder social organizado y frente a sus semejantes”.⁹⁸

De esta manera, “se añadiría la igualdad fundamental del ser humano condenándose toda forma de discriminación.” “Así, la disposición quedaría como

⁹⁶ Vid. Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1º; se reforma el artículo 2º; se deroga al párrafo primero del artículo 4º; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁷ Op. cit.

⁹⁸ Op. cit.

el punto de partida de los derechos humanos y sociales, a la vez que establecería las bases del artículo siguiente, que reconoce la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena.”⁹⁹

Esta adición, “obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás. Se trata de una reafirmación del principio de igualdad contenido en el primer párrafo de dicho artículo”.¹⁰⁰

Si bien, los motivos que dieron origen a esta reforma fue la profunda desigualdad en que viven las comunidades indígenas, la prohibición de toda forma de discriminación tiene un alcance nacional, es decir, no se refiere únicamente a las comunidades indígenas.

El propósito profundo, es tomar las medidas necesarias para el mejoramiento permanente de la sociedad a partir de una inclusión de todos los estratos con los que cuenta la misma.

Para ello se toma como punto de partida la igualdad fundamenta del ser humano, los derechos humanos y el sentimiento de unidad nacional, producto de un proceso de mestizaje cultural y social.

Queda así prohibida toda exclusión o trato de inferioridad a una persona o colectividad por cualquier motivo, es decir, cualquier forma de discriminación.

Esta prohibición la encontramos en el texto final del artículo 1º, en su párrafo tercero:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹⁹ Op. cit.

¹⁰⁰ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Las Garantías de Igualdad**. pp. 59.

En este párrafo, ya no se hace mención explícita de la igualdad, pues ha quedado ya entendida, sin embargo, hace una mención muy clara acerca de la prohibición de todas las formas de discriminación que puedan llegar a darse por motivos de diferenciación biológica, social, cultural o económica.

Así se entiende que, lo contrario a discriminación, es la no discriminación, considerada por la Primera Sala del más Alto Tribunal de Justicia de la siguiente forma:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.¹⁰¹

5.3. PROHIBICIÓN INTERNACIONAL.

Además de las consideraciones y disposiciones nacionales, encontramos la prohibición de la discriminación en el ordenamiento jurídico internacional.

Su primer antecedente, se ubica en la aprobación se puede encontrar como antecedente internacional de prohibición de la discriminación, en la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, que marcó el inicio de verdaderos esfuerzos por combatir toda forma de discriminación, antes de este documento tal prohibición había sido casi inexistentes.

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, tesis 1ª. C/2001, p. 192.

Uno de los objetivos de este documento fue fomentar "el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, contiene una amplia afirmación de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación se encuentra reconocido expresamente, aunque carece de efecto vinculante sobre los Estados miembros.

Posteriormente la Asamblea General, aprobó el Acuerdo sobre Derechos Civiles y Políticos (que entró en vigor en 1976), así como acuerdos específicos sobre prevención y penalización del genocidio y sobre eliminación de cualquier forma de discriminación racial. Estos acuerdos fueron firmados por muchos los países, entre los que no se encontraba Estados Unidos, aunque en febrero de 1986 el Senado de este país respaldó la condena de la ONU sobre el genocidio.

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha introducido el debate acerca de las causas que dan origen a la discriminación, llegando así a la conclusión de que, esta es consecuencia de prejuicios, estereotipos y racismo. Todas estas actitudes con una fuerte connotación negativa sobre un grupo o persona que no estriba necesariamente en un conocimiento de tal grupo o persona. Por ello, para que se produzca un verdadero cambio de actitud, es necesario que se llegue hasta las raíces de los prejuicios, que se tome conciencia de las propias creencias estereotipadas y que se entienda de dónde provienen las mismas.¹⁰²

El principal obstáculo a la protección internacional de los derechos humanos es el hecho de que la mayoría de los países no aceptan la intervención en sus asuntos internos, y no reconocen la discriminación de sus propios

¹⁰² FOUNTAIN, Susan. **Education for Development**, pp. 83.

ciudadanos. En cierta medida esta dificultad ha podido ser solventada por organizaciones como:

1. La Corte Europea de Derechos Humanos, que entra en operación el 1° de noviembre de 1998 adquiriendo el carácter de permanente y desapareciendo la Comisión de Derechos Humanos funcionando sólo por un año más y resolviendo los casos que previamente habían sido admitidos antes de la entrada en vigor del Protocolo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Algunas organizaciones independientes, como Amnistía Internacional, trabajan por la protección de los derechos humanos y contra la discriminación en todo el mundo a través de acciones conjuntas con la sociedad civil.

No son pocas las legislaciones penales que consideran como delito, la práctica del funcionario público o del particular que desempeña un servicio público que deniega a una persona, por razón de origen, sexo, religión o raza, una prestación a la que tiene derecho y que con ello atenten a la dignidad de la persona, perjudiquen sus derechos fundamentales u obstaculicen el libre ejercicio de estos.

CONCLUSIONES

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

1. Después de haber analizado el tema en los capítulos anteriores, se puede llegar a la conclusión de que a pesar de los innumerables esfuerzos del constituyente, así como de las reformas constitucionales posteriores, la igualdad de hecho, no existe, debido a que los individuos no gozan de los mismos bienes materiales, económicos y recreativos.

El ideal de llegar a una igualdad de todos en todo, no se ha cumplido, pues la realidad social nos ha demostrado que no es compatible con la sociedad en la que actualmente vivimos, ya que en ella, coexisten los diferentes grupos sociales, los cuales, efectivamente son una realidad y como tal poseen demandas distintas, que responden a intereses particulares, de acuerdo a los ideales del grupo con el que se identifican.

En el presente, todos somos irremediamente producto de nuestro medio, nuestra educación, nuestra personalidad y nuestro papel social, y las presiones estructuradas en cuyo seno operamos. Esto no quiere decir que no haya opciones. Más bien todo lo contrario. Un sistema social y todas sus instituciones constituyentes, incluyendo el Estado soberano del mundo moderno, son el espacio de una amplia gama de grupos sociales, en contacto, en colusión y, por encima de todo, en conflicto los unos con los otros.

2. Se hace necesario el establecimiento de un ordenamiento jurídico capaz de regular las conductas de los individuos, siempre y cuando dichas conductas o actos repercutan en el orden social y la seguridad de terceros.

Para ello, es imprescindible establecer una igualdad legal entre los individuos debido a que la igualdad de hecho no es posible, ya que, siempre habrá diferencias que se responderán más allá de la misma voluntad de las personas.

El establecimiento de la igualdad ante la ley, como vimos anteriormente, es aquella que se establece entre dos o más personas que se encuentren en el mismo supuesto jurídico sobre el que recaiga la aplicación de una norma anterior al hecho de ambas.

Además de ello, debe ser entendida principalmente como la exclusión de toda discriminación no justificada, es decir, exclusión por razones de raza, sexo, edad, condición social, política, económica y en general de toda aquella situación que pretenda colocar jurídicamente a una persona por debajo de otra, en lo que respecta a derechos y obligaciones.

Esta igualdad ante la ley, es creada así, en oposición a la sociedad de castas donde cada estamento esta regulado por leyes diversas.

3. Una vez que se haya establecido la diferencia de forma clara, entre la igualdad como forma natural en la que los hombres se deberían encontrar y la igualdad ante la ley, se podrá entonces hablar de que en México existe de forma efectiva la garantía de igualdad, como una garantía de orden y seguridad social, que sea capaz de representar una verdadera legitimidad del Estado de derecho al que tanto se ha anhelado. Esto será posible, en la medida en que desaparezca la sociedad estamentaria, y con ello las leyes encargadas de regular la conducta de cada estamento.

Esta igualdad ante la ley, ha sido pensada, como una forma de llegar a consensos entre los individuos que han optado por organizarse como sociedad civil, con el objetivo de desarrollar condiciones reales para hacerse escuchar.

La forma de generar dichos consensos ha sido mediante la soberanía, la cual radica en la voluntad general, como en su momento la llamo Rosseau, él concebía a la voluntad general como opuesta a la voluntad de todos, la diferencia radica en el hecho de que la voluntad no puede ser medida en términos cuantitativos.

4. La solución entonces sería la voluntad general, que consiste en la resolución obtenida mediante un proceso de deliberación de todos los posibles afectados por ella, desarrollando en condiciones tales (como pueden ser la elecciones democráticas) que la resolución tomada tuviera a su favor la presunción de venir respaldada.

Una vez universalizada esta voluntad general, entonces se podrá hablar de la legitimación, en la toma de decisiones para la generación de normas y leyes abstractas, impersonales y obligatorias, las cuales tengan como fin último el orden y la paz social.

5. Es así, como se ve en el Estado social una forma de neutralizar y desactivar el conflicto de clases que caracterizó al largo siglo XIX, este estado tuvo como su base una economía nacional, caracterizada por un intervencionismo estatal en la economía, la democracia de masas y el estado social protector.

De esta manera es que se entienda la tradición constitucional como una forma de regular las conductas de los mexicanos mediante un proteccionismo a determinadas clases sociales, las cuales se encuentran en desventaja por razones diversas, que al actuar en el orden público las colocarían en desventaja ante las demás personas si no existiera el estado social, que hasta la fecha subsiste en el orden legal.

Dicho estado social ha sido la expresión de la voluntad general de las clases desprotegidas, como se hace mención en la Constitución, estas han sido reconocidas, a partir de luchas históricas en las que se ha tenido que llegar a un consenso, como una forma de evitar la inestabilidad social, reflejada en levantamientos armados, injusticias y desigualdad.

Si bien no se puede hablar de una igualdad en términos generales, si se puede lograr el establecimiento de una igualdad ante la ley, en donde la democracia pueda ser traducida en una negación de privilegios y en un constante mejoramiento de la calidad de vida.

SOBRE LA IGUALDAD COMO PROTECCIONISMO Y COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN.

6. Debido a lo anterior, es obvio que el Estado no tiene un papel neutral en cuanto al establecimiento de la igualdad ante la ley, para que esta sea posible, debe de existir una regulación de igualdad de oportunidades, que consiste en la aplicación de la regla de justicia, de que todos dispongan del mismo punto de partida, sin distinción alguna de religión, raza, sexo, clase, etc, mismas condiciones económicas y sociales.

7. Precisamente si partimos de él hecho, de que el orden jurídico mexicano es el encargado de regular las conductas de los individuos, que tengan implicación en el orden público y no debe de regular, dirigir, autorizar o prohibir las conductas de carácter estrictamente privado, debe quedar muy claro que la igualdad como condición natural del hombre no es la que verdaderamente le interesa al derecho positivo mexicano, sino lo que en verdad le interesa es como esa igualdad se vera reflejada y regulada por la llamada igualdad ante la ley.

8. Lo que si nos queda claro, es que si se reconocen constitucionalmente los diversos grupos sociales que conforman el país, elevándose a dicho rango las diferencias, al grado de elaborar en catalogo que contenga las disposiciones aplicables a cada grupo, concediendo de esta manera determinadas autonomías de gobierno, gestión, política y economía al interior de cada grupo reconocidas y avaladas por la Carta Magna, dichas autonomías no sólo romperían con la garantía de igualdad que nos conduce a la seguridad pública.

9. El Estado de derecho, como lo hemos mencionado anteriormente, debe garantizar y pugnar por un orden público general, abstracto y obligatorio sin distinción, por tanto, además se estaría cuestionando con la aparición de

autonomías, la misma construcción del Estado Mexicano, que descansa en los principios de igualdad, libertad y orden jurídico.

Si se trastocan dichos principios, que sirvieron como fundamento para la creación de los Estados Modernos, entendidos como Estados Nacionales, donde cada uno posee una nacionalidad, se estaría violentando lo que llamamos Estado de Derecho, que esta sustentado en la Constitución, en donde la libertad de los hombres (Rosseau) consiste en que somos gobernados por leyes y no por hombres.

De tal forma que la Constitución debe ser un instrumento que limite, restrinja y permita el control del ejercicio político.

10. No existe competencia del Poder Legislativo, para tocar los principios fundamentales que dieron origen al diseño de lo que se sustenta como pacto social, ni tocar aquello que el pueblo estableció como puntos de inviolabilidad constitucional.

Sin embargo a pesar de ello, sigue existiendo la desigualdad, la discriminación y la injusticia, ante esto, el derecho no puede ni debe permanecer indiferente, las personas tienen derecho a la igualdad como tratamiento, como distribución de oportunidades y en recursos y cargas y a partir de esta división es que existe la igualdad como política y la igualdad como derecho.

11. Nuestra Constitución ha establecido el derecho a la igualdad y lo ideal es que el Estado sea neutral con respecto a las diferencias y ser activo a fin de buscar la integración de todas las culturas sociales en un estado, por medio del reacomodo y del establecimiento de una igualdad ante la ley, a pesar de que el propio Estado se resista a actuar, ya que siempre habrá decisiones que son de su competencia como son los idiomas oficiales, los días públicos de fiesta, los símbolos patrios, principios generales de derecho, etc.

La satisfacción de las necesidades mínimas para que todos, los sujetos de la sociedad puedan autodesarrollarse, tendrían que redistribuirles los bienes que fueran producto de desigualdades arbitrarias, es decir, todos aquellos bienes

materiales y espirituales que, supuesta una igualdad originaria, no derivaran de una igualdad real de oportunidades, pero no aquellos bienes que fueran producto de una situación de oportunidades iguales.

Dicha redistribución de bienes desiguales, arbitrariamente, tendría como finalidad alcanzar realmente el estado ideal supuesto en la posición originaria, es decir, una igualdad de oportunidades por estar satisfechas las necesidades mínimas de los sujetos como sujetos y, a partir de la satisfacción de las cuales, se valdrían las desigualdades no arbitrarias, con lo cual, no se inhibiría el desarrollo de las desigualdades capacidades de los sujetos, ni se necesitaría un gobierno dictatorial, sino una democracia de los individuos asociados.

14. El bien común y la seguridad son condiciones de la justicia, a la vez que ésta, es condición de aquellos: es decir, el bien común como la negación de cualquier exterioridad, y la seguridad como la comunicación racional, son momentos de la justicia como igualdad de oportunidades. El que sean momentos de la justicia, significa que la seguridad y el bien común son, a la vez, presupuestos y resultados de la justicia.

El derecho puede suprimir con su coercitiva normatividad la discriminación en el campo jurídico: primero, abrogando las discriminaciones establecidas por leyes injustas, y segundo, reprimiendo las conductas individuales que desconozcan los derechos de las personas pertenecientes a un determinado grupo.

Se puede excluir a comunidades indígenas mediante una legislación en la que se establezca el reconocimiento de instituciones separadas a las del resto de la población que habita en territorio mexicano.

15. El problema de marginación, atraso tecnológico y cultural no se va a resolver mediante la creación de instituciones autogestivas y de buen gobierno, elevadas a rango constitucional.

El problema se encuentra en la forma de gobierno, más no en el reconocimiento o no de derechos, por el prevaleciente problema de la

indeterminación en cuanto al establecimiento de la igualdad, la indeterminación del establecimiento de los criterios bajo los cuales esta debe aplicarse. Debe ser según sus capacidades o según sus necesidades.

En nuestra opinión, estos criterios se deben fijar a partir de una situación objetiva que puede ser la concepción del orden social, entendido como una capacidad de ejercer sobre un individuo una presión exterior y que tiene al mismo tiempo una existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales.

Este orden social, independiente, con existencia propia y capaz de ejercer una presión exterior, es el Estado democrático, en donde los sujetos de derecho privado tengan las mismas oportunidades de expresar sus ideas y posturas políticas, en los mismos espacios y las mismas condiciones.

Para asegurar tales condiciones se debe recurrir a la utilización de derechos formalmente iguales, que ofrezcan una igualdad de oportunidades para lograr la verdadera representación de todos los grupos.

16. De tal manera, es que el derecho a la igualdad como combate a la discriminación sea efectiva en la medida en que los derechos no posean la característica de ser excluyentes, de ser derechos aplicables únicamente a una comunidad jurídica reconocida constitucionalmente, ya que esto implicaría no sólo una diferenciación entre los miembros que integran la totalidad de una comunidad jurídica, sino además una exclusión del orden jurídico vigente.

Por ejemplo, el artículo segundo, nos habla de una nación mexicana antes de la conquista, lo cual es imposible, ya que la historia nos demuestra que la Nación es constructo de la idea de Estado Nación que proviene de la construcción de los Estados Modernos de finales del siglo XVIII y siglo XIX, por ello, el aceptar la existencia de territorios originarios, usos y costumbres obtenidos y llevados a la práctica desde antes de la conquista contrasta con el Estado Nación o Estado de Derecho, que enaltece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. No es nuestra intención negar las diferencias que existen entre cada uno de los grupos que en total conforman la Nación Mexicana, sino mencionar,

que este reconocimiento de diferenciación que nos llevaría tarde o temprano a una exclusión y creación de zonas de reserva, no es necesario, ya que la organización jurídica social, descansa en una República Federal, democrática basada en la autonomía de cada uno de los Estados que conforman la República mexicana.

Es así, que cada Estado, posee la facultad para adoptar en su régimen interno, su forma de gobierno que más se adapte a sus necesidades, como lo estipula el artículo 105 constitucional.

La construcción teórica de una Federación, ha sido llevada a la práctica mediante la división de poderes que a su vez esto implica remitimos a la idea de una norma general, abstracta y obligatoria. Esto va a ser lo que va otorgar al orden jurídico mexicano no sólo la legitimidad sino también la legalidad.

18. Lo que se refiere al derecho social, el cual se ha construido como una forma de proteger a las clases desprotegidas o en desventaja, también se verá amenazado, ya que viviendo en una forma de organización política, jurídica, social y económica basada en las autonomías, el derecho social que se divide principalmente en el derecho del trabajo y el derecho agrario, no tendrán vigencia alguna, pues la sociedad que haya logrado su autogestión se dará sus propias normas y sus propios procedimientos para la regulación no sólo de las relaciones laborales sino de toda relación jurídica que establezcan.

Con esto, lejos de reforzar la integración de todos los grupos que habitan en el territorio mexicano, no sólo políticamente, sino jurídicamente, socialmente e impulsar el crecimiento económico como vía para salir de una marginación, las consecuencias serán grandes y equivocadas, pues se conducirá cada vez más a la sociedad a una desintegración que pondrá en peligro la estabilidad interna.

19. Por ello pensamos, que la mejor manera de proteger los derechos no es mediante la reforma y adición de preceptos constitucionales, sino con las propias estructuras del gobierno constitucional.

No se debe confundir la Constitución con un orden concreto de valores, sino que, los Tribunales encargados de aplicar la justicia, se deben limitar a vigilar que

la producción de derecho haya tenido en efecto carácter democrático, es decir, a vigilar que en la producción legislativa se cumplan efectivamente los presupuestos normativos del proceso democrático.

Como mencionamos a lo largo de este trabajo, la Constitución no tiene la función de hacer un listado, enumerando todo aquello que se puede hacer o se debería llevar a cabo. Tampoco tiene como objetivo elaborar una descripción acerca de la situación social del país, sino la de contener los principios básicos sobre los que se deben crear normas, leyes que permitan la organización política jurídica del país.

De otra forma, se eliminaría toda posibilidad de que la sociedad civil fuera depositaria de la soberanía popular y con ello la institucionalización de los derechos de participación política que presuponen el status de personas jurídicas como portadoras de derechos subjetivos, ya que no puede haber derecho positivo sin los derechos de libertad, libertad en la participación en la producción de leyes, que sólo pueden entenderse como tal, si son leyes impuestas por los ciudadanos mismos.

La vía democrática significa apertura a todas las culturas, pero también desafío a todas las culturas para que abandonen aquellos valores intelectuales y morales que son incompatibles con los ideales de libertad, igualdad y de una sostenida búsqueda cooperativa experimental de la verdad y el bienestar, procurando hacer efectivas todas y cada una de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución sin necesidad de buscar reformas constitucionales para cada problema que enfrente la sociedad, ya que con eso se ahondaran las problemáticas y se alentara a que cada grupo minoritario pida reformas especiales como si eso cambiara la "diferenciación social" y la "distribución económica social".

20. Por ello, decimos que la igualdad en todo no se puede alcanzar de esta forma, pero que si en verdad, se aspira a un Estado de derecho con una efectiva aplicación de justicia, será mediante el establecimiento de una igualdad ante la ley

que coloque a los iguales en las mismas circunstancias y con las mismas oportunidades, sin pretender con ello una exclusión de la comunidad jurídica sino por el contrario una integración cada vez más fortalecida en la que se combata constantemente la discriminación.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ÁLVAREZ, María. **La religiosidad popular**. Tomo I. Primer Parte. Anthropos, 1989.
- AUGÉ. **El sentido de los otros**. Actualidad de la Antropología, Barcelona, Paidós Básica, 1996.
- BERGER, Peter. **Modernidad, pluralismo y crisis de sentido**. La orientación del hombre moderno. Editorial Paidós, Barcelona España 1997.
- BERGER, Peter. **Para una teoría sociológica de la religión**. Kairos, Barcelona.
- BOBBIO, Norberto. **Democracia y Liberalismo**. Ediciones CFE. México 1992.
- BOBBIO, Norberto. **Igualdad y Libertad**. Editorial Paidós, Barcelona España 1993.
- BONFIL, Guillermo. **México profundo. Una civilización negada**. México, CIESAS-SEP, 1987.
- BORDIEU, Pierre. **El sentido Práctico**. Taurus, Madrid, 1993
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías Individuales**. Editorial Porrúa, México 1989.
- CANCLINI, Nestor. **Culturas Híbridas**. Estrategias para entrar y salir de la modernidad.
- CARBONELL, Miguel, et al. (comp.). **Derechos sociales y derechos de las minorías**. Serie doctrina jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 28, 2000.
- CASTRO V., Juventino. **Garantías y Amparo**. Editorial Porrúa, México 1998. Décima edición.
- CHAVEZ, Castillo Raúl. **Diccionario Julcio de Amparo**.
- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES H. CÁMARA DE DIPUTADOS LVIII LEGISLATURA. **La reforma constitucional para la protección de los derechos y la cultura de los pueblos indígenas**. Editorial Porrúa, México 2004.
- CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. **La iglesia católica en el nuevo marco jurídico de México**. Ediciones CEM, México 1992.

- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho del trabajo**. Editorial Porrúa, México 19
- DURKHEIM, Emile. **Educación y sociología**. Editorial Colofón, México 1984.
- ELIADE, Mircea. **Lo sagrado y lo profano**. Editorial Paidós, Barcelona España 1998.
- FOUNTAIN, Susan. **Education for Development**. Londres, Hodder & Stought, 1995.
- GAMAS, José. **Derecho Constitucional Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 2002.
- GARCÍA, Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, México 1998.
- GEERTZ, Clifford. **La Interpretación de las culturas**. Editorial Gedisa, 1987.
- GUZMAN, Roberto. **Sociología**. Editorial Porrúa, México, 2003.
- HABERMAS, Jürgen. **Identidades nacionales y postnacionales**, Tecnos, Madrid, 1973.
- HALE, Chars. **El liberalismo en la época de Mora**. México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- HAURIOU, André. **Derecho constitucional e Instituciones políticas**. Porrúa, 1990.
- HOBBSBAWN, Eric. **De la historia a la historia social**. Barcelona, Crítica, 1997.
- HORKHEIMER y Adorno. **Dialéctica del Iluminismo**. Editorial Trota, 1974.
- HUNTINGTON, Samuel. **El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial**. México, Paidós, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Diccionario Jurídico mexicano**.
- JELLINEK, Jorge. **La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**.
- KYMLICKA, W. **Ciudadanía Multicultural**. Editorial Paidós, España Barcelona, 1996.
- MARGADANT, Guillermo. **Introducción a la historia del derecho mexicano**. Editorial Esfinge, México 1993.
- MEDINA, José Ramón. **Derecho Agrario**. Editorial Harla, México 1987.

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. **Estudio sobre garantías Individuales**. Editorial Porrúa, México, 1972.
- NORIEGA C, Alfonso. **La naturaleza de las garantías Individuales en la Constitución de 1917**.
- PAINE, Thomas. **Los derechos del hombre**.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Las garantías Individuales. Parte General**. Colección Garantías Individuales. Ediciones Corunda, México 2004.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Las garantías de Igualdad**. Colección Garantías Individuales. Ediciones Corunda, México 2004.
- RECASÉNS, Luis. **Tratado General de Filosofía del Derecho**. Editorial Porrúa, México, 1989.
- ROBERTSON, Ian. **Sociology**. Second edition worth publishers, INC. 1993.
- SARTORI, Giovanni. **Ingeniería constitucional comparada**, Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- SOLÉ, Carlota. **Modernidad y modernización**. México, UAM, 1998.
- SPOTA, Alma. **La Igualdad Jurídica y social de los sexos**.
- TOURAINÉ, Alain. **Igualdad y diversidad, las nuevas tareas de la democracia**. México, FCE, 1999.
- TOURAINÉ, Alain. **Crítica a la modernidad**. Fondo de Cultura Económica, México 2000.
- VILLORO, Luis. **Los grandes momentos del Indigenismo en México**. Fondo de Cultura Económica, 1950.
- WALLERSTAIN, Immanuel. **Después del liberalismo**. UNAM/ Siglo XXI, México 1998.
- WEBER, Max. **Economía y sociedad**. Esbozo de sociología comprensiva, México, Vol. I, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Gramática de la Lengua Castellana de Andrés Bello y Rufino Mota Cuervo (edición completa y revisada por Niceto Alcalá Zamora y Torres, editorial Sopena Argentina, Buenos Aires, 4ª edición 1954 (página 115)

Gramática de la Lengua Española de la Real Academia Española (Espasa-Calpe, Madrid, 1931, pág. 10)

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales, México 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA COMENTADA, Editorial Porrúa, México

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, publicada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998.

LEY DE AMPARO, en Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales, México 2003.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, CD-ROM IUS, 2003.

SITIOS WEB CONSULTADOS

Base de Datos Políticos de las Américas. (1998) Igualdad ante la ley. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales.* [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. En:

<http://www.georgetown.edu/pdba/Comp/Derechos/igualdad.html>. 20 de junio 192003.